







TURNO DE DEMANDA DE AMPARO

P.196/2021

02971 OCC 1.1.0.89

0001

Número de registro: 002971/2021

Fecha de recibido: Jueves, 25/03/2021

Fecha de turno: Lunes, 29/03/2021

Hora de recibido: 16:12 Hrs.

Hora de turno: 10:53 Hrs.

Turnado al Juzgado: JUZGADO DEL QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO

Tipo de asunto: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Quejoso: ANTONIO SALCEDO TORRES

Autoridad: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS

Número de causa penal: \*\*\*

Ingreso: Buzón Judicial

Número de averiguación previa: \*\*\*

Acto reclamado: INCONST. DE ART. 167 DEL CODIGO NACIONAL DE PROC. PENALES

Número de copias: \*\*\*

Número de anexos: 8

Firma: SI

Descripción de anexos: EXP- 341/21 Y 7 COPIAS DE DEMANDA

Otras observaciones: FOLIO 493555 LINEA 1921906 RECIBIDA EL 25/3/21 TURNADA Y DIGITALIZADA EL DIA DE HOY

Folio de Art. 41: \*\*\*

Fecha de cambio de turno: \*\*\*

Hora de cambio de turno: \*\*\*

Empty rectangular box for additional information.

*Handwritten notes:*  
c/ exp. 341/2021  
8 copias de escufo  
mccal





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICINA DE CORRESPONDENCIA  
COMISIONADOS  
JUDICIALES DE AMPARO DE  
AMPARO INTER-FEDERAL

0002  
FORMA B-1

2021, Año de la "Independencia"

2021 MAR 20 AM 10:47  
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

10303/2021 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO

En los autos del Juicio de Amparo 341/2021, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la demanda de amparo que promueve Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.

Regístrese en el libro de gobierno con el número 341/2021-VI, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de amparo, fórmese expediente.

Ahora, del análisis de la demanda se advierte que el quejoso reclama:

"El Decreto de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...)"

ESTUDIO DE COMPETENCIA

Con la finalidad de determinar si un órgano judicial federal es competente por razón de materia para conocer de una demanda de amparo se debe tomar en consideración la naturaleza de la acción o pretensión que, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ese estudio debe prescindir de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, debido a que ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.

Sustenta lo anterior la Tesis aislada P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, que señala lo siguiente:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

En tal virtud, es necesario precisar que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordena que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

exp original  
341/2021  
4 7 copias de  
demandas  
2021 MAR 25 PM 0:12  
AK XP





I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En lo que interesa, el artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal deberán conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, en el caso, el quejoso reclama el "Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; a través del cual se estableció aumentar la penalidad y, por ende, catalogar como graves e imponer prisión preventiva oficiosa en los delitos ahí precisados.

En ese sentido, se estima que el acto reclamado no es de naturaleza administrativa, en virtud de que en el decreto reclamado se prevé el aumento de penas y, por ende, catalogar como grave e imponer prisión preventiva oficiosa respecto de diversos delitos; por lo que es evidente que el decreto reclamado es de naturaleza penal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo es un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Amparo, 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ESTE JUZGADO DECLARA CARECER DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.

Por tal motivo, se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para que por su conducto se turne al Juzgado que corresponda, a quien se solicita atentamente informe si acepta o rechaza la competencia declinada. Fórmese cuaderno de antecedentes.

#### DOMICILIO

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica.

#### AUTORIZADOS

De conformidad artículo 24, de la Ley de Amparo, se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas que indica, hasta en tanto acrediten tener registrada su cédula profesional en el Registro Único de Profesionales del Derecho; ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

#### DÍAS Y HORAS INHÁBILES





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2 bis

2 bis  
FORMA B

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan días y horas inhábiles a fin de que se practique la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma Martín Adolfo Santos Pérez, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con Víctor Salomón Carrizosa García, Secretario que autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

RESPECTUOSAMENTE  
JUEZ OCTAVO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. MARTIN ADOLFO SANTOS PÉREZ.

*[Handwritten signature]*  
*[Circular official stamp]*



4 AKAXPI





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

21906

ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE:

Juzgado de Distrito en  
Materia de Amparo Penal en la  
Ciudad de México, en turno

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Antonio Salcedo  
Flores (Incarceración)

NÚMERO DE COPIAS: 7 copias demanda

NÚMERO DE ANEXOS: 1 exp. original 341/2021  
Carmen C. Vintres Ayala @ correo.cjfedepm.mx  
No. de Folio 493555

5 229542 0000 10







P. 3411/2021

P. 3411/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PRINCIPAL

Mesa.- VI

Número de expediente.- 341/2021

Iniciado el: 18/03/2021

NEUN: 27753008

Quejoso: ANTONO SALCEDO FLORES

Promueve en su nombre:

Autoridad Responsable: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ; CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION , CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION ; DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tercero Interesado:

Acta Reclamado: Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de caracter general LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DECRETO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

Articulos Constitucionales Violados: 1, 14, 16, 17, 19, 20, 29 y 133

Fecha del auto de suspensión:

Fecha de sentencia:

Resolución Inicial:

Sentido:

Fecha en que se remiten los autos al TCC o SCJN:



TURNO DE DEMANDA DE AMPARO

OCC-1-1.0.89

0005

Número de registro:004932/2021

Fecha de recibido: martes, 16/03/2021.

Fecha de turno: miércoles, 17/03/2021

Hora de recibido: 18:29 Hrs.

Hora de turno: 11:33 Hrs.

Turnado al: JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Quejoso: ANTONIO SALCEDO FLORES

Autoridad: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS

Atenta contra la libertad personal: NO

Tercero perjudicado: \*\*\*

Acto reclamado: DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 2021 Y OTROS

Tipo de asunto: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Procedimiento natural: \*\*\*

Acto de aplicación: \*\*\*

Ley o Norma: DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 2021

Artículos: \*\*\*

Juicio de amparo de referencia: \*\*\*

Número de copias: 3

Firmado: S/

Descripción de anexos: \*\*\*

Observaciones: 514472 - 1877946 -A- DEMANDA FISICA EN OCC

Fecha de cambio de turno: \*\*\*

Representante: \*\*\*

Folio de Art. 41: \*\*\*

Número de quejosos: 1

Número de anexos: 0

Hora de cambio de turno: \*\*\*



OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

31/1/2021

VI

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega:

Servidor Público que recibe:

Firma:

Órgano de su adscripción:

Fecha:

Hora:

Fecha:

Hora:

Firma:



No. de Folio 5149720006

ALE- 2

CORTE JUDICIAL  
CIUDAD DE MEXICO

SALCEDO FLORES, ANTONIO

Demanda de Amparo

Escrito inicial.



Ocho copias

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Antonio Salcedo Flores, por derecho propio, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el número 218 de la calle Cruz Gálvez, colonia Nueva Santa María, código postal 02800, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México; autorizando para que, conjunta o separadamente, las oigan y recojan documentos, a la maestra Sandra Salcedo González, así como a los licenciados Erik Grajeda Ramos y Moisés López Mendoza; ante usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que de conformidad con los artículos 1, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a demandar la Protección y el Amparo de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que agravian mis derechos humanos de presunción de inocencia, debido proceso, libertad personal, de acceso a la justicia y a que no se me imponga la prisión preventiva oficiosa más que por los hechos que expresa y limitativamente establece el artículo 19 de la Constitución General de la República.

ORIGINAL

CON

COPIAS

ocho

En acatamiento a lo ordenado por la Ley de Amparo en su artículo 108, expreso:

- I. Mi nombre y mi domicilio han quedado señalados en líneas anteriores.
- II. Considero que en este caso no existe Tercero Interesado, y en caso de existir, Manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad que desconozco su nombre y su domicilio.
- III. Las Autoridades Responsables son el Congreso de la Unión, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Director del *Diario Oficial de la Federación*.
- IV. Del Congreso de la Unión reclamo la norma general consistente en el Decreto de fecha 18 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por



2012 10



ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

C. Juez DE  
DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA

NOMBRE DEL PROMOVENTE:

Salcedo FLORES Antonio

NÚMERO DE COPIAS:

OCHO

NÚMERO DE ANEXOS:

SIN ANEXOS

No. de Folio 514472





Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos reclamo la promulgación y la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 2021, del Decreto de fecha 18 de febrero de 2021, por el que el Congreso de la Unión reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes mencionadas con anterioridad; también del Presidente reclamo el haber hecho que el Decreto de 18 de febrero de 2021, entrara en vigor.

Del Director del *Diario Oficial de la Federación*, reclamo la publicación que el día 19 de febrero de 2021, en su edición vespertina, realizó del Decreto de fecha 18 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes que han quedado mencionadas.

V. Bajo Protesta de Decir Verdad, expreso que los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son los siguientes.

A partir del 27 de septiembre de 2018, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, comenzó a recibir iniciativas para imponer prisión preventiva oficiosa a diversas conductas delictivas. El 27 de julio de 2020, Las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado, elaboraron el Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el contenido del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como se reforman, adicionan y en su caso se derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Dictamen que en sus respectivas lecturas fue oportunamente aprobado.

El día 18 de febrero de 2021, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas





disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. En dicho Decreto, el Congreso de la Unión ordena imponer prisión preventiva oficiosa a quien incurra en el delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición. En ese mismo Decreto, aprobado el 18 de febrero de 2021, el Congreso de la Unión aumentó la penalidad al delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado en el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, fijándola entre 2 años y 9 años, cuando antes era de 3 meses a 7 años, convirtiéndose así al delito, por media aritmética, en grave, de acuerdo con el artículo 150, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de que, dice el legislador: "los sujetos que lleven a cabo conductas que actualizan el tipo penal, no sean susceptibles de salir bajo fianza." (Según se puede leer en la página 11 del mencionado Dictamen de fecha 27 de julio de 2020). Es evidente la intención del legislador: que a las personas señaladas como probables responsables de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación, se les imponga prisión preventiva de manera forzosa.

El día 19 de febrero de 2021, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el Decreto que el día anterior había aprobado el Congreso de la Unión, y lo mandó publicar en el *Diario Oficial de la Federación*.

El Director del Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero, en su edición vespertina, publicó el Decreto.

El Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor el día 20 de febrero de 2021.

VI. Los preceptos que contienen los derechos humanos y las garantías cuya violación reclamo, son los siguientes.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20, 29 y 133.



Del Poder Judicial de la Federación, son los establecidos en su jurisprudencia "Prisión preventiva en el sistema procesal penal acusatorio. El listado de delitos por los que debe ordenarse oficiosamente la imposición de esta medida cautelar, prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal, no limita las facultades legislativas de los Estados o de la Federación para considerar aplicable esa medida cautelar a otros ilícitos." Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, TCC; 10ª. Época, GSJF; II.2º.P.64P(10ª.); TA; Publicación: 11 de mayo de 2018. Tesis aislada que confirma la obligación del legislador secundario de ajustarse a lo ordenado por el Constituyente, en este caso, en el artículo 19 de la Carta Magna, cuando determine la prisión preventiva oficiosa a conductas delictivas que no se encuentren en la lista del mismo artículo 19 constitucional.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son los contenidos en los artículos 3, 9, 10 y 11.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son los contenidos en los artículos 7 y 8.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son los contenidos en los artículos 9 y 14.

De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, OEA, son los establecidos en la jurisprudencia del Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N.º. 141; en que dispuso: "Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva."

Del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, son los establecidos en sus resoluciones A/HRC/WGAD/2018/1, A/HRC/WGAD/2019/14 y A/HRC/WGAD/2019/64. Jurisprudencia internacional en la que ha declarado a la prisión preventiva oficiosa, contraria a varios tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

#### VII. Conceptos de violación

El artículo 19 constitucional enlista en forma limitativa los delitos graves que merecen prisión preventiva oficiosa y autoriza al legislador secundario a determinar los delitos graves contrarios a la seguridad de la nación, al libre desarrollo de la personalidad, o a la salud, que merezcan prisión preventiva oficiosa. Es decir, el legislador secundario no puede imponer la prisión preventiva oficiosa a cualquier delito; según la autorización que expresa y limitativamente le concede el Constituyente, el legislador secundario sólo puede disponer la prisión







0010

preventiva oficiosa para delitos graves que además sean contrarios a la seguridad de la nación, al libre desarrollo de la personalidad o a la salud.

El Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 2019, con vigencia a partir del día siguiente; en su artículo transitorio segundo, encomendó al Congreso de la Unión que realizara, dentro de los noventa días siguientes, las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos, las hipótesis delictivas a que se refería el artículo 19 constitucional. Es decir, la encomienda del Constituyente para el Congreso de la Unión fue sólo para que hiciera las adecuaciones normativas necesarias a fin de incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos, las hipótesis delictivas expresamente referidas por el artículo 19 constitucional. No le encomendó crear delitos, no le encomendó que dispusiera la prisión preventiva oficiosa para delitos distintos a los que se refería el artículo 19 constitucional, y menos aun le encomendó que dispusiera la prisión preventiva oficiosa para delitos no graves, es decir, para delitos leves.

El Congreso de la Unión, el 18 de febrero de 2021, en el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 2021; impone la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición. Siendo que dicho delito no se encuentra en la lista del artículo 19 constitucional, no es grave, sino leve, de acuerdo con la fracción I del artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que le corresponde la






0011

penalidad deseis meses a tres años; y tampoco, de acuerdo con el Libro Segundo, Título Primero del Código Penal Federal, es contrario a la seguridad de la nación, menos aun al libre desarrollo de la personalidad ni a la salud; por lo que es claro que el Congreso de la Unión, en el Decreto aprobado el 18 de febrero de 2021 y publicado el día siguiente, viola, en mi agravio, el artículo 19 constitucional, así como la encomienda que le dio el Constituyente en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de abril de 2019.

En el mismo Decreto aprobado el 18 de febrero de 2021, el Congreso de la Unión ordena la prisión preventiva forzosa u oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, consigue así su propósito de impedir que la persona señalada como participe en la comisión de dicho ilícito, obtenga su libertad mediante fianza o cualquiera otra caución. Propósito de mantener forzosamente en prisión a la persona, que el Congreso de la Unión había anunciado en la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, de fecha 27 de julio de 2020, página 11: "2) Se propone que los delitos cometidos en contra de las vías generales de comunicación sean parte del catálogo de delitos graves, por medio del aumento de las penas, de manera que los sujetos que lleven a cabo conductas que actualizan el tipo penal, no sean susceptibles de salir bajo fianza", inexcusable que impone al aumentar la penalidad para el hecho delictivo de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, penalidad que amplía a 2 años mínimo y 9 años máximo, con media aritmética de 5 años 6 meses, es decir, más de 5 años; cuando antes era de 3 meses a 7 años, con media aritmética de 3 años, siete meses y quince días, con posibilidad de recuperar la libertad bajo caución, pues no era delito grave. Ahora en cambio, al haberlo convertido en delito grave, en términos del artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ha hecho imposible que la persona imputada recupere su libertad bajo caución. La interrupción de la construcción de vías generales de comunicación no está en la lista del artículo 19 constitucional para la prisión preventiva oficiosa, no es contraria a la seguridad de la nación, al libre desarrollo de la personalidad ni a la salud. De manera que, como puede verse, el Congreso de la Unión no está incluyendo en la Ley de Vías Generales de Comunicación las hipótesis normativas expresamente referidas en el artículo 19 constitucional, sino que está creando un delito grave: la interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, y lo está agregando al catálogo de los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa.







Con la sola entrada en vigor del Decreto aprobado el 18 de febrero de 2021 y publicado el día siguiente en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, se me priva de mis derechos humanos a la presunción de inocencia, al debido proceso, de acceso a la justicia, de libertad personal y a que no se me aplique la prisión preventiva en casos distintos a los listados y autorizados expresa y limitativamente por el Poder Constituyente, en el artículo 19 constitucional, pues las leyes en materia de delitos electorales y de las vías generales de comunicación, reformadas y adicionadas con la prisión preventiva oficiosa, según se expuso, ordenan que seayo privado de mi libertad personal por el solo señalamiento de haber amenazado a otra persona de retirarle los beneficios de un programa social si no se conducía en la forma que le indicaba, y/o por interrumpir la construcción de una vía general de comunicación. Esa privación de libertad tiene lugar sin que lo haya ordenado un juez, quien está forzado a imponer la prisión preventiva oficiosa que en realidad ha determinado el Congreso de la Unión en el Decreto que se combate; privación de mis derechos humanos que el Congreso de la Unión lleva a cabo en violación flagrante del artículo 19 constitucional, que no contempla esos dos delitos en la lista que contiene ni autoriza al Congreso de la Unión a que los determine como de prisión preventiva oficiosa, ya que el delito electoral en cuestión no es delito grave ni es contra la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad, ni la salud; mientras que la interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, tampoco, de acuerdo con el Código Penal Federal, es contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad o la salud, y no era grave, sino que el Congreso de la Unión la está agravando con el solo propósito de impedirme, en ese caso, que obtenga mi libertad bajo fianza u otra caución.

El Congreso de la Unión, con la actitud mencionada, atenta en contra de mi derecho humano reconocido en el Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de no ser sancionado con prisión preventiva oficiosa si no es en los casos que expresa y limitativamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, segundo párrafo.

El Congreso de la Unión también viola mis derechos humanos a la libertad personal, es decir a no ser encarcelado arbitrariamente; a la presunción de inocencia, es decir, a no ser castigado antes de ser encontrado culpable por una sentencia firme; de acceso a la justicia, es decir, que sea un juez y no otra autoridad, quien me prive de la libertad; de debido proceso, es decir, que no se me prive de la libertad si no es mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estos derechos humanos han sido reconocidos por la



0013



Constitución General de la República y por las Convenciones Internacionales de las que nuestro país forma parte, según los preceptos que precisé en el apartado VI de esta demanda.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de la obligación que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, párrafo tercero, debió rechazar el decreto que aprobó el Congreso de la Unión el 18 de febrero de 2021, por ser atentatorio de mis derechos humanos, y, sin embargo lo aprobó en todo, lo promulgó y lo publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 2021, haciéndolo entrar en vigor al día siguiente.

El Director del Diario Oficial de la Federación, debiendo abstenerse de publicar el decreto aludido, por los motivos antes expresados, lo publicó el día 19 de febrero de 2021.

#### Suspensión de los Actos Reclamados

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 125, 126 y 128, solicito la suspensión de los actos reclamados, toda vez que con ella no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposición alguna de orden público.

Por lo expuesto y fundamentado, a Usted C. Juez de Distrito, atentamente pido se sirva:

Primero. Admitir la demanda, señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, remitir a las autoridades responsables copia de la demanda y pedirles sus respectivos informes previos y justificados.  
Segundo. Concederme la suspensión provisional y, en su oportunidad, la suspensión definitiva de los actos reclamados y mandar la tramitación del incidente.

Protesto lo necesario.

Azcapotzalco, Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veintiuno.

Antonio Salcedo Flores.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO  
OCTAVO DE  
DISTRITO EN  
MATERIA  
ADMINISTRATIVA  
EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MESA VI

J.A. 341/2021

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el secretario da cuenta al Juez con la demanda de amparo promovida por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, con ocho copias, sin anexos.- Conste

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la demanda de amparo que promueve Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.

Regístrese en el libro de gobierno con el número 341/2021-VI, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de amparo, **fórmese expediente.**

Ahora, del análisis de la demanda se advierte que el quejoso reclama:

*"El Decreto de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...)"*

### ESTUDIO DE COMPETENCIA

Con la finalidad de determinar si un órgano judicial federal es competente por razón de materia para conocer de una demanda de amparo se debe tomar en consideración la naturaleza de la acción o pretensión que, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda.

3 XHP

Ese estudio debe prescindir de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, debido a que ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.

Sustenta lo anterior la Tesis aislada P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, que señala lo siguiente:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

En tal virtud, es necesario precisar que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordena que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

*"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que*







*Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; a través del cual se estableció aumentar la penalidad y, por ende, catalogar como graves e imponer prisión preventiva oficiosa en los delitos ahí precisados.*

En ese sentido, se estima que el acto reclamado no es de naturaleza administrativa, en virtud de que en el decreto reclamado se prevé el aumento de penas y, por ende, catalogar como grave e imponer prisión preventiva oficiosa respecto de diversos delitos; por lo que es evidente que el decreto reclamado es de naturaleza penal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo es un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley de Amparo, 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **ESTE JUZGADO DECLARA CARECER DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.**

Por tal motivo, se ordena remitir el expediente en que se actúa a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, para que por su conducto se turne al







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Juzgado que corresponda, a quien se solicita atentamente informe si acepta o rechaza la competencia declinada. Fórmese cuaderno de antecedentes.

### DOMICILIO

En otro orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica.

### AUTORIZADOS

De conformidad artículo 24, de la Ley de Amparo, se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas que indica, hasta en tanto acrediten tener registrada su cédula profesional en el Registro Único de Profesionales del Derecho; ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

### DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan días y horas inhábiles a fin de que se practique la notificación del presente acuerdo.

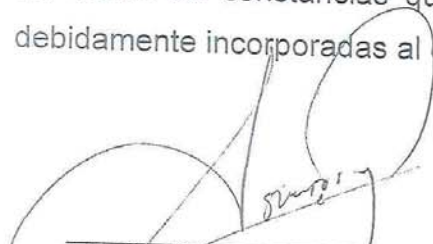
**Notifíquese.**

Así lo acordó y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con **Víctor Salomón Carrizosa García**, Secretario que autoriza y certifica que el presente acuerdo,

12

SALOMÓN

así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

  
MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ  
JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

  
Víctor Salomón Carrizosa García  
SECRETARÍA DE JUZGADO

Leandro



RAZÓN. En la misma fecha se giraron el(los) oficio(s) 10303 con el(los) que se comunica el auto que antecede.  
CONSTE. 

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día 27 MAR 2021, con fundamento en los artículos 24, 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo, se notifica a las partes la actuación que antecede por medio de lista que se fija una lista al exterior del inmueble -reja perimetral-, misma que podrá ser consultada por las partes interesadas, con excepción de los casos en que se haya ordenado su notificación de manera personal, por oficio o de forma electrónica. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que para la notificación del presente acuerdo, podrán ingresar a la página: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=1&Exp=1>. Doy Fe.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



RICARDO VALDEZ MENDES  
JUEZ EN MATERIA PENAL  
JUN 21 18:28:49

0017  
FORMA B-2

Juicio de amparo 196/2021-I

En treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con el oficio con anexo registrado en el libro de correspondencia con el folio 2971. Conste.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**1. SE RECIBE JUICIO DE AMPARO Y SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL MISMO.**

Agréguese el oficio firmado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual remite el juicio de amparo 341/2021, de su índice, promovido por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, y al efecto declina la competencia legal para conocer de dicho asunto, por razón de materia, dados los motivos que expone.

En ese contexto, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como juicio de amparo 196/2021-I.

**2. SE ACEPTA COMPETENCIA.**

Con apoyo en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Ley de Amparo y 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado de Distrito se avoca al conocimiento del juicio de amparo que se recibe; procédase al cambio de carátula, y como lo solicita el declinante acútese vía interconexión el recibo a la potestad oficiante, para los efectos legales procedentes.





En atención a lo anterior, vista la demanda de amparo promovida por **Antonio Salcedo Flores**, por propio derecho, contra los actos que reclama del **"Congreso de la Unión"** y otras autoridades.

### 3. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE.

Con fundamento en los artículos 108, fracción III y IV, 112 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de estar en posibilidad de proveer en torno a la admisión de la demanda, se requiere al promovente, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído:

#### 3.1. Precise el acto o actos reclamados.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los actos reclamados resultan oscuros e imprecisos para este órgano de control constitucional, dado que éstos deben señalar con claridad y precisión, es decir, al promover el juicio de amparo la parte quejosa debe referir el acto o actos de molestia de las autoridades que en concreto le causa agravio; lo anterior, para el efecto de fijar la *litis* constitucional en este asunto, puesto que así lo exige el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, que dispone:

*"114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:*

...

*IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y"*

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de la demanda, se advierte que el quejoso en el capítulo correspondiente, refiere reclamar:







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

REPUBLICA MEXICANA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0018

"IV. Del Congreso de la Unión reclamo la norma general consistente en el Decreto de fecha de 18 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra (sic) la Delincuencia Organizada y la Ley General de Vías Generales de Comunicación.

Del presidente de los (sic) Estados Unidos Mexicanos reclamo la promulgación y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 2021, del Decreto de fecha 18 de febrero de 2021, por el que el Congreso de la Unión reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes mencionadas con anterioridad; también del Presidente reclamo el haber hecho que el Decreto de 18 de febrero de 2021, entrara en vigor.

Del Director del Diario Oficial de la Federación, reclamo la publicación que el día 19 de febrero de 2021, en su edición vespertina, realizó del Decreto de fecha 18 de febrero de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes que han quedado mencionadas (sic)."

Sin embargo, de la revisión integral de la demanda de amparo, no se aprecia si reclama la inconstitucionalidad de dicha norma como **autoaplicativa** o **heteroaplicativa**, aunado a lo anterior, dicho decreto que pretende impugnar contiene porciones normativas de al menos **nueve legislaciones**, sin que de la lectura íntegra de su escrito de demanda se aprecie claramente de qué reforma en particular se adolece, ya que sus manifestaciones resulta ser oscuras e imprecisas.

Motivo por el cual, la parte quejosa deberá precisar en qué términos pretende impugnar dicha norma, el tipo de interés que tiene y la forma en que se dio la afectación a su esfera jurídica por las normas que pretenda combatir, en caso de que la reclame de forma **autoaplicativa**, o, en su caso, en el caso de la combata como **heteroaplicativa**, indique el acto concreto de aplicación del mismo y su fecha de notificación.

Tiene aplicación a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Décimo Quinto Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 2011, tomo II, Procesal Constitucional 2, Amparo contra leyes Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, pagina 4106, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGÍTIMA A PROMOVER EL JUICIO.** En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República."

Tiene apoyo a lo anterior, en tanto no se contrapone con la nueva Ley de Amparo, la Tesis XX.57 K de Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página ochocientos setenta y uno, tomo III, marzo 1996, del







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena  
Época que dice:

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

**“ACTO RECLAMADO. SI ES OBSCURO E IMPRECISO, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE CUMPLA CON ESOS REQUISITOS APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTIAS.** De conformidad con la naturaleza y fines del juicio de amparo, el acto reclamado a las autoridades, debe señalarse con claridad y precisión, en virtud, de que, a través del mismo sólo puede juzgarse sobre la legalidad o no de lo reclamado en los términos en que se hace la reclamación y se acreditada ante la responsable, toda vez que esto resulta indispensable para establecer la relación procesal en los juicios de garantías; por tanto, ante la falta de precisión y claridad de los actos reclamados debe requerirse al quejoso que dé cumplimiento a esos requisitos apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, sin que sea válido considerar que ante la obscuridad de la misma debe desecharse ésta, en razón que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, ante omisiones de tal naturaleza, se concede al petitionario de garantías la oportunidad de corregirlos mediante un escrito aclaratorio, siendo categórico el contenido del numeral en cita, en el sentido de que si no se cumple con el requerimiento, el Juez Federal deberá tener por no interpuesta la demanda.”

A mayor abundamiento, cabe señalar que no corresponde a este juzgado federal interpretar los señalamientos de la parte quejosa, pues de hacerlo se supliría ese aspecto, mediante la interpretación, lo cual no está contemplado en la Ley de Amparo.

**3.2. Precisar los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado.**

Lo anterior es así, en virtud de que del escrito de demanda que se provee, se advierte que la parte quejosa únicamente hace referencia a diversas cuestiones en torno al proceso legislativo por el que pasó dicho decreto que reclama, no obstante, como se advierte de la lectura de su escrito de demanda, **no expone nada en torno a la forma en qué le afectó en su esfera jurídica dicho decreto;** por lo cual y con motivo de la prevención señalada en el punto que

RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



precede, el quejoso deberá **bajo protesta de decir verdad exponer la totalidad de los antecedentes de los actos reclamados**, esto en lo concerniente en la forma en que la porción normativa que pretenda combatir afectó a su esfera jurídica, el tipo de interés que tiene en torno a ella, en caso de que la reclame de forma **autoaplicativa**, o, en su caso, en el caso de la combata como **heteroaplicativa**, indique el acto concreto de aplicación del mismo y su fecha de notificación

Lo anterior, a fin de que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, y que le constan de manera sucinta y cronológica, en términos del artículo 108, fracción V, de la ley de la materia que dice:

*"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

*(...)*

*"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;"*

El precepto en cita impone a los peticionarios la obligación de expresar cuáles son los **hechos o abstenciones** que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado; empero, en la especie, **la demanda de amparo es deficiente en tal rubro.**

Por tanto, a fin de estar en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda, en el plazo concedido, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **por escrito y bajo protesta de decir verdad, señale los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos anteriormente indicados, asimismo, señale la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, en el caso de exista un acto de aplicación.**



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA



Tiene aplicación al caso la tesis I.7o.A.100 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 990, Materia Común, Tomo XXIII, Abril de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

Amparo indirecto  
196/2021  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

**"DEMANDA DE GARANTÍAS. FORMA EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL GOBERNADO Y QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Conforme al precepto legal aludido, la parte quejosa debe manifestar los hechos y abstenciones descritos con antelación; sin embargo, en la hipótesis de que no sea satisfecha dicha carga procesal, el Juez Federal debe requerir para que sea subsanada la irregularidad. Ahora bien, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, página mil ciento noventa y dos, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, dos mil uno, Madrid, España, se establecen distintas acepciones de la palabra "hecho", entre ellas, las siguientes: "hecho, cha. [...] 5. Cosa que sucede. 6. [...] Acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedirle [...]". Por su parte, en la página ciento sesenta y dos de la obra consultada, es definido el vocablo "antecedente" de diferentes maneras, entre las cuales destaca la que se reproduce a continuación: "[...] 2. m. Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores.". De la misma manera, en la página veintiuno del diccionario mencionado se establecen los conceptos de la palabra "acción", entre otros, los que se transcriben enseguida: "[...] Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. Resultado de hacer". En la página catorce se define el vocablo "abstención" de la manera siguiente: "[...] Acción y efecto de abstenerse". En esas condiciones se concluye que para dar cumplimiento al requisito previsto en la fracción IV del artículo 116 de Ley de Amparo, concerniente a la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que le constan al gobernado y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, es necesario realizar una narración precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo ocurridos con antelación a los actos reclamados y que por su estrecha relación resultan relevantes para conocer la verdad legal al resolverse el juicio de garantías, incluyendo los aspectos que influyan en su procedencia por ser una cuestión de orden público conforme al último párrafo del artículo 73 de la citada ley"

RECORDO VÁLIDO POR  
31/03/2021 15:20:13  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
31/03/2021 15:20:13

Requerimientos que se hacen a pesar de tratarse de un asunto en materia penal, ya que la suplencia prevista en el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo señalados por la parte quejosa.

Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia II. 1o.P. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1015, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

*"QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES. En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable."*

**Asimismo, se apercibe al promovente para que en caso de que afirme hechos falsos, de resultar procedente se podrá actualizar la hipótesis que establece el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo, que señala:**

*"Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:  
I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y..."*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Amparo, el promovente deberán acompañar las copias necesarias del escrito en el cual desahogue la prevención en



RECEBIÓ EN LA SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN EL 10/04/2003





cita, a efecto de correr traslado a las autoridades señaladas como responsables y, en su caso, emplazar a los terceros interesados, de modo que cada copia de demanda contará con su copia del escrito aclaratorio, y una más para la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 21, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30, tomo VI, Materia Común actualización 2001, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo rubro es:

***"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO."***

En el entendido que sólo el directo quejoso es quien está facultado para desahogar la prevención, al tratarse de un acto personalísimo, acorde con la jurisprudencia 1a/J. 50/2014 (10a), publicada en la página 210, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, aplicada por similitud jurídica, cuyo rubro es:

***"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA."***

Apercibido que de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo concedido, se actuará en términos del penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo; es decir, se tendrá por no presentada la demanda.

Asimismo, se hace del conocimiento del promovente del amparo que el cumplimiento parcial de lo requerido, en su caso, no interrumpirá el plazo que se concede; por tanto,



dicho lapso continuará transcurriendo a efecto que dentro del mismo desahogue lo requerido.

#### 4. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS.

Se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el indicado en su escrito de demanda; de igual forma, téngase a las personas que indica como autorizados en términos del artículo 12, párrafo segundo, última parte, de la Ley de Amparo, es decir, únicamente para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que, una vez que acrediten encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y estar registrado en el Sistema Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos jurisdiccionales, se le tendrá por facultado en términos amplios del citado numeral.



#### 5. EXHORTACIÓN.

En otro contexto, al considerarse que la pandemia global por Covid-19, ha provocado cambios en los parámetros de la "normalidad" que han regido la vida pública de nuestro país, y por ende, del ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se exhorta a las partes**, para que:

a. De estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, al cual se puede acceder mediante el enlace <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales>.

b. Propongan formas especiales y expeditas de



contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales.

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



**6. NOTIFICACIONES PERSONALES.**

Para el caso de que en el presente asunto sea necesario realizar alguna notificación personal, tal diligencia deberá realizarse en estricto cumplimiento a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables, como lo establece el artículo 23, fracción I, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**7. SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

Por otra parte, este juzgado de Distrito, habilita días y horas inhábiles, a efecto de practicar las diligencias que se deriven del presente juicio de amparo, con apoyo en el numeral 21 del citado ordenamiento legal.

**8. AUTORIZACIÓN A SECRETARIOS Y ACTUARIOS PARA FIRMAR OFICIOS.**

De igual manera, se faculta a los secretarios y actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional a firmar los oficios que deriven con motivo de la tramitación de este asunto.

**9. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

En otro contexto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 6 y 113, fracción I, de la Ley Federal de

RICARDO VALDEZ RIVERA  
TITULAR DEL TRIBUNAL  
31/07/21 13:28:48

X-272133-07/0010



Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimanse los datos personales y sensibles que contengan las actuaciones generadas en el presente juicio.

#### 10. INTEGRACIÓN.

Finalmente, se instruye a los Secretarios y Actuarios adscritos para que supervisen que el expediente electrónico y físico se encuentre debidamente integrado para la consulta de las partes.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La presente foja corresponde a la parte final del auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 196/2021. Conste.

RVR/emme





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
8573501\_1467000027813107001.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

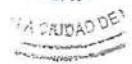
| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.#   | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 30/03/21 21:50:33 - 30/03/21 15:50:33  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 68 43 d2 f5 a1 97 98 a7 c2 57 e7 79 cb 37 78 6c<br>fe b5 b5 88 44 a0 f4 f5 ba 79 09 a9 91 da 47 c0<br>fe 94 13 25 7e ea a4 fd bb 63 47 2d 26 eb 2a f7<br>d2 1e c4 d9 a6 0b 79 8c a0 3f 3a 66 af 7c a2 17<br>07 76 5b 94 9b 71 59 bd 88 26 95 51 b0 25 17 2c<br>52 74 f8 db fa b6 5f 58 1e dc 53 de a2 56 df 1b<br>7a ad 57 32 c3 2a 70 10 24 cd f9 d1 17 a5 43 fe<br>58 0e 15 f6 9d 69 e7 98 3b 3c 92 18 8a e9 46 40<br>a6 1f af 70 ec e8 79 d6 c0 21 83 91 76 9a 80 21<br>0c 95 48 68 8f 4d 39 1f cc 02 c6 65 fe 4c 0f 48<br>ab ea b1 1e ab 7e c6 ab 67 02 ca 77 da c2 d2 82<br>7e a9 96 10 b0 44 22 84 50 1a d8 16 65 2a 63 d8<br>01 24 1a b6 34 6b 36 a5 c4 f1 a0 c8 7a 5f 93 12<br>bc cd 0c 49 59 eb 8c e9 1b 13 82 27 84 e3 ab cd<br>44 50 1a 0d ba 8f bd de 21 48 6d cf 59 c5 85 a5<br>68 64 63 2a f2 b4 89 eb 1f d7 72 cc 1a c9 d8 95 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 30/03/21 21:50:34 - 30/03/21 15:50:34  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 30/03/21 21:50:34 - 30/03/21 15:50:34  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 44055370   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | ttf5Fct/xa2BHMpPzykg2uVGysXo=  |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| FIRMANTE                               |   |             |   |
|--|---|-------------|---|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ   | Validez:    | BIEN <input checked="" type="checkbox"/> Vigencia <input checked="" type="checkbox"/>     |
| FIRMA                                  |   |             |   |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.9b   | Revocación: | Bien <input checked="" type="checkbox"/> No. revocado <input checked="" type="checkbox"/> |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 30/03/21 22:10:59 - 30/03/21 16:10:59   | Status:     | Bien <input checked="" type="checkbox"/> Válido <input checked="" type="checkbox"/>       |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256  |             |   |
| Cadena de firma:                       | 20 09 66 20 62 1f e1 5d ff 61 92 b4 4e ed 86 c9<br>61 64 cc 48 aa 8f 8d 72 81 03 45 32 80 e9 f9 b3<br>dc 9e 38 59 2f f6 77 00 7b 69 10 20 10 5d 73 b9<br>79 b3 02 a0 d1 05 bb 44 0c 36 ba 8d 80 d6 2e a3<br>d0 6c 96 c3 0d 93 c1 90 37 0d 32 11 1e 5c 3e df<br>1e 8c af 86 a6 17 34 c5 fa c8 5a c8 28 ec c1 c4<br>25 c8 23 05 12 f3 a5 82 8c 1c c1 2d e9 44 12 66<br>ec 1c 3e b6 83 d3 8a 96 02 a2 27 11 33 b2 78 64<br>9e 15 4f 65 c9 3d ab 03 29 35 83 2f b6 95 7 88<br>f7 7f 54 83 24 30 61 78 0b e7 56 17 6a ad b2 12<br>57 fd 0f c7 08 63 72 18 1d 4b c2 68 6a 3c 58 ac<br>33 65 d1 59 cc 90 4d 5b d9 9d 84 29 f6 24 63 5c<br>79 fb e2 a0 78 ad 04 2c 4a f4 78 5b ee ab b8 1d<br>6f 33 d1 c0 76 6a b9 89 fa ea 43 cd 02 e3 8f d4<br>5b 0d 07 86 75 a4 d9 29 19 67 a5 27 b3 2c f9 c3<br>17 9d ed 8b c9 06 d9 8a 8a 24 fe 8f 1b 87 d8 81 |             |   |
| OCSP                                   |   |             |   |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 30/03/21 22:10:59 - 30/03/21 16:10:59   |             |   |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |             |   |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |             |   |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02  |             |   |
| TSP                                    |   |             |   |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 30/03/21 22:11:00 - 30/03/21 16:11:00   |             |   |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal  |             |   |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |             |   |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 44060797  |             |   |
| Datos estampillados:                   | E+BmOxrpLG9G3NU+Ym8ioS0fbvk=  |             |   |







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

0024

"2021. Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

6555/2021 JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO (ANTECEDENTE J.A. 341/2021)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALVEDOR FLORES, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. SE RECIBE JUICIO DE AMPARO Y SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL MISMO.

Agréguese el oficio firmado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual remite el juicio de amparo 341/2021, de su índice, promovido por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, y al efecto declina la competencia legal para conocer de dicho asunto, por razón de materia, dados los motivos que expone

En ese contexto, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como juicio de amparo 196/2021-I.

2. SE ACEPTA COMPETENCIA.

Con apoyo en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Ley de Amparo y 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado de Distrito se avoca al conocimiento del juicio de amparo que se recibe; procédase al cambio de carátula, y como lo solicita el declinante acúcese vía interconexión el recibo a la potestad oficiante; para los efectos legales procedentes.

En atención a lo anterior, vista la demanda de amparo promovida por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, contra los actos que reclama del "Congreso de la Unión" y otras autoridades.

3. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE.

Con fundamento en los artículos 108, fracción III y IV, 112 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de estar en posibilidad de proveer en torno a la admisión de la demanda, se requiere al promovente, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído:

3.1. Precise el acto o actos reclamados.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que los actos reclamados resultan oscuros e imprecisos para este órgano de control constitucional, dado que éstos deben señalar con claridad y precisión, es decir, al promover el juicio de amparo la parte quejosa debe referir el acto o actos de molestia de las autoridades que en concreto le causa agravio; lo anterior, para el efecto de fijar la litis constitucional en este asunto, puesto que así lo exige el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, que dispone:

"114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y"

Lo anterior, toda vez que de la lectura integral de la demanda, se advierte que el quejoso en el capítulo correspondiente, refiere reclamar:

"IV. Del Congreso de la Unión reclamo la norma general consistente en el Decreto de fecha de 18 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra (sic) la Delincuencia Organizada y la Ley General de Vías Generales de Comunicación.

Del presidente delos (sic) Estados Unidos Mexicanos reclamo la promulgación y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 2021, del Decreto de fecha 18 de febrero de 2021, por el que el Congreso de la Unión reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes mencionadas con anterioridad; también del Presidente reclamo el haber hecho que el Decreto de 18 de febrero de 2021, entrara en vigor.



SL01CL18720007

clnt8fAVfzCEHJmndxeFpI1NURo3x05saEZU06ac=





**Interconexión Consejo de la Judicatura Federal**

Nombre del órgano que realiza el envío: **Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**

Folio envío: **2180603**

Órgano Jurisdiccional al que se envió: **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**

Número de Expediente Interconexión: **341/2021**

Folio respuesta: **3131309**

Fecha de Envío: **05/04/2021**

Hora de Envío: **21:58:53**

Observaciones: **se remite oficio 6555/2021 emitido en el juicio de amparo 196/2021**



| Activo                                     | Firmado |
|--|---------|
| 146700002775300800000202104053Wbyl1886.pdf | SI      |

Acuse electrónico de envío por interconexión a órganos jurisdiccionales

Cerrar

Imprimir







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

México, Distrito Federal, a las 17 horas con 00 minutos del día 5 de abril de 2021, el suscrito JOSÉ GILBERTO ESQUEDA MUÑOZ, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar que me constituí en legal y debida forma en el domicilio que se encuentra señalado en autos, para oír y recibir notificaciones, el cual se ubica en: Cruz Galvez 218, Nueva Santa María, Azcapotzalco, cerciorándome de ser la dirección correcta, por así indicarlo el nombre de la Calle y número; a fin de notificar personalmente a Antonia Saldado Flores, quien tiene el carácter de Reusado, en el juicio de amparo número 196/21, el (la) auto de fecha 30 marzo 2021, dictado (a) en el expediente Principal, por este Juzgado Federal, de conformidad con el artículo 27, fracción I inciso a, de la Ley de Amparo vigente; por lo que al llegar a dicho lugar, fui atendido por Sandra Salcedo González quien es Cautiverizada y quien se identifica con Credencial del Instituto Nacional Electoral Clave SIGNSN02031115M000, notificándole en este acto, el contenido del (la) auto de mérito, a lo cual manifestó darse por enterado (a) de su contenido, y si firma para debida constancia legal; lo anterior se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar. DOY FE.

Vertical stamp and signature on the left margin.

JOSÉ GILBERTO ESQUEDA MUÑOZ. ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Stamp and signature at the bottom right.



03311

0027



JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO

Apr 8 11:40 PM 2021

EN AGENTES PENAL CIUDAD DE MEXICO

SALCEDO FLORES ANTONIO

Quejoso.

Amparo indirecto 196/2021

Ciudad de México

2021 MAR -7 PM 3: 21

Escritos  
C.O.M. 3. H.  
Edificio Plenario  
e/Scopas TV

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el procedimiento constitucional al rubro mencionado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que en atención al contenido del auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, que me fuera notificado personalmente el día cinco de abril en curso, vengo a cumplir los requerimientos y las prevenciones que se me hacen.

3.1. Preciso el acto o actos reclamados. Reclamo la norma general consistente en el Decreto que emitió el Congreso de la Unión el 18 de febrero de 2021, promulgó y mandó publicar el Presidente de los Estados Unidos el 19 de febrero del mismo año, y publicó en esa misma última fecha, el Director del *Diario Oficial de la Federación*; precisamente en cuanto esa norma general impone la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición. Así mismo, impugno esa norma general precisamente en la parte que ordena la prisión preventiva forzosa u oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La inconstitucionalidad de esa norma general de 18 de febrero de 2021, publicada el día siguiente, la reclamo como norma autoaplicativa y precisamente en las partes que he referido en líneas anteriores.

El interés con que actúo y reclamo la Protección y el Amparo de la Justicia de la Unión, es el interés legítimo que como mexicano por nacimiento y residente en los Estados Unidos Mexicanos, para defender la vigencia, los postulados y los mandatos de la Constitución General de la República, me reconocen esa misma Ley Superior en sus artículos 1, 14, 16, 17, 19, 29 y 133; así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 3, 9, 10 y 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 7 y 8; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 14.





La forma en que se da la afectación a mi esfera jurídica por la norma general, en las partes específicas que he precisado, consiste, sustancialmente, en que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la prisión preventiva oficiosa o forzosa, para los delitos que él mismo enlista y para los delitos graves contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, que determine el legislador secundario. Los artículos 1 y 19 constitucionales prohíben que se aplique la prisión preventiva oficiosa, automática o forzosa, a conductas que no sean las que enlista el propio artículo 19 de la Constitución, o los delitos graves contrarios a la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, que determine el legislador secundario. Esta prohibición constitucional es desobedecida por los actos que en esta instancia de amparo reclamo, debido a que esos actos que reclamo imponen prisión preventiva oficiosa a delitos electorales que no son graves y tampoco atentan contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad ni contra la salud; y también imponen prisión preventiva forzosa a delitos que interrumpen la construcción de vías generales de comunicación, que los mismos actos reclamados hacen graves, pero que no tipifican el otro elemento expresamente exigido por el artículo 19 de la Constitución, en razón de que no son contrarios a la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad ni a la salud. La forma como mis derechos humanos se ven afectados por la norma general que impugno se precisa en el apartado Conceptos de Violación, hojas 4, 5, 6, 7 y 8 de mi demanda de amparo.

3.2. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, preciso los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

1. En el año 2011, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las materias de amparo y de derechos humanos, sustancialmente y en lo que se refiere al procedimiento en que se actúa, se estableció textualmente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

2. El año 2013, se creó la Nueva Ley de Amparo, la cual establece que en todas las materias se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Esa misma nueva ley, en su artículo sexto transitorio, autoriza la vigencia de la jurisprudencia que se haya integrado conforme a la ley derogada, sólo en lo que no se oponga a las normas establecidas por la nueva ley.

3. Las reformas a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y a la Ley de Vías Generales de Comunicación que precisé en líneas anteriores, violan mis derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución y producen una afectación real y actual a mi esfera jurídica de manera directa y en virtud de mi



especial situación de mexicano por nacimiento y residente en los Estados Unidos Mexicanos, frente al orden jurídico de este país, debido a que soy titular de los derechos humanos de presunción de inocencia, acceso a la justicia, debido proceso y a la libertad personal; derechos humanos que son vulnerados por la sola entrada en vigor de la norma general que como autoaplicativa estoy impugnando, pues de prosperar la norma general que combato, habré perdido los derechos humanos que invoco y seré despojado de la protección que actualmente tengo de no ser privado de mi libertad personal por prisión preventiva oficiosa, más que por las conductas que enlista y autoriza el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según expreso en el apartado de conceptos de violación de mi demanda de amparo de fecha 14 de marzo de 2021, que obra en autos.

4. No existe acto concreto alguno que esté tratando de aplicarme los actos que reclamo. Estoy impugnando la norma general de 18 de febrero de 2021, promulgada y publicada el día siguiente, como ley autoaplicativa, de conformidad con las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos de 2011, así como con la Nueva Ley de Amparo de 2013, y lo hago como titular del interés legítimo que me reconocen y extienden tales reformas constitucionales y legal.

5. De no concederme el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión que estoy demandando, pierdo la protección que me brinda la Constitución General de la República en su artículo 1, así como los derechos humanos de libertad personal, acceso a la justicia, presunción de inocencia y debido proceso, que también me reconoce esa Ley Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte.

6. Estoy defendiendo el interés legítimo que como mexicano por nacimiento y residente en este país, me brindan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional, que quedaron invocados en mi escrito inicial de demanda.

7. A estas precisiones y mi demanda inicial de fecha 14 de marzo de 2021, que obra en autos, es aplicable la jurisprudencia "Interés legítimo y jurídico. Criterio de identificación de las leyes heteroaplicativas y autoaplicativas en uno u otro caso." Primera Sala. 10ª. Época. CCLXXXI/2014 (10ª.) "Interés jurídico e interés legítimo en el amparo. Sus diferencias en materia probatoria para acreditarlos cuando se impugnan leyes autoaplicativas". Tribunales Colegiados de Circuito. Julio de 2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Para los efectos a que haya lugar, a este escrito que cumple los requerimientos, acompaño una copia certificada de mi acta de nacimiento y una copia simple de mi credencial de elector que me expidió el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundamentado, A USTED C: JUEZA, atentamente pido se sirva:





0030

UNICO. Tener por cumplimentados sus requerimientos y prevenciones y dar trámite a mi Demanda de Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Azacapotzalco, Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES







4979746

Año 1

Ciudad de México  
Capital en Movimiento

### ACTA DE NACIMIENTO

| ENTIDAD | DELEGACION | JUZGADO | LIBRO | ACTA | AÑO  | CLASE | FECHA DE REGISTRO |
|---------|------------|---------|-------|------|------|-------|-------------------|
| 9       | 1          | 19      | 4     | 267  | 1963 | NA    | 1963-01-14        |

REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL

**R E G I S T R A D O**

Nombre ANTONIO SALCEDO FLORES Género MASCULINO

Fue Presentado(a) VIVO

Fecha de Nacimiento 26 DE DICIEMBRE DE 1955

Lugar de Nacimiento FERROCARRILES 788 DISTRITO FEDERAL

**P A D R E S**

Nombre del Padre ANTONIO SALCEDO --- Edad 48

Nacionalidad MEXICANA

Nombre de la Madre CONSUELO FLORES --- Edad 38

Nacionalidad MEXICANA

**A B U E L O S**

Abuelo Paterno GUILLERMO SALCEDO ---

Abuela Paterna TERESA NAVARRO ---

Abuelo Materno RICARDO FLORES ---

Abuela Materna HERMELINDA SANCHEZ ---

.....

.....

.....

La presente certificación es un extracto del acta cuyos datos arriba se precisan y que se expide firmada electrónicamente de manera autógrafa con fundamento en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en esta Ciudad de México.



FIRMA

El C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal. A 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2009

jeitIDUf05Lci97queXlCuKhsq4HcYEm+h+iPmjclYsmFlkvt4qRtn3okXMzm0JqlanEXmktMrT  
Yzhjnv6m01uCNLzo09QvwGDjYxTBJ47yIXx2xyEm2rGNfAL6SLKuPJNF7S/v/EK3N00Kre0gAR3  
i2sw4Xu7nX+3vTDzsHo

LIC. HEGEL CORTES MIRANDA

Para verificar la validez del contenido de esta copia visite pagina en internet : <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil>

15412557





Anexo 0032  
L

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
SALCEDO  
FLORES  
ANTONIO

FECHA DE NACIMIENTO  
26/12/1955

SEXO: H

DOMICILIO  
C CRUZ GALVEZ 218  
COL NUEVA SANTA MARIA 02800  
AZCAPOTZALCO, D.F.

CLAVE DE ELECTOR SIFLANS5122609H800

CURP SAFAS51226HDFLN00 AÑO DE REGISTRO 1991 04

ESTADO 09 MUNICIPIO 002 SECCIÓN 0034

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025



INE



*Antonio Flores Salcedo*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1388276762<<0034005617980  
5512267H2512314MEX<04<<39102<0  
SALCEDO<FLORES<<ANTONIO<<<<<<<<



En ocho de abril de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con el escrito con anexos registrado en el libro de correspondencia con el folio 3311. Conste.

Amparo indirecto  
196/2021



EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

### 1. PARTE QUEJOSA DESAHOGA PREVENCIÓN.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el curso de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual desahoga la prevención formulada en proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, y al efecto expone qué porción normativa pretende impugnar respecto del *"DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*; que dichas porciones normativas las reclama en su carácter de leyes autoaplicativas, y expone bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; en atención a lo anterior, se acuerda:

### 2. ACTOS RECLAMADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de la Amparo, en relación con los



preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que de la lectura integral de la demanda, los actos reclamados por el promovente son:

**Del "Congreso de la Unión":**

- A. El artículo Segundo del "**DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.**" de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
- B. El artículo Noveno del "**DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2  
0034

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PENAL

*Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.*” de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:**

C. La promulgación del “*DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.*” de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PENAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PENAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PENAL



**Del Director del Diario Oficial de la Federación:**

D. La publicación del "**DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.**" de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.



**3. SE ADMITE DEMANDA DE AMPARO.**

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal; 1, fracción I, 107, 115 y 117, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y toda vez que se reúnen los requisitos previstos por el diverso 108, del cuerpo de leyes invocado en último término, se admite la demanda de amparo promovida por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, contra los actos que reclama del "**Congreso de la Unión**" y otras autoridades.

Asimismo, tramítense por duplicado y por separado el incidente de suspensión.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0035

#### 4. ACLARACIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hágase del conocimiento de las partes que la autoridad que la parte quejosa señaló como "Congreso de la Unión", se emplazará a juicio bajo las denominaciones: **Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.**

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

Por lo que, en obvio de dilaciones procesales y en armonía con el artículo 17 de la Constitución Federal, con esas denominaciones serán emplazadas en el presente juicio, por lo que realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII.3o.17 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1933, Décima Época, materias Constitucional, Común, del rubro:

**"AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."**

#### 5. INFORMES JUSTIFICADOS.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 y 117, de la Ley de Amparo, pídase los informes justificados a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de quince días hábiles, el cual se

RICARDO VALDEZ RIVERA  
31/05/21 15:25:46



computará a partir del día siguiente en que reciba el oficio correspondiente.

Asimismo, en el caso de que los **actos reclamados sean ciertos** las autoridades responsables, deberán anexar, en su caso, copia certificada de los mismos y de las constancias necesarias para apoyarlos, las cuales **deberán ser legibles, completas y en orden consecutivo**, apercibidas que de no hacerlo, se presumirán ciertos los actos que se les atribuyen, además, **se le impondrá a la omisa**, una multa por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en esta Ciudad**, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

En aras de una pronta impartición de justicia, sin perjuicio de hacerlo por la vía ordinaria, se autoriza a las responsables para que remitan su informe, vía interconexión en caso de contar con ello, o bien a través de los correos electrónicos [15ido1ctoap@correo.cjf.gob.mx](mailto:15ido1ctoap@correo.cjf.gob.mx) y [ricardo.valdez.reyes@correo.cjf.gob.mx](mailto:ricardo.valdez.reyes@correo.cjf.gob.mx) con archivo anexo en .PDF o .JPG y que el documento esté escaneado con la firma del funcionario, debiéndose incluir en el mensaje los datos generales de la autoridad y número telefónico, y en caso de ser por correo, **obligatoriamente confirmar la recepción de la promoción al teléfono 55-21-90-03-23, únicamente para este expediente.**

Asimismo, para el caso de que los actos reclamados sean ciertos, también se solicita atentamente a las autoridades responsables que remitan copia de los mismos en formato de Word, al correo electrónico oficial [ricardo.valdez.reyes@correo.cjf.gob.mx](mailto:ricardo.valdez.reyes@correo.cjf.gob.mx).

## 6. FECHA Y HORA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.







disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

También, requiérase a la autoridad responsable para que al momento de rendir su informe justificado precisen si la parte quejosa, o alguna otra parte, **han promovido algún otro u otros juicios de amparo, que se relacione con la averiguación previa o expediente,** del que deriva el acto reclamado, para lo cual deberán informar ante qué Juez de Distrito fue promovido y, en su caso, remitan las constancias certificadas que lo acrediten.

## 8. PRUEBAS

Ahora bien, de la lectura del escrito de desahogo de prevención, se advierte que el quejoso ofrece las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada del extracto del acta de nacimiento de Antonio Salcedo Flores.
- b) Copia simple de la credencial para votar a nombre de Antonio Salcedo Flores, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 119 de la Ley de Amparo, se admiten como pruebas de la parte quejosa, mismas que se desahogan en virtud de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de ser relacionadas en la audiencia constitucional respectiva, mismas que, de ser el caso, se tomarán en consideración al momento de resolver el presente juicio.

## 9. INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0037

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

Dese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, la intervención que legalmente le corresponde, en términos del artículo 5, fracción IV, de la ley de la materia.

**10. AUTORIZACIONES AL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL ADSCRITO.**

Por otro lado, de conformidad con lo proveído el ocho de enero de dos mil veintiuno, el cuaderno de varios de esta anualidad, que se lleva en este juzgado, el cual en este acto se tiene a la vista y que constituye un hecho notorio para la suscrita en términos de lo establecido en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por los motivos y fundamentos expuestos en dicho proveído, expídanse a costa del representante social de la adscripción, las copias que peticione de los autos que integren el presente asunto, previa constancia que obre en autos por su entrega.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el referido proveído y con apoyo en la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le autoriza la utilización de los medios electrónicos que tenga a su alcance para imponerse de las actuaciones del asunto que nos ocupa, en el entendido que la toma de cada impresión o copia electrónica de las actuaciones que se realice, deberá llevarse a cabo con las formalidades que específicamente señalan los lineamientos legales respectivos para tal fin, pues conforme a los artículos 6 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las actuaciones que integran este juicio constitucional, se clasifican como información confidencial; por lo tanto, se indica al fiscal de la federación adscrito, que las constancias que obtenga en la forma solicitada, quedarán bajo su estricta responsabilidad, en caso de que se llegase a hacer mal uso o difusión de las mismas.

RECIBO Y VALIDACIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL ADSCRITO  
31/05/21 18:25:36









## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

8835047\_1467000027813107002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   |             |      |             |
| FIRMA                                  |  | Revocación: | Bien | No revocado |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.ff   | Status:     | Bien | Valida      |
| Fecha:<br>(UTC / CDMX)                 | 08/04/21 19:02:27 - 08/04/21 14:02:27  |             |      |             |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | b7 8e 59 5c ef ef 66 0b 2b 79 53 95 39 78 db 2e<br>b0 4a c2 29 01 02 1b 53 64 ed 8f e6 87 60 52 f1<br>ae 33 5c a4 b8 de 1c 8a 6f c2 27 a7 9f 48 56 25<br>f0 22 15 00 05 aa 8b 0f 9d 7b ff b0 bd 9f c4 f5<br>55 37 98 23 da 7f 13 09 1b 1a a0 17 4d e6 fc 63<br>5b fc 22 cd e1 ae 73 9c c9 67 53 60 0c d4 50 6c<br>1c 99 b4 4d 16 d7 be 0a 7c b3 f7 c5 0b d1 d2 8d<br>b6 3e 74 8f 0c 27 a3 a6 c0 9a 00 1d fb fa d3 1f<br>6f 47 f7 2a 98 7f 4a ba c8 21 21 16 88 b1 c8 fc<br>10 55 04 cf 8a 04 b2 ef 1b 9e b7 a1 b6 af fa f3<br>a1 9b d1 23 6a a6 25 5b c2 9f 64 62 a0 e3 2f d3<br>de d4 3e bd 8c 36 ed b0 d6 78 50 2c 12 57 d5 59<br>a1 00 52 8f 6d 63 7e 33 2d 83 39 25 1b c8 4f c5<br>a9 80 e4 6f 22 15 e6 df b2 80 0a d9 09 44 ea fd<br>92 80 7e 75 45 58 5e da 34 cf ef 03 8c 81 b7 61<br>98 ed fe 53 9b 22 96 0d b0 e6 2f 9b 1b a2 c5 22 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 08/04/21 19:02:27 - 08/04/21 14:02:27  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 08/04/21 19:02:28 - 08/04/21 14:02:28  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 45056294   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | SLERhz5Mw5LX3DQxOkjneVmVa9c=   |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.9b  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/04/21 20:20:31 - 08/04/21 15:20:31  | Status:     | Bien | Valido      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 20 db c6 af 83 c9 dc aa 3e 85 29 b4 49 52 a9 8d<br>98 2b 14 18 ca 89 8c 42 51 cc 00 5a 0a 02 3a 37<br>f4 ec 8b a7 43 ea a2 ad 02 f2 48 7c 4e bd 88 be<br>b8 74 bf a1 e1 5c d8 65 54 07 3f 9b 5f c5 e0 b2<br>b0 f4 55 82 77 44 76 23 29 ff 97 2c ea 4e f7 08<br>13 ce 79 84 83 11 92 ae 82 e2 bc 11 8f 78 c3 02<br>e3 ec 59 1d 27 70 cd 9a 56 58 7f 6f b3 38 7e bb<br>8b a0 ba c4 fa 9d b1 31 e3 55 81 2d e0 18 78 8e<br>40 cb 8b 7f 04 fd 08 07 05 d0 b0 b6 b2 33 ab 28<br>6b 68 8b 73 bc e0 e4 e8 49 bd d5 7f db 9f aa 77<br>95 95 83 91 18 9c d5 2d 24 2e c9 d7 74 e7 2a 39<br>53 7f 67 a2 1f 93 b1 47 71 e0 44 4c c2 3a 4a 91<br>6d fd 97 77 d7 f5 45 e7 7e f2 9f 4c d2 04 4e 4a<br>d0 2f 9f a3 58 8f 98 bd 77 5e 17 11 18 2a ba 67<br>49 67 6d 59 14 eb 43 c9 2f f6 6d c3 1e 81 c7 df<br>09 2f 34 bd 5a e6 8b 34 d4 f3 16 70 52 43 cb 18 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 08/04/21 20:20:32 - 08/04/21 15:20:32  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 08/04/21 20:20:32 - 08/04/21 15:20:32  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 45081406   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | Tj5xZOpRP8PSvedB9L9/YfvOSs4=   |             |      |             |

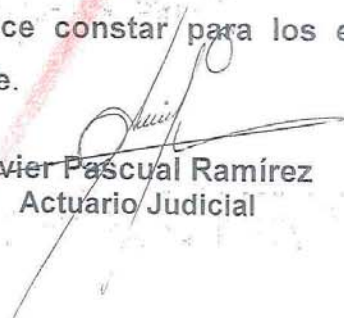


**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 09 ABR 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por **LISTA** a las partes, el auto o (resolución) de 08 ABR 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos"*, la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial







Poder Judicial de la Federación

# Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

## Acuse de Generación de Notificación

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Órgano Jurisdiccional:</b>      | Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México |
| <b>Tipo de asunto:</b>             | Amparo indirecto   |
| <b>Número de expediente:</b>       | 196/2021   |
| <b>Cuaderno:</b>                   | Principal  |
| <b>Parte notificada:</b>           | AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO                            |
| <b>Notificación realizada por:</b> | Automática   |

### Síntesis del acuerdo:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. Intégrese a los autos para que conste como corresponda el ocurso de cuenta, suscrito por el quejoso, a través del cual desahoga la prevención formulada... Se admite la demanda de amparo promovida por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, contra los actos que reclama del "Congreso de la Unión" y otras autoridades. Asimismo, tramítense por duplicado y por separado el incidente de suspensión. Hágase del conocimiento de las partes que la autoridad que la parte quejosa señaló como "Congreso de la Unión", se emplazará a juicio bajo las denominaciones: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. Por otra parte, pídanse los informes justificados a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de quince días hábiles, el cual se computará a partir del día siguiente en que reciba el oficio correspondiente. Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se señalan las DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio. Ahora bien, de la lectura del escrito de desahogo de prevención, se advierte que el quejoso ofrece las siguientes pruebas: Copia certificada del extracto del acta de nacimiento de \*\*\*. Copia simple de la credencial para votar a nombre de \*\*\*, expedida por el Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se admiten como pruebas de la parte quejosa, mismas que se desahogan en virtud de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de ser relacionadas en la audiencia constitucional

EXPEDIENTE ELECTRONICO  
 EN ASESORIA  
 Lic. Javier Pineda

respectiva, mismas que, de ser el caso, se tomarán en consideración al momento de resolver el presente juicio. Dese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, la intervención que legalmente le corresponde, en términos del artículo 5, fracción IV, de la ley de la materia.

|   |            |
|---|------------|
| <b>Fecha del acuerdo:</b>                                   | 08/04/2021 |
| <b>Fecha de publicación del acuerdo:</b>                    | 09/04/2021 |
| <b>Fecha en que se tiene por realizada la notificación:</b> | 14/04/2021 |
| <b>Hora de notificación:</b>                                | 09:00      |

La notificación realizada el 14/04/2021 a las 09:00 ha surtido efectos al haber transcurrido el plazo previsto en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0041

"2021, Año de la Independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 7089/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 7090/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 7091/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 7092/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. PARTE QUEJOSA DESAHOGA PREVENCIÓN.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el ocuroso de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual desahoga la prevención formulada en proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, y al efecto expone qué porción normativa pretende impugnar respecto del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.", que dichas porciones normativas las reclama en su carácter de leyes autoaplicativas, y expone bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; en atención a lo anterior, se acuerda:

2. ACTOS RECLAMADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de la Amparo, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que de la lectura integral de la demanda, los actos reclamados por el promovente son:

Del "Congreso de la Unión":

- A. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
B. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.



Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:







JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 7089/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2. 7090/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3. 7091/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4. 7092/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. PARTE QUEJOSA DESAHOGA PREVENCIÓN.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el curso de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual desahoga la prevención formulada en proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, y al efecto expone qué porción normativa pretende impugnar respecto del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación."; que dichas porciones normativas las reclama en su carácter de leyes autoaplicativas, y expone bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; en atención a lo anterior, se acuerda:

2. ACTOS RECLAMADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de la Amparo, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que de la lectura integral de la demanda, los actos reclamados por el promovente son:

Del "Congreso de la Unión":

- A. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
- B. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:



7091 ABR -9 AM 11: 26

OFICIAL DE PARTES RECIBIDO



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Handwritten signature

PROCESO: 196/2021-I JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO













PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0044

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 7089/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 7090/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 7091/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 7092/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. PARTE QUEJOSA DESAHOGA PREVENCIÓN.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el curso de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual desahoga la prevención formulada en proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, y al efecto expone qué porción normativa pretende impugnar respecto del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación."; que dichas porciones normativas las reclama en su carácter de leyes autoaplicativas, y expone bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; en atención a lo anterior, se acuerda:

2. ACTOS RECLAMADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de la Amparo, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que de la lectura íntegra de la demanda, los actos reclamados por el promovente son:



Del "Congreso de la Unión":

- A. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
B. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

EXHIBICIÓN ELECTRONICA DE FIRMAS
J. José Guadalupe...







Handwritten text in blue ink, possibly a signature or a date, located in the upper right quadrant of the page.





### III. CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO

El referido acto se realizó con fundamento en los artículos, 72, inciso A), constitucional, 27, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, así como 12, fracción XXVII y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. En consecuencia, el acto reclamado resulta constitucional al haberse observado los requisitos de validez establecidos en nuestro derecho y, en esa virtud, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

Cabe señalar que la parte quejosa no impugna por vicios propios la publicación de la norma general. En consecuencia, esta autoridad responsable no está obligada a rendir el presente informe, según lo estatuye el artículo 260 de la Ley de Amparo. En el mismo sentido, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la ley en cita, solicito que se deje de tener a esta autoridad como responsable.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en atención a la emergencia sanitaria anteriormente referida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, 30 Y 126 de la Ley de Amparo, en esta Dependencia Federal se habilitó el correo institucional [amparosurgentes@segob.gob.mx](mailto:amparosurgentes@segob.gob.mx), para que se notifiquen de manera extraordinaria aquellos acuerdos en los que medie un requerimiento para el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, solicito a su Señoría que cualquier requerimiento dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación sea notificado exclusivamente a dicho correo electrónico, pues dada la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, los servidores públicos adscritos a esta Dependencia Federal se encuentran laborando a distancia, por lo que el acceso a sus correos electrónicos institucionales es remoto y limitado.

De igual forma, respetuosamente solicito a su Señoría que aquellos acuerdos que sean de mero trámite y no sean urgentes, sean notificados en la Oficina de Control de Gestión de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, ubicada en: General Prim, número 21, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.

Lo anterior, pues en el correo electrónico en comento serán notificados los acuerdos que emitan todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por lo que a fin de evitar su saturación es que se solicita que únicamente se envíen los acuerdos urgentes.

Por lo anterior, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por rendido en tiempo y forma el presente informe justificado.

**SEGUNDO.** Negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

**TERCERO.** Tener por autorizados como delegados en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, así como autorizando tomen fotografías<sup>1</sup> de las actuaciones judiciales y documentos que obren en el expediente a la

<sup>1</sup> "REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL





Maestra en Derecho CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ y a los Licenciados en Derecho: BRENDA SAMANTHA CARRILLO CÓRDOVA, FERNANDO ISRAEL ECHEVERRÍA VICENTE, SELENE GUADALUPE GONZÁLEZ CADENA, KARLA ESTHER HERNÁNDEZ MATA, DIENNEPER HALLAD MIRANDA GARCÍA, JAIME MAURICIO NIETO MONTOYA, FERNANDO PUENTE CASTILLO, MARÍA JIMENA OCAMPO BERNAL, JOVANY YUNUEL ROBLES ZAMORA, MARIBEL GAYTÁN GONZÁLEZ, JORGE DAVID MALDONADO ANGELES, ADRIANA IVVET REYES HIDALGO, STEPHANY YOLANDA CASTILLO HERRERA y GUILLERMO ZUAR PÉREZ FLORES, así como al C. CÉSAR ANTONIO MONDRAGÓN RIVERA.

CUARTO. Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle General Prim, número 21, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

ATENTAMENTE.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ.

Con fundamento en los artículos 9, 11 fracciones I y II y 158 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, firma por ausencia del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación y de la Directora de Edición, el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación, Rafael César Díaz Hernández.

BSCC/FIEV/JMNM/JYRZ

(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II; Pág. 1830. Registro No. 2 008 986. "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA." [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. Registro No. 167 640.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 148700200000000008866570.p7m
Autoridad Certificadora: A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s):



Table with 5 main sections: FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. Each section contains fields for Name, Date, Algorithm, and other cryptographic details.





GOBIERNO DE MEXICO

CJEF

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso

0049



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

SIA

ASUNTO: Se otorga la representación presidencial en el juicio de amparo 196/2021-I, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES.

OF. 5.AP/ARP/863/2021.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

03736

MTR. JORGE ANTONIO LUNA CALDERÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., segundo párrafo de la Ley de Amparo; 15, fracciones V y XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como Segundo y Cuarto del "Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2019, se designa a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que represente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el juicio de amparo señalado al rubro, en virtud de la competencia que le corresponde, establecida en los artículos 30 Bis de la referida Ley Orgánica.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
EL CONSEJERO ADJUNTO  
LIC. RAÚL MAURICIO SEGOVIA BARRIOS

Firma de Lic. Maribel Ruiz Manjarrez, Consultora Jurídica General, en ausencia del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones V y XI, y 25 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

C. c. p. C. Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, Para su conocimiento y a fin de que las subsecuentes notificaciones se practiquen al representante designado conforme al artículo 25 de la Ley de Amparo (en el domicilio ubicado en Lieja 7, Col. Juárez, C.P. 06800, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México)

C. c. p. C. Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación. A fin de que se proporcione a la Secretaría designada la información, documentos y apoyo que correspondan, con motivo de la impugnación de los actos reclamados en la demanda, en términos del artículo 25 del Acuerdo General relativo a las reglas a que sujetará la representación presidencial en los juicios de amparo (D.O.F. 2021, 12 de abril de 2021).

ANEXOS. Se remite copia de la demanda y oficio(s) recibido(s) el 12 de abril de 2021.

JLGC

www.gob.mx/cjef

Palacio Nacional, Pabellón Central, piso 4º, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



RICHARDO VALDEZ REYES  
20190221143859

0050  
FORMA B-2

Juicio de amparo 196/2021-I

En quince de abril de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con los documentos registrados en el libro de correspondencia con los folios 3787 y 3736. **Conste.**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**1. Informe justificado.**

Intégrese a los autos el oficio registrado con el folio 3787, mediante el cual la autoridad oficiante rinde **informe justificado**; por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, póngase a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, sin perjuicio de relacionarlo al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Igualmente, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad los indicados en su informe, con base en lo establecido en el numeral 9 de la ley en cita.

En cuanto al correo electrónico que proporciona la autoridad oficiante, a fin de facilitar las comunicaciones no procesales del presente asunto; en tales condiciones, con fundamento en el artículo 5, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ténganse como medio electrónico de comunicación de la potestad oficiante, el precisado en su informe.

**2. Reexpedición de oficio.**

En diferente contexto, visto el contenido de la copia de conocimiento registrado con el arábigo 3736, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,

mediante el cual hace del conocimiento de este juzgado que designó a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** para que represente al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** en el presente juicio de amparo; de lo que se toma conocimiento.

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Amparo, en relación con el 9 de la citada ley, reexpídase el oficio 7089/2021, que contiene el auto admisorio de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictado en el presente juicio de amparo, dirigido a la citada autoridad por conducto de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**; lo anterior a efecto que la responsable en cuestión, se encuentre en aptitud de rendir su informe respectivo.

Finalmente con copia del oficio que se provee, **dese cuenta** en el incidente de suspensión del presente juicio de amparo, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RVR/emme





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
9166519\_1467000027813107006.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.ff  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC / CDMX)                 | 15/04/21 21:40:28 - 15/04/21 16:40:28  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 69 1a 85 5b b4 0e 1c 48 7b a1 72 47 15 b2 9f ea<br>b9 18 31 64 ef a0 eb 90 7f 48 5c 89 73 7d 8f a8<br>66 58 2a 81 bd 24 24 3e 69 c6 c3 97 34 19 b8 8c<br>c2 c1 6a 2d 1d 8c f4 75 7e f3 57 06 80 ae 17 35<br>34 8f 0e 18 23 f4 d3 16 bc b4 1f 54 6a 15 55 39<br>5a 57 21 19 f4 95 9a b2 2f 2d 1e d4 8b 6c e8 bd<br>cb d3 6e bc c6 a1 fc 1e cb 97 f8 a5 0f 19 62 4c<br>56 cd ab 2f f1 c0 74 a6 d7 08 b2 71 5f 15 55 08<br>8b cb be 16 78 75 e5 83 b7 7f c9 af f1 72 b2 5e<br>53 13 05 d6 75 74 1c 53 e5 fb b1 95 da 0a 8f 5e<br>8f df 1b 8c fe 02 bc ef 44 c8 66 b4 69 62 d7 44<br>82 db 48 16 bc e5 f7 a9 ab 51 37 0d e5 4d e3 d0<br>97 61 32 d6 55 aa 4c c4 c3 b1 cb 17 4a 99 6c af<br>b0 4d 91 f0 a3 da 4a 07 1d 85 5c da d4 84 96 ad<br>00 56 2f db c2 d8 f1 56 08 17 a2 83 7e 1f 84 89<br>0d 78 82 a2 19 39 94 49 af 8f ca 8a de 7f 48 fb |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 15/04/21 21:40:28 - 15/04/21 16:40:28  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 15/04/21 21:40:28 - 15/04/21 16:40:28  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 46298907   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 7uT+VV0RstHJdghG HJISqq0s=   |             |      |             |







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

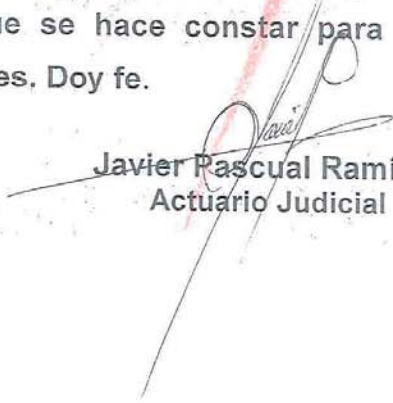
FORMA B-1  
0052

### ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 16 ABR 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por *LISTA* a las partes, el auto o (resolución) de 15 ABR 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos"*, la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0053

"2021. Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 7089/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. PARTE QUEJOSA DESAHOGA PREVENCIÓN.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el curso de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual desahoga la prevención formulada en proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, y al efecto expone que porción normativa pretende impugnar respecto del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.", que dichas porciones normativas las reclama en su carácter de leyes autoaplicativas, y expone bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; en atención a lo anterior, se acuerda:

2. ACTOS RECLAMADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de la Amparo, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que de la lectura integral de la demanda, los actos reclamados por el promovente son:

Del "Congreso de la Unión":

- A. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
B. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- C. La promulgación del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley

Vertical stamps and handwritten notes on the left margin, including 'AMPARO EN LA CIUDAD DE MEXICO' and 'RECIBIDO'.









2021 ABR 15 10:11:12

Ciudad de México

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

QUEJOSOS: ANTONIO SALCEDO FLORES  
JUICIO DE AMPARO: 196/2021-I  
OFICIO JUEZ: 7089/2021  
OFICIO No. SSPC/UGAJT/03581/2021

ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
AV. INSURGENTES SUR NUM. 2065, PISO 6° TORRE "A", SAN ÁNGEL, ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 01000  
[15jofc@p@correo.cjf.gob.mx](mailto:15jofc@p@correo.cjf.gob.mx)  
[ricardo.valdezreyes@correo.cjf.gob.mx](mailto:ricardo.valdezreyes@correo.cjf.gob.mx)

03833

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
ABR 15 1 15 PM 2021

El que suscribe Jorge Antonio Luna Calderón, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del Titular del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y XI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado el 30 de abril de 2019, en relación con el diverso 5º, fracción II, de la Ley de Amparo y el "Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado el 25 de marzo de 2019, con el debido respeto comparezco y expongo:

INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la ley de la materia se rinde en tiempo y forma el informe justificado en el juicio de amparo al rubro citado.

I. ACTOS RECLAMADOS

El quejoso reclama de la autoridad responsable, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente acto:

*"C. La promulgación del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

II. CONTESTACIÓN A LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN

SON CIERTOS los actos reclamados, únicamente por lo que hace a la promulgación y orden de publicación del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo



**SEGURIDAD**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD



167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 72, apartado A y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben:

*Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

*A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

*Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...*

De los preceptos de orden legal transcritos, se observa la facultad del Ejecutivo Federal para promulgar y ordenar la promulgación de las leyes que expida el Congreso de la Unión, consecuentemente, esos actos se realizaron en estricto apego a los dispositivos constitucionales que facultan a esa autoridad para tales efectos, por lo que no pueden ser tildados de inconstitucionales.

III. SE SOLICITA EL SOBRESERIMIENTO POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE AMPARO

El quejoso acude a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, por la omisión del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19, adecuaciones que estaba obligado a materializar con motivo del artículo segundo transitorio del “*DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019; para pronta referencia se inserta:

DOF: 12/04/2019

DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente





DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;

Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;

Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;

Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2019.- Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente.- Dip. Porfirio Muñoz Ledo, Presidente.- Sen. Antares G. Vázquez Alatorre, Secretaria.- Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

En ese sentido, el quejoso manifiesta que aun cuando el antes citado artículo segundo transitorio, fija un plazo de 90 días contados a partir de su publicación, para que el legislador realizara las adecuaciones normativas en comento, este último emitió esas adecuaciones hasta el día 670.



El examen anterior, permite arribar a dos conclusiones, que el impetrante reclama la omisión absoluta en que incurrió el Poder Legislativo Federal y más importante aún, que la misma ya fue subsanada.

Lo que se afirma, toda vez que existen solamente dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos:

- 1) Omisión absoluta.- En donde el órgano legislativo del Estado simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencial.
- 2) Omisión relativa.- Por otro lado, el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes, en cuanto al ejercicio de la competencia establecida constitucionalmente.

De ahí que, si en el caso a estudio se reclama la omisión del órgano legislativo para crear un ordenamiento jurídico aun cuando estaba obligado por mandato constitucional, entonces se trata del primero de estos supuestos, es decir, de una omisión absoluta.

Cobra aplicación, la Jurisprudencia P./J. 11/2006 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice<sup>1</sup>:

*"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.*

También sirve de apoyo la tesis I.4o.A.21 K (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé<sup>2</sup>:

*"OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal,*

<sup>1</sup> Visible en Página 1527, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, SCJN controversias constitucionales 363/2001, 326/2001, 46/2002 y 80/2004.

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1200, Registro digital: 2005199





constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución...

No obstante, si el Constituyente Permanente ya emitió las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19, a través del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021, con independencia de que esto ocurriera el día 670.

Entonces, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, ya que han cesado en su totalidad los efectos de la omisión absoluta que reclama.

Al crisol de las consideraciones expresadas y al actualizarse la causal de improcedencia invocada, el juicio de amparo se deberá sobreseer, en observancia a lo previsto por el diverso 63, fracción V de la Ley de Amparo.

Apoya esta postura la tesis 2a. XCIX/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal del país, que establece<sup>3</sup>:

"OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Esta causal de improcedencia está determinada por la imposibilidad de alcanzar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, consistente en obtener la reparación constitucional, lo cual se logra, cuando el acto es de carácter negativo, constriñendo a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que le era constitucionalmente exigible. Por tanto, si la omisión legislativa absoluta consiste en un acto de carácter negativo por el incumplimiento del deber de legislar o de proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, es lógico que si durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad cumple con el mandato constitucional a que estaba sujeta, expidiendo la normatividad correspondiente, deja de existir el acto omisivo reclamado y, en

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1186, Registro digital: 2018277



SEGURIDAD



consecuencia, al cesar sus efectos, debe sobreseerse en términos del artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo..."

En caso que se considere que el presente sumario constitucional no debe ser sobreseído y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117, quinto párrafo de la Ley de Amparo, se expone:

#### IV. ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Del análisis acucioso de la demanda presentada, se observa que el directo agraviado realiza manifestaciones para demostrar la inconstitucionalidad del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021.

Arguyendo en esencia, que al no haber sido emitido en el plazo de 90 días que al efecto prevé el artículo segundo transitorio del diverso Decreto de 12 de abril de 2019, sino hasta el día 670, conculca los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 29 y 133 de la Constitución General de la República, ya que esa circunstancia se traduce en un proceso legislativo defectuoso, que incide en la esfera jurídica del gobernado.

#### V. FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS PARA SUSTENTAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA

Los argumentos de la parte quejosa resultan INFUNDADOS, de conformidad con la siguiente opinión jurídica:

Para realizar un debido análisis y determinar si las violaciones al procedimiento legislativo infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia en relación a la validez de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

- El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;
- El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,
- Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.





El cumplimiento a esos parámetros debe evaluarse siempre a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

A su vez, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente.

En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

Consecuentemente, el hecho de que el Decreto cuya constitucionalidad se ventila en la presente vía, haya sido emitido con posterioridad al plazo fijado para tal efecto, no constituye una violación sustancial al procedimiento de creación de leyes previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que si las fases de dicho procedimiento se cumplen, tal circunstancia no trasciende al resultado final, consistente en la emisión de una ley por parte del Congreso, así como su promulgación y publicación formales, porque el procedimiento legislativo federal consta de cinco etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación (o promulgación) y su objetivo final, está condicionado por la concreción de las etapas previas.

Dentro de esas etapas hay algunas esenciales (y en éstas, las hay hasta solemnes), como son las de que la ley emane de la actuación sucesiva y conjunta de las Cámaras, que en el seno de cada una se discuta y vote el contenido de un proyecto de ley, que una vez aprobado éste se promulgue mediante un decreto, que las leyes aprobadas por el Congreso se comuniquen al Presidente de la República con la firma de los presidentes y secretarios de cada Cámara.

En atención a lo anteriormente expuesto, si la norma se discutió en el seno del Congreso, sucesivamente en sus Cámaras, fue votada y se aprobó, asimismo, fue comunicada al Presidente y éste ordenó su promulgación y publicación, su proceso legislativo es válido y apegado a la Constitución, pues se cumple el fin último buscado con el proceso legislativo, esto es, que una ley sea aprobada por el Pleno del órgano legislativo y que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ordene su publicación oficial; cobra aplicación la Jurisprudencia P./J. 94/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438, Registro digital: 188907





*"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ella carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario..."*

Ahora bien, en lo que respecta a una desobediencia de lo estatuido en el artículo 1º de la Carta Magna, esta no se colige, ya que ni el proceso legislativo que originó el Decreto que se reprocha inconstitucional o el propio texto del citado cuerpo normativo, se fundaron en criterios distintivos orientados por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra distinción que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo que incluye las condiciones económicas (pobreza) y sociales (vulnerabilidad demográfica) del gobernado, que el quejoso aduce en su escrito.

Es ilustrativa la Jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice<sup>5</sup>:

*"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad..."*

En diverso aspecto, por lo que hace a la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que si bien es cierto que la exigencia de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación abarca a todas las autoridades, también lo es que tratándose de actos legislativos, aquéllos se satisfacen siempre que las autoridades encargadas de su formación actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Suprema les confiere (fundamentación)

Además, que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno,

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016 Tomo I, Página 357, Registro No. 2012602.





que todas y cada una de las normas que integren un ordenamiento deban ser necesariamente materia de motivación específica.

En congruencia con lo anterior, es inconcuso que en el proceso legislativo que dio origen al Decreto que se impugna, se cumplió la garantía de legalidad que establece el primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto exige que todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado.

Ello es así, porque, por un lado, el multicitado Decreto se expidió en uso de las facultades que prevé la propia Carta Magna en favor del Congreso de la Unión para legislar en la materia y, por el otro, se refiere a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente tuteladas, como es la necesidad de una adecuada legislación que armonizara las disposiciones contenidas en el artículo 19 Constitucional y el imperativo del Estado de controlar con mayor eficacia todo lo relacionado con el uso armas de fuego, de acuerdo con la evolución y desarrollo político, económico y social del pueblo mexicano.

Esto, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país y asegurar el respeto a la vida y los derechos del gobernado, buscando proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, así como de quienes usan las armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, con todo lo cual, se cumple con el requisito de motivación.

Cobra aplicación la Jurisprudencia con número de registro 232351, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto<sup>6</sup>:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica..."*

Sin que pueda alegarse, como lo pretende el quejoso, que la consulta a los sectores privado, público y social fue insuficiente y que con motivo de ello, el proceso de creación del Decreto está viciado, ya que la Constitución no obliga al legislador para que antes de discutir y aprobar una ley, en términos de lo previsto en sus artículos 71 y 72, deba realizar algún tipo de consulta a los gobernados destinatarios de dichas leyes, como parte del proceso para su creación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 106/2008, del Tribunal Pleno del país, cuyo título y contenido señalan<sup>7</sup>:

*"ISSSTE. LA FALTA DE CONSULTA U OPINIÓN A LOS SECTORES SOCIALES EN EL CASO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE PROVOQUE SU INCONSTITUCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de*

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página 239.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 36, Registro digital: 168638



los Estados Unidos Mexicanos, no contienen una garantía individual a favor de los gobernados, sino que se refieren en esencia, a dar las bases para la rectoría y planeación económica del Estado, en las que si bien debe darse intervención a los diversos sectores de la población -privado, público y social- de quienes el Estado recogerá las aspiraciones y demandas para incorporarlas al referido plan de desarrollo económico, donde el Congreso de la Unión tiene la participación que la Constitución expresamente le confiere; previsión constitucional que no lo obliga para que antes de discutir y aprobar una ley, en términos de lo previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales, deba realizar algún tipo de consulta a los gobernados destinatarios de dichas leyes, como parte del proceso de creación, lo cual tampoco deriva de algún otro precepto constitucional, de ahí que la falta de esta consulta u opinión en el caso de la aprobación de la ley reclamada, no constituye un vicio que provoque su oposición con la Constitución Federal..."

También adquiere relevancia la Jurisprudencia con número de registro 232780, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala<sup>8</sup>:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos..."

En la misma línea, debe entenderse que la exposición de motivos de una iniciativa de ley, así como los debates del legislador, suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, porque no fueron incorporados en el texto de la disposición legal y, por vía de consecuencia, carecen de todo valor normativo, ya que, si bien es cierto el artículo 14, segundo párrafo, constitucional que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No menos cierto es que tal dispositivo Constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general y, por otra parte, debido a la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir los ordenamientos legales en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas.

Sin embargo, no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas, lo que apareja que no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Primera Parte, página 305.





Puesto que no es lógico ni jurídicamente válido, el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.

Lo que diluye las afirmaciones del inconforme, atinentes a que el "insuficiente" debate con los sectores público, privado y social confronta el Decreto de trato con el Pacto Federal, pues como se dijo, el legislador puede inclusive, apartarse de la exposición de motivos (en donde en su caso quedarían inmersos los resultados de los debates sostenidos con los citados sectores), sin que ello se traduzca en la inconstitucionalidad del referido acto legislativo.

Cobra aplicación la Jurisprudencia P./J. 15/1992, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estipula<sup>9</sup>:

*"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN. La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia..."*

En diversa índole, por lo que hace a un desacato del mandato constitucional en su arábigo 19, este no se actualiza, ya que el Decreto controvertido dimana de lo establecido en el diverso que reforma el citado precepto garante y obedece a la necesidad de regular aspectos particulares que la Carta Magna aborda en lo general o que requieren del orden secundario para su correcta eficacia.

Sirve de apoyo la Tesis 2a. CXXIX/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicta<sup>10</sup>:

*"NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS. Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y*

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 52, Abril de 1992, página 11, Registro digital: 205682

<sup>10</sup> Visible en Página 1474, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.





ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley..."

Por otra parte, se estudia el supuesto quebranto a lo dispuesto por el artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento, ello en relación al principio de presunción de inocencia que instaura tal dispositivo, en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en autos.

En esa corriente discursiva, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y sistema acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia.

De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Lo que se traduce en que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, no violenta el principio supremo de presunción de inocencia, pues a través de su cauce no se prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del sujeto de la misma, ni se le impone pena alguna.







Cobra aplicación la tesis 1a. CXXXV/2012 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se conforma como sigue<sup>11</sup>:

*"PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada..."*

En el siguiente tema, para deducir la proporcionalidad de la norma es necesario realizar un test para corroborar que cumple con este principio, en relación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la república, en este caso, en términos del artículo 22 constitucional.

En esa guisa, lo primero es analizar la relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes), debiendo resolverse los conflictos entre principios o entre derechos así concebidos, aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico, ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido o ponderación.

Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas, lo que significa que una medida, esto es una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. En cuanto al tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas.

Mientras que, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la regla satisface o no la exigencia del principio constitucional, concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado.

Es por ello que, las disposiciones del Decreto materia de litis, no violenta el principio de proporcionalidad de penas contenido en el artículo 22 del Pacto Federal, puesto que establece una penalidad que se adecua a la gravedad de la conducta, esto, si se compara la sanción aludida con los extremos de la escala de penas aplicable para los delitos que atentan contra vida, libertad y patrimonio, de ahí que, no resulta desproporcionada conforme al sistema jurídico mexicano,

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 493, Registro digital: 2001432



atendiendo a la gravedad del delito en relación con otros sancionados con penas análogas.

Bajo esa tesitura, la penalidad corresponde a lo que ha sido reconocido como forma normal de castigar conductas delictivas y respecto al término por el que puede imponerse se vincula con la "*ratio legis*" del delito y de la pena señalados.

Siendo estos, la protección de la paz y tranquilidad públicas y la reducción del número de delitos cometidos, además, las penas establecidas no se imponen a personas inocentes que tengan alguna relación de parentesco o afinidad con el delincuente, lo que revela que tampoco son trascendentes.

Es aplicable la Jurisprudencia P./J. 102/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor literal siguiente<sup>12</sup>:

*"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado..."*

Finalmente, son INOPERANTES sus afirmaciones relativas a que se trastoca lo previsto en los numerales 17, 18, 29 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente, ya que los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen, las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Empero, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías.

Lo que ocurre, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 599, Registro No. 168878.





las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. Sin que sea óbice lo anterior, prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la "causa petendi" de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

En corolario a lo antes señalado, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante, como ocurre en el caso a estudio, ya que de la revisión integral del libelo de la parte quejosa, no se desprenden los fundamentos y razonamientos que permitan atestiguar un contraste entre el Decreto publicado el 19 de febrero de 2021 y los dispositivos garantes que alude.

Sirve de apoyo la tesis (V Región)2o.1 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que estatuye<sup>13</sup>:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada..."*

En conclusión, el Decreto publicado el 19 de febrero de 2021, no desatiende ni confronta lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es Constitucional.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, atentamente solicito:

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699, Registro digital: 2008903

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma el presente informe y dejar sin efectos el apercibimiento señalado en autos.

Segundo. Decretar el sobreseimiento del presente juicio o, en caso que se considere que no debe ser sobreseído, negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, por los fundamentos y razonamientos expuestos.

Tercero. Con fundamento en los artículos 9, párrafo primero y 28 de la Ley de Amparo, se tengan como Delegados a los Licenciados en Derecho; Martha Patricia García León con cédula profesional 6162206, Claudia García Torres con cédula profesional 5146316, Brenda Ivonne Garduño Trejo con cédula profesional 6659918, Miguel Ángel Labastida Flores con cédula profesional 6596334 y Jesús Rafael Castro González con cédula profesional 08742591, quienes podrán oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Constituyentes 947, Edificio "C", Planta Alta, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01110, Ciudad de México.

Cuarto. De conformidad con la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en correlación con la Tesis con número de localización 2007298 (Décima Época), se autorice la utilización de medios electrónicos.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021

ATENTAMENTE



MTRO. JORGE ANTONIO LUNA CALDERÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

Expediente DGPC/0971/2021  
En desahogo al folio 08196  
Elaboró JRGC / MALF / MRCL





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 196/2021-I

En dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio 3833. Conste.

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, mediante el cual la autoridad que lo signa, rinde **INFORME JUSTIFICADO**; por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, póngase a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de hacer relación de su existencia en la audiencia constitucional relativa.

Igualmente, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad los indicados en su informe, con base en lo establecido en el numeral 9 de la ley en cita.

En relación con su solicitud para utilizar diversos dispositivos tecnológicos a efecto de obtener reproducciones digitales de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con apoyo en la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza la utilización de los medios electrónicos a su alcance para imponerse de actuaciones por sí o por medio de sus delegados, en el entendido que la toma de cada impresión o copia electrónica de las actuaciones que se realice, deberá ser con las formalidades que específicamente señalan los lineamientos legales respectivos para tal fin, pues conforme a los artículos 6 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las actuaciones que integran

RICARDO VALDEZ BRICE  
2016-06-20 10:54:47  
31-03-21 11:23:49

este juicio constitucional, podrían contener información confidencial; por lo tanto, se le indica que las constancias que se obtengan en la forma solicitada, quedarán bajo su estricta responsabilidad, en caso de que se llegase a hacer mal uso o difusión de las mismas.

En la inteligencia que queda exenta de la autorización en el párrafo anterior, las actuaciones que sean de carácter reservado, confidencial, o sigilo, por lo que no podrá ser transmitida, fotocopiada, escaneada o reproducida por ningún medio, tal información.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RVR/emme

El Secretario hace constar que esta foja corresponde a la última parte del proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 196/2021-I. **Conste.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
 9240257\_1467000027813107008.p7m  
 Autoridad Certificadora:  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
 Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.ff  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 16/04/21 23:25:17 - 16/04/21 18:25:17  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 09 ae d7 ee cd 08 af d7 bd 7f 89 d9 f2 6e 83 1f<br>69 09 39 a5 36 95 e3 c5 7a e8 f5 c3 35 0d f3 bb<br>ea ea 45 69 0d a4 aa 64 db 31 50 17 21 e9 66 6f<br>7e 16 55 cb ef 2f 24 eb 4d e1 8b bd 34 1e 5a 6d<br>84 98 07 74 13 7d 79 4b a2 17 75 4c 0e 08 13 10<br>32 98 92 86 15 ce ed ee fa cf a9 13 7f 8d dc ce<br>9d 42 e0 a5 4d d4 2d 4a 42 68 4a b5 34 14 03 94<br>13 eb ed c0 e1 62 85 49 21 af 5d fc 9d 34 cd d7<br>47 f3 27 02 dc 86 8a 77 34 01 bd 66 d1 93 6f 86<br>1a f5 8a f6 f0 f6 d0 7a 93 85 3d 75 f1 25 52 6f<br>25 cc 4a 00 12 aa 02 a0 d2 d1 d6 ad 67 6e d8 f8<br>0a 80 37 5b 2b c8 6f 51 5b 98 f7 4e a7 9d d6 ff<br>86 fd 39 22 95 a3 10 cf 13 1d eb 36 ca 2c 30 d8<br>6e 88 9d c0 12 c5 ed af 9e 37 8f 59 a0 6d 58 4c<br>81 20 bb c5 0b 98 71 96 4c 93 3a 21 32 ac 66 ea<br>1a 90 1c 0c cb b3 f1 19 e1 bd 74 dd 58 10 ea 4d |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 16/04/21 23:25:17 - 16/04/21 18:25:17  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 16/04/21 23:25:17 - 16/04/21 18:25:17  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 46547927   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | c12kX/M8VWCK/azE2McmxM/qML+M=  |             |      |             |







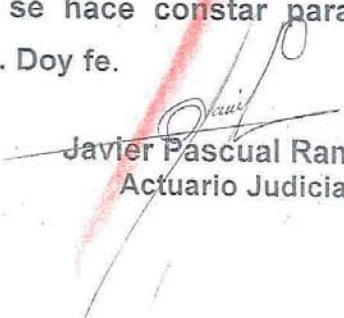
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 19 ABR 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por LISTA a las partes, el auto o (resolución) de 16 ABR 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial







Aca 22 1 25 PM 2021

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

AMPARO NÚM: 196/2021-J

QUEJOSO: ANTONIO SALCEDO FLORES.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

CNPP

MATERIA PENAL  
CIRCUITO DE MEXICO

04148

C. JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO  
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.  
P R E S E N T E.

El suscrito LIC. RUBÉN JUÁREZ TORRES, supervisor "A" homologado a Jefe de Departamento de la Subdirección de Amparos, así como representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 70, segundo párrafo y 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Ley de Amparo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sita en Av. Congreso de la Unión No. 66, Edificio E, Piso 4, Col., El Parque, Delegación Venustiano Carranza en esta Ciudad, Código Postal 15960, se designan como delegados a los Licenciados en Derecho, Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Eduardo López Falcón, Rubén Juárez Torres, Teresita Maximina Alonso Sánchez, Juan Manuel Mendoza Muñoz, María Teresa Zapata Guerrero, Leonel Iván García Sánchez, Josué Martínez Tamayo, Nicolás Rangel Viguera, María del Pilar Tinoco Ariza, Joaquín Uriel Zavala Nava, Domingo Alejo López Cortés, Irving Rivera Carballo, Salvador Becerra Peláez, Noemí Cervantes Sánchez, Diana Montserrat Rojas Cañas, Alma Rosa López Vinay, Ángel Emmanuel Carrillo Rodea, Saúl Díaz Sánchez, David Ramírez Herrera, Jonathan Gerardo Romero Domínguez y como pasantes en derecho a Luis Ángel Ruiz Sánchez, Juan Mario Guerrero Monroy y Eduardo Sámano López de Llergo con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada, rindo **INFORME JUSTIFICADO**, en los siguientes términos:

**I.- ACTOS RECLAMADOS:**

La parte quejosa en su escrito de demanda señala como acto reclamado de la Cámara de Diputados como integrante del Congreso de la Unión lo siguiente:

El Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 1167 del Código Nacional de Procedimientos Penales: se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 18 de febrero de 2021, concretamente en lo relativo a la imposición de prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7 fracción VII párrafo tercero de la ley General en Materia de Delitos Electorales.

**II.- CONTESTACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:**

La parte quejosa es omisa en señalar qué acto del Proceso Legislativo Federal reclama, por lo que si se refiere a la aprobación de la ley citada, **AD CAUTELAM**, el acto **ES CIERTO**.

**III.- CONSTITUCIONALIDAD**

El acto reclamado a esta autoridad responsable, consistente en el aprobación de las leyes citadas, es constitucional toda vez que se realizó con estricto apego al procedimiento y





facultades que al efecto establecen los artículos, 99-V 102-VI 71, 72 y 73, fracciones XXI incisos a, XXV y XXIX-U, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto por el

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
 CÁMARA DE DIPUTADOS

que se reforma y adicionan diversa disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales vigentes en la fecha en que se realizaron los actos reclamados, por lo que no se causa agravio a los derechos fundamentales y a las garantías individuales de la parte quejosa, ni se contravienen los artículos de nuestra carta magna o los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por rendido el **INFORME JUSTIFICADO**, de la Cámara de Diputados integrante del H. Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, declarar el sobreseimiento del presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o en su caso negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

PROTESTO LO NECESARIO  
 PALACIO LEGISLATIVO FEDERAL DE SAN LAZARO

\_\_\_\_\_  
 LIC. RUBÉN JUÁREZ TORRES.  
 SUPERVISOR "A" HOMOLOGADO A JEFE DE DEPARTAMENTO  
 DE LA SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS, ASI COMO REPRESENTANTE LEGAL  
 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

RJT/ESLL







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



SIN TEXTO

RUBEN JUAREZ TORRES  
DIPUTADO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS







## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
1467002000000000009022190.p7m

Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 1



| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RUBEN JUAREZ TORRES  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. Serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f5.af   | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC-CDMX)                   | 22/04/21 16:25:45 - 22/04/21 11:25:45  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | a4 9b de e6 9d 7a dc f0 4e fa cc 9c d2 90 13 70<br>6a 21 20 80 59 8f 80 58 ef ff 65 16 2b d2 99 83<br>20 ea 15 ee 30 96 2f 14 75 b4 5c 8a c6 b0 8c 5c<br>bb 03 ea 25 09 c6 b4 cb 86 3c 1e 62 cd 91 a0 fb<br>74 73 4d 02 ab 00 57 a3 ae 50 1b 96 6b c9 8e 4b<br>15 90 ce 10 af 23 13 4d e4 0b 4f 1b 84 4b 40<br>53 33 75 71 62 a3 b7 d1 96 ec c3 b1 ce a9 3e 5f<br>2d 82 b4 6a 17 bf 7d 31 e9 94 e1 79 92 6d bc d1<br>d1 dc 81 3e cf 97 67 2e 2e 6e a4 0f cb 80 41 2b<br>cd 50 a4 65 69 80 f0 d4 a0 94 fd 6b eb 2b 28 30<br>5f 27 f9 6a 38 4c 83 fb ce 68 4c b8 30 5c 51 e4<br>01 88 b6 d1 1d 3b a6 31 87 53 b6 b9 4d b9 dc 3f<br>35 e0 81 b0 bb 0e d2 7e 5a b9 df aa 6b 3e 6e c9<br>13 23 8a 02 d3 75 2d c3 86 75 f9 40 75 1f c4<br>96 40 63 59 ed f6 c6 ab ac 4f 14 c1 89 cb d2 82<br>34 5e 76 b4 9f 20 4c 14 36 59 b4 62 3a b5 7e 22 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 22/04/21 16:25:46 - 22/04/21 11:25:46  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 22/04/21 16:25:47 - 22/04/21 11:25:47  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 47425621   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | +FBB7dixsyZ3WDqWTJFaAhi34Uc=   |             |      |             |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 196/2021-I

**Amparo indirecto  
196/2021**



RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARIO DE OFICIO DEL JUEFE DE LOS JUZGADOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

En veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con el oficio recibido vía interconexión, registrado en el libro de correspondencia con el folio 4148. Conste.

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio recibido vía interconexión de cuenta, mediante el cual la autoridad que lo signa, rinde **INFORME JUSTIFICADO**; por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, póngase a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de hacer relación de su existencia en la audiencia constitucional relativa.

Igualmente, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad los indicados en su informe, con base en lo establecido en el numeral 9 de la ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

RVR/emme



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 9562796\_146700027813107011.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic data including fields for Nombre (RICARDO VALDEZ REYES), No. serie (70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.ff), Fecha (23/04/21 15:57:27 - 23/04/21 10:57:27), Algoritmo (RSA - SHA256), Cadena de firma (hex string), OSCP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.9b  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 23/04/21 17:56:32 - 23/04/21 12:56:32  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 37 ac 24 70 8d d0 f0 6b ea e2 32 5f 4a 70 53 f8<br>7f 70 08 2b 46 69 c1 72 99 f2 fc 41 30 2c 38 9f<br>29 17 17 e2 03 25 af e0 c1 69 eb 29 72 ad b9 c0<br>7a 6f 5c 5c 04 80 5f fe 74 4b ba b2 59 74 02 2f<br>db 44 d8 d6 11 3e 1c 51 83 a1 62 7e 20 83 6b f2<br>b9 c6 68 e3 eb ea 18 fb 5f 2b 68 d8 c3 d3 9a 45<br>ce 42 33 63 9d ce 8c db 70 8f 5c a0 39 e8 21 2f<br>9d f3 07 24 1c 05 d9 b0 dd 72 fb c3 c6 10 fe 92<br>36 85 2f f3 af ff 47 67 f7 72 cc a5 83 32 62 3a<br>62 d1 6b 02 dd bc 9e ac 7b 04 04 61 5c 4d c5 da<br>fa 94 a6 de af 74 1a 04 54 4c 8f 47 d9 63 30 5a<br>14 c6 1f ae c8 c7 fb ac 95 0c 71 dd 9d 24 da dc<br>9a ad 2e e0 20 ee e0 44 13 96 8b 53 50 ef a5 e2<br>b0 48 d9 36 73 45 d3 64 ff 91 55 45 fd a5 df 0c<br>49 08 dc c7 65 26 c5 94 73 42 86 62 95 cd 11 31<br>8f 32 3c 63 ea b1 a9 e1 d6 cf 45 fd a0 cc 2f a2 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 23/04/21 17:56:32 - 23/04/21 12:56:32  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 23/04/21 17:56:32 - 23/04/21 12:56:32  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 47688427   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | jsfR3CevF0z7fO/SPnWviCteDM=  |             |      |             |

USCLOO DECIMOQUINTO DE  
FSTA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

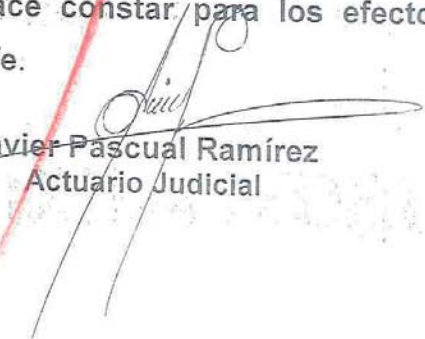
FORMA 011  
0071

## ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 26 ABR 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020; 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por **LISTA** a las partes, el auto o (resolución) de 23 ABR 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos"; la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
 CÁMARA DE DIPUTADOS

AMPARO NÚM: 196/2021-J  
 QUEJOSO: ANTONIO SALCEDO FLORES, **MATERIA PENAL**  
 ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO  
 CNPP

Agosto 27 1 20 PM 2021

0434E

C. JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO  
 EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.  
 P R E S E N T E.

El suscrito LIC. RUBÉN JUÁREZ TORRES, supervisor "A" homologado a Jefe de Departamento de la Subdirección de Amparos, así como representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 70, segundo párrafo y 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Ley de Amparo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sita en Av. Congreso de la Unión No. 66, Edificio E, Piso 4, Col., El Parque, Delegación Venustiano Carranza en esta Ciudad, Código Postal 15960, se designan como delegados a los Licenciados en Derecho, Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Eduardo López Falcón, Rubén Juárez Torres, Teresita Maximina Alonso Sánchez, Juan Manuel Mendoza Muñoz, María Teresa Zapata Guerrero, Leonel Iván García Sánchez, Josué Martínez Tamayo, Nicolás Rangel Viguera, María del Pilar Tinoco Ariza, Joaquín Uriel Zavala Nava, Domingo Alejandro López Cortés, Irving Rivera Carballo, Salvador Becerra Peláez, Noemí Cervantes Sánchez, Diana Montserrat Rojas Cañas, Alma Rosa López Vinay, Ángel Emmanuel Carrillo Rodea, Saúl Díaz Sánchez, David Ramírez Herrera, Jonathan Gerardo Romero Domínguez y como pasantes en derecho a Luis Ángel Ruiz Sánchez, Juan Mario Guerrero Monroy y Eduardo Sámano López de Llergo con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, a nombre de mi representada, rindo **INFORME JUSTIFICADO**, en los siguientes términos:

#### I.- ACTOS RECLAMADOS:

La parte quejosa en su escrito de demanda señala como acto reclamado de la Cámara de Diputados como integrante del Congreso de la Unión lo siguiente:

El Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 1167 del Código Nacional de Procedimientos Penales: se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 18 de febrero de 2021, concretamente en lo relativo a la imposición de prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7 fracción VII párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

La parte quejosa es omisa en señalar qué acto del Proceso Legislativo Federal reclama, por lo que si se refiere a la aprobación de la ley citada, **AD CAUTELAM**, el acto **ES CIERTO**.

#### III.- CONSTITUCIONALIDAD

El acto reclamado a esta autoridad responsable, consistente en el **aprobación** de las leyes citadas, es constitucional toda vez que se realizó con estricto apego al procedimiento y





facultades que al efecto establecen los artículos, 99-V 102-VI 71, 72 y 73, fracciones XXI inciso a) XXII y XXIX-U, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto por el

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
 CÁMARA DE DIPUTADOS

que se reforma y adicionan diversa disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales vigentes en la fecha en que se realizaron los actos reclamados, por lo que no se causa agravio a los derechos fundamentales y a las garantías individuales de la parte quejosa, ni se contravienen los artículos de nuestra carta magna o los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por rendido el **INFORME JUSTIFICADO**, de la Cámara de Diputados integrante del H. Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, declarar el sobreseimiento del presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o en su caso negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**PALACIO LEGISLATIVO FEDERAL DE SAN LAZARO**

\_\_\_\_\_  
**LIC. RUBÉN JUÁREZ TORRES.**  
**SUPERVISOR "A" HOMOLOGADO A JEFE DE DEPARTAMENTO**  
**DE LA SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS, ASÍ COMO REPRESENTANTE LEGAL**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

RJT/ESLL







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



**SIN TEXTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 196/2021-I

En **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, el Secretario da cuenta a la Jueza con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio **4346. Conste.**

**Amparo  
indirecto  
196/2021**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese únicamente para que conste como corresponda el oficio de cuenta, mediante el cual, la autoridad que lo remite rinde su **informe justificado**; sin necesidad de realizar mayor pronunciamiento al respecto, en virtud que el mismo se tuvo por rendido mediante proveído de **veintitrés de abril pasado**, y en esa data se proveyó lo conducente en torno al mismo.

**CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RVR/emme

RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARIO DE AMPARO  
JEFATURA DE AMPARO EN MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 9711041\_146700027813107013.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic data including fields for FIRMANTE (Name: RICARDO VALDEZ REYES), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), OSCP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.9b  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 27/04/21 19:56:35 - 27/04/21 14:56:35  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 24 29 37 08 b6 b5 67 7a 11 5c 6d 4f c9 c0 5b a0<br>82 7b 35 7d 3a 19 e3 86 6c 95 09 9a 88 69 ef 4c<br>68 09 33 3b fe 57 1e 73 dc c7 03 20 2e 42 b1 73<br>01 e5 33 a2 63 db 60 ca 4b 54 a2 a5 ce 66 4c 61<br>d2 7b f3 87 88 f4 47 17 a2 a3 39 63 37 01 7b 02<br>81 0c 7a 55 ff f4 93 a0 41 3e 9c 05 33 65 f6 00<br>03 25 be f5 b4 43 e8 4d 8e 14 e2 c6 bb d1 0b 1b<br>0d 24 e3 c8 8e b6 d9 0f d3 9a a2 6b 47 dd ef bc<br>51 ae a5 39 9b ac 0b 49 0d 69 aa b2 b6 ec df bb<br>ca 17 d8 f7 c0 15 aa e4 a4 d0 13 56 7e 17 bf fa<br>1a c0 fd a0 a4 79 17 40 06 64 d4 99 b0 9d d6 64<br>5c d8 da 67 d3 3e 12 b2 7d 15 1f 21 bb 35 2c 23<br>df 69 59 53 40 1d 27 13 b0 a6 0a 55 fb be a2 f6<br>25 d2 d6 0d 0c 1c 28 17 d3 82 56 9f c8 17 67 fd<br>55 b5 20 6a c2 47 cd fd 78 c2 63 4a 6f 41 89 4f<br>58 f5 aa 67 e7 c1 3d f7 ac 68 fe 7d 1e ed 5a 67 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 27/04/21 19:56:36 - 27/04/21 14:56:36  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 27/04/21 19:56:36 - 27/04/21 14:56:36  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 48234343   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | v6a0Cxx60BP+tuR0zcyHf8/ucj=  |             |      |             |

W/1  
MUNICIPIO DE  
SANTA DE  
SANTA DE





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

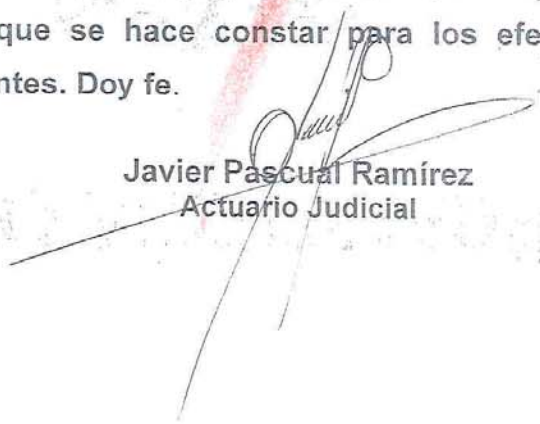
FORMA B-1  
0078

## ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 28 ABR 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por *LISTA* a las partes, el auto o (resolución) de 27 ABR 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos"*, la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial





2021 ABR 27 PH 3: 21

Ciudad de México

Juicio de Amparo: 196/2021-I.  
Quejoso: ANTONIO SALCEDO FLORES.  
Autoridad Responsable: Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.  
Asunto: Se rinde informe Justificado.  
Oficio: LXIV/DAyCC/0773-02/21.  
Ciudad de México, a 23 de abril de 2021.

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  
PRESENTE

04400

COLEGIO DE JUECES  
JUZGADO FEDERAL DE DISTRITO  
CIUDAD DE MÉXICO  
30 APR 2021  
10:50 AM

La suscrita Licenciada Graciela Galicia Doctor, en mi carácter de Directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de Amparo; señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la calle Madrid, número 62, Mezanine, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, en esta Ciudad de México; y en términos del propio artículo 9 de la Ley Reglamentaria nombrando como Delegados a los Licenciados en Derecho: Luis Bernardo Domínguez Zayas, Janif Abraham Pacheco Toscano, Iván Ortega Cortés, Siloeh Sánchez Aguilar y Elizabeth López Peña; conjunta o separadamente, ante ese H. Juzgado Federal de Distrito con el debido respeto comparezco y expongo:

SE DESAHOGA EXHORTO

El 13 de abril de 2021, se notificó en la Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República el oficio 7091/2021, mediante el cual ese Órgano Jurisdiccional, entre otras cuestiones, solicita informe Justificado a esta autoridad, exhorta a las partes para que continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea", desde el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación; además requiere se proporcione un correo electrónico y teléfono móvil para mantener comunicaciones.

Derivado de lo anterior, hago del conocimiento a ese Juzgado de Distrito que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, no cuenta con correo electrónico institucional habilitado para recibir de manera oficial notificaciones vía electrónica de juicios de amparo; motivo por el cual se solicita que las notificaciones del juicio que nos ocupa se realicen en términos de los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracción I, párrafo primero de la Ley de Amparo.

En este sentido, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo en cumplimiento a su proveído de 08 de abril de 2021, vengo en tiempo y forma en representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

SON CIERTOS los actos reclamados consistentes en:

- I. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

BDZ/OCI/JCAR





"2021, Año de la Independencia".

- II. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021, en concreto el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En este sentido, es evidente que el ordenamiento en cita no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en este Cuerpo Colegiado, no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos del amparista. Debe estimarse, que el daño que reclama la parte impetrante del amparo se atribuye a un acto de ejecución posterior, mismo que no es propio y es totalmente independiente del ámbito de facultades y atribuciones de esta autoridad del Poder Legislativo Federal, por lo que deberá negarse el beneficio del amparo y protección constitucional a favor del promotor del amparo.

El ordenamiento impugnado por la parte quejosa, resulta de eficiente y perfecta validez por cuanto se efectuó mediante el proceso legislativo que establece el artículo 72 de la propia Ley Fundamental, que se contrae en el contenido de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y que explicita para su realización en los artículos 93 al 100 y 102, 146 al 166, 169, 172 al 178 y 182 al 188 del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de junio de 2010 y en vigor a partir del 1º de septiembre del mismo año.

Además, es de señalar que este Órgano Colegiado en todas las actuaciones que dieron pie al ordenamiento en cuestión, siempre se ajustó a Derecho tanto en procedimientos como en forma legislativa; en tal virtud la aprobación del ordenamiento en referencia siempre se hizo bajo el imperio de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, a ese **Juzgado de Distrito**, atentamente solicitamos se sirva:

**Primero.** - Tener por rendido en tiempo y forma el presente **INFORME JUSTIFICADO**, en el juicio de amparo que nos ocupa.

**Segundo.** - Se reconozca como delegados a las personas que se indican en el presente oficio.

**Tercero.** - Decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio que nos ocupa conforme a la causal de improcedencia que se formula.

**Cuarto.** - Previos tramites de ley, con apoyo en las argumentaciones antes expuestas, decretar la constitucionalidad del acto aceptado por esta autoridad, y por consiguiente **NEGAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL** al quejoso.

PROTESTO LO NECESARIO



LICENCIADA GRACIELA GALICIA DOCTOR  
DIRECTORA DE AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 196/2021-I

En **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, el Secretario da cuenta a la Jueza con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio **4400. Conste.**

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio de cuenta, mediante el cual la autoridad que lo signa, rinde **INFORME JUSTIFICADO**; por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, póngase a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de hacer relación de su existencia en la audiencia constitucional relativa.

Igualmente, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad los indicados en su informe, con base en lo establecido en el numeral 9 de la ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RVR/emmc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 9791164\_1467000027813107014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and Revocation. Sections include FIRMANTE (Ricardo Valdez Reyes), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor, Emisor del certificado, Identificador, Datos estampillados).









**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17062021

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 29 ABR 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:



En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020; 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por *LISTA* a las partes, el auto o (resolución) de 28 ABR 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la *LISTA ELECTRÓNICA* publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

*Javier Pascual Ramírez*  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial





0084

Oficialía de Partes  
Común  
Edificio Prieta  
S/A

2021 ABR 29 PH 12: 46

Ciudad de México

SALCEDO FLORES ANTONIO

Quejoso.

04491

Amparo indirecto 196/2021.

Cuaderno principal.

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio constitucional y en el cuaderno principal al rubro mencionados, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que en atención al estado procesal de los autos, a los informes justificados puestos a nuestra vista y a las pruebas que he aportado; de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a formular los siguientes

ALEGATOS

Primero. En autos se encuentra plenamente acreditado que la libertad, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y el debido proceso, son derechos humanos pilares y reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las convenciones internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Segundo. También está demostrado que la prisión preventiva oficiosa, así como la prisión preventiva forzosa, afectan negativamente a los cuatro derechos humanos pilares mencionados en el alegato anterior.

Tercero. Por el alto valor de esos cuatro derechos humanos, y el grave perjuicio que a ellos causan la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva forzosa, el Derecho nacional e internacional sólo autoriza dichas medidas cautelares en casos excepcionales.

Cuarto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, párrafo segundo, dispone: "El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para



garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”

Quinto. El Poder Constituyente Permanente, en el Decreto de 4 de abril de 2019, por el que reformó el artículo 19 constitucional, precisamente en el artículo Segundo transitorio, mandó: “Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.”

Sexto. De las lecturas anteriores, tenemos que el artículo 19 Constitucional establece la prisión preventiva oficiosa sólo para los delitos graves que él mismo enlista, así como para los que determinen los legisladores secundarios siempre que sean graves y contrarios a la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Séptimo. El Congreso de la Unión, emplazado a este juicio como Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, incumplió la encomienda que le dio el Constituyente Permanente, ya que incluyó en los ordenamientos Ley General en Materia de Delitos Electorales y Ley de Vías Generales de Comunicación, hipótesis delictivas que no se encuentran en la lista taxativa establecida por el artículo 19 constitucional. Las hipótesis que arbitrariamente incluye el Congreso de la Unión, son: “Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: ... VII ... De igual forma se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición: o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición ...”, y “Artículo 533.- A quien dañe, perjudique o destruya las vías generales de





comunicación, o los medios de transporte, o interrumpa la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpa o deteriore los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se le sancionará con pena de dos a nueve años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito."

Octavo. Al confrontar el Decreto de 4 de abril de 2019, precisamente el párrafo segundo del artículo 19, y el artículo Segundo transitorio; con el Decreto de 18 de febrero de 2021, hoy reclamado, precisamente sus artículos segundo y noveno; vemos que ni las amenazas de suspender los beneficios de programas sociales ni la interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, se encuentran en la lista de hipótesis delictivas que el Congreso de la Unión debía incluir en los ordenamientos correspondientes. El artículo 19 constitucional dispone la prisión preventiva oficiosa para el delito de uso de programas sociales con fines electorales, que es distinto al delito de amenazas de suspender los beneficios de programas sociales, aun cuando éste tenga fines electorales, debido a que el uso es de realización cierta, mientras las amenazas son de realización incierta, el uso es un resultado y las amenazas son una posibilidad de resultado, por ello, la punibilidad del resultado siempre ha sido más alta que la punibilidad de la posibilidad, por ejemplo, la pena para la tentativa es menor que la pena del delito consumado. El propio Decreto de 18 de febrero de 2021, en el artículo 7 Bis, nos muestra lo que es el uso de programas sociales: "utilizar fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales" para ejercer cualquier tipo de presión sobre el electorado. Asimismo, en el artículo 11 Bis señala: use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado. Como podemos ver, al uso lo sanciona como delito grave, es decir, con una media aritmética mayor a cinco años, mientras que a la amenaza de suspender los beneficios de programas sociales para incidir en el electorado, la sanciona como delito leve, con una media aritmética de un año nueve meses, y no obstante ello, la determina como de prisión preventiva oficiosa. Lo anterior evidencia que el Congreso de la Unión se separó del mandato del Constituyente, al sancionar con prisión preventiva oficiosa las amenazas de suspender los beneficios de programas sociales, que son delito leve.

Sobre este particular es atendible la tesis jurisprudencial NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS. "Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia



el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulen el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto a la ley." Registro digital: 163081, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª. CXXIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Aislada, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1474.

Tesis jurisprudencial que aunque fue integrada con la Ley de Amparo abrogada, sigue siendo atendible, debido a que no se opone a la Nueva Ley, en virtud de que preconiza el principio pro persona y prohíbe al legislador secundario anular los derechos humanos reconocidos por la Constitución; principios que son pilares de la Nueva Ley de Amparo.

Noveno. El Congreso de la Unión tampoco estaba facultado para motu proprio determinar la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender los beneficios de programas sociales ni para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, como lo hizo, en virtud de que se lo prohibía el artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo, precepto que sólo autoriza a los legisladores secundarios, entre ellos el Congreso de la Unión, para determinar como de prisión preventiva oficiosa, a los delitos graves contrarios a la seguridad de la nación, al libre desarrollo de la personalidad, y a la salud. Las leyes secundarias, en estricto respeto al mandato constitucional, sólo pueden determinar la prisión preventiva oficiosa para los delitos graves que además sean contrarios a la seguridad de la nación, al libre desarrollo de la personalidad, y a la salud. Este punto particular se encuentra demostrado con el texto del artículo 19 constitucional, párrafo segundo, y del Decreto de 18 de febrero de 2021, artículos segundo y noveno.

Décimo. El artículo 19 de la Constitución, garantiza los derechos humanos de libertad, de presunción de inocencia, de acceso a la justicia y de debido proceso, que me han reconocido la propia Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20, 29 y 133, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3, 9, 10 y 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 14. Tratados internacionales de los que México es parte.

Décimo primero. Como es de explorado derecho, está terminantemente prohibido utilizar el derecho penal para inhibir el ejercicio de los derechos humanos, prerrogativas fundamentales que las hoy autoridades responsables me han agraviado, y cuyos respeto, protección, garantía y amparo demando en esta vía, fundamentándome en los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 29, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 9, apartados 2 y 3, inciso a); 11 y 12, de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, convención internacional de la que el Estado Mexicano es parte.

Por lo expuesto y fundamentado, A USTED C. JUEZA, Atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por formulados y atender estos alegatos.

Segundo. Concederme la Protección y el Amparo de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados.

Azacapozalco, Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES





Oficialia de Partes  
C o m ú n  
Edificio Prisma

2021 ABR 29 PM 12: 45

Cludad de México

0089

SALCEDO FLORES ANTONIO

Quejoso.

04492

Amparo indirecto 196/2021.

Cuaderno principal.

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, Quejoso en el juicio de amparo y cuaderno principal al rubro mencionados, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, vengo a ofrecer las siguientes

#### P R U E B A S

- a) La copia simple del Decreto de 4 de abril de 2019, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de ese año; que estoy exhibiendo.
- b) La copia simple del Decreto de 18 de febrero de 2021, que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero del año mencionado; que estoy acompañando.
- c) La copia certificada del extracto de mi acta de nacimiento, que obra en autos.
- d) La copia simple de mi credencial para votar, que obra en autos.
- e) La copia simple de mi cédula 727022, para ejercer la Profesión de Licenciado en Derecho, que estoy acompañando, cuya copia certificada se encuentra en el resguardo de la Secretaría I.
- f) La Instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que obre en los cuadernos principal e incidental de este juicio de amparo, al momento en que se dicte la resolución que corresponda.

Para los efectos del artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Amparo, no solicito que se difiera ni que se suspenda la audiencia constitucional.

Por lo expuesto y fundamentado, A USTED C. JUEZA, Atentamente pido se sirva:





0090

Primero. Admitir las pruebas que ofrezco, mandar su desahogo y tomarlas en consideración al momento de dictar la resolución que corresponda.

Segundo. Concederme el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados.

Azcapotzalco, Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES



\_\_\_\_\_

(

(

(

(



ANEXO 0091 UNO

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

**Artículo Único.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...  
...  
...  
...  
...

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

**Tercero.** Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

**Cuarto.** La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:





1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Karla Yuritzí Almazán Burgos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se reforma la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sébed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** ...

I. a IX. ...

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

XI. y XII. ...

**Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Karla Yuritzí Almazán Burgos**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.



0093

ANEXO DOS

(Edición Vespertina)

DIARIO OFICIAL

Viernes 19 de febrero de 2021

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO** por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.**

**Artículo Primero.-** Se reforman el artículo 167, párrafo tercero, los párrafos cuarto y quinto, que se fusionan para quedar como párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, la fracción XI del párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como el párrafo octavo que pasa a ser séptimo, y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al párrafo sexto que pasa a ser quinto, así como los párrafos octavo y noveno, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 167. Causas de procedencia**

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

I. a X. ...

- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;
- XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;





- XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;
- XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;
- XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y
- XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

...

I. e III. ...

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6; así como los artículos 7 Bis y 11 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 6. ...**

La persona juzgadora ordenará la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis y 20, fracción II, de esta Ley, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.

**Artículo 7 Bis.** Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

**Artículo 11 Bis.** Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

**Artículo Tercero.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 14. ...**

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.

**Artículo Cuarto.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

4.- ...

...

La medida de prisión preventiva será aplicable de oficio tratándose de los delitos previstos en los artículos 8; 9, primer párrafo, fracciones I, II y III, en relación con el segundo párrafo, incisos b) al d) y cuarto párrafo; 10, párrafo segundo, incisos a) y b); 11; 12, fracción III; 14; 15, párrafo segundo; 17, fracciones II y III; 18 y 19, de esta Ley.



**Artículo Quinto.-** Se reforman los artículos 81, primer párrafo; 83 Ter, fracción II; 83 Quat, fracción II y 83 Quintus, fracción II, y se adiciona un artículo 92, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

...

**Artículo 83 Ter.-** ...

I.- ...

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- ...

**Artículo 83 Quat.-** ...

I.- ...

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 83 Quintus.-** ...

I.- ...

II.- Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

**Artículo 92.-** Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

**Artículo Sexto.-** Se reforma el artículo 160, primer párrafo; se adiciona un párrafo tercero al artículo 420, y se derogan las fracciones I y III del artículo 162, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 160.-** A quien porte, fabrique, importe, venda o acople sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

...

...

**Artículo 162.-** ...

I.- Se deroga.

II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- y V.- ...

...

...

**Artículo 420.-** ...

I. ...

II. ...

II Bis. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...





En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

**Artículo Séptimo.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 480.- ...**

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.

**Artículo Octavo.-** Se reforma el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.- ...**

I. ...

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. a X. ...

**Artículo Noveno.-** Se reforman los artículos 533, primer párrafo y 534 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

**Artículo 533.-** A quien dañe, perjudique o destruya las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpa la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpa o deteriore los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se le sancionará con pena de dos a nueve años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

...

**Artículo 534.-** Al que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, se le impondrá multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Tercero.** Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**Cuarto.** Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

**Quinto.** La aplicación de las normas en los supuestos delictivos a que se refiere el presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2021.- Dip. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta.- Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente.- Dip. Julieta Macías Rábago, Secretaria.- Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2021.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.



ANEXO IRES  
0097

|   |  |
|---|--|
| <p>SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA<br/>DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES<br/>Nº 727021</p> <p>EN VIRTUD DE QUE <u>INFANTE</u><br/><u>ALFONSO ZERMEÑO</u></p> <p>CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO. SE LE EXPIDE LA PRESENTE</p> <p><b>CEDULA</b><br/>CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESION DE</p> <p>MEXICO, D.F., A LOS DE DE DE 19</p> <p><i>Alfonso Zermeno Infante</i><br/>EL DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES</p> | <p>CEDULA Nº 727021</p> <p>TITULO REGISTRADO A FOJAS<br/>DEL LIBRO</p> <p>DE REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS</p>  <p><i>Alfonso</i><br/>FIRMA DEL INTERESADO</p> |
|---|--|

EN MATERIA FORMAL  
CONVENCION

NOTARIO  
DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO DE NOTARIOS

YO, EL LICENCIADO ALFONSO ZERMENO INFANTE, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CINCO DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA EN UNA FOJA ESCRITA POR AMBAS CARAS QUE RUBRICO Y SELLO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, A QUE ME REMITO Y HE TENIDO A LA VISTA, Y PARA CONSTANCIA LEVANTE HOY EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA EL ACTA NUMERO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO. - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, QUINTE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. - DOY FE.

*Alfonso Zermeno Infante*









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
196/2021**



RICARDO VALDEZ REYES  
JUEZ DE AMPARO EN MATERIA PENAL  
JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL  
CIUDAD DE MÉXICO

En treinta de abril de dos mil veintiuno, el licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** En el presente juicio están señaladas las **diez horas con veintiséis minutos del día de la fecha**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, lo que se certifica para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

En la misma fecha, el Secretario da cuenta a la Jueza con la certificación que antecede y con los escritos registrados en el libro de correspondencia con los folios **4491 y 4492**, el segundo de los mencionados recibido con anexos. **Conste.**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**1. Diferimiento de audiencia constitucional.**

Vista la certificación de cuenta, se advierte que están fijadas las **diez horas con veintiséis minutos del día de la fecha**, para que tenga verificativo la audiencia en el presente juicio de amparo; sin embargo, del estado procesal que guardan los autos, se aprecia que se encuentra transcurriendo el plazo de ocho días, previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, otorgado en proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, para que las partes se impongan del informe justificado rendido por la **Directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores.**

En tal virtud, siguiendo los lineamientos que rigen el juicio de amparo y a fin de no irrogar perjuicio a las partes, **se difiere** la audiencia constitucional que debería tener verificativo el día de hoy, por lo que para su celebración se señalan las **DIEZ**

**HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sin que al efecto sea necesario ordenar la notificación por oficio a las autoridades responsables, ya que como se advierte de autos, las mismas ya rindieron sus informes justificados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el otrora Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 160, tomo VI, materia común, sección precedentes relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, de rubro:

**"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES INEXACTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTE OBLIGADO A ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DIFERIMIENTO DE LA."**

**2. Escritos signados por la parte quejosa.**

Agréguese a los autos para que obren como correspondan los escritos de cuenta, suscritos por el quejoso **Antonio Salcedo Flores**, a través del cual realiza diversas peticiones como a continuación se expondrán:

**2.1. Ocurso registrado con el folio 4491.**

En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ténganse por hechas sus manifestaciones en vía de alegatos para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio de ser consideradas en la audiencia constitucional.

**2.2. Documento identificado con el folio 4492.**

Se aprecia que el quejoso ofrece diversos medios de convicción a fin de que sean considerados al momento de







En torno a su petición de que no sea diferida o suspendida la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, con fundamento en el artículo 57, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, lo anterior, ya que el plazo de ocho días que prevé el artículo 117, de la Ley de Amparo, se trata de una formalidad del procedimiento, a fin de que **las partes** estén en aptitud de alegar lo que a su interés convenga, y el hecho de no dar tal vista, traería como consecuencia una posible reposición del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 8/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, página 26, registro digital 194401, que dice:

**"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).** Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 9930876\_1467000027813107015.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic evidence details including fields for Name (RICARDO VALDEZ REYES), Signature (FIRMA), Date (01/05/21 02:50:33), Algorithm (RSA-SHA256), Signature Chain (Cadena de firma), Issuer (OCSP), and Response (TSP).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. de serie:                          | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.9b  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 01/05/21 02:58:09 - 30/04/21 21:58:09  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 8f 3d 07 76 72 df 64 ad 39 9a 24 bf 79 cb f4 43<br>24 df f2 02 79 73 de 2b c1 d2 88 67 b3 03 8a 38<br>cd 9f ce b7 0a 5c 42 73 e8 f6 0d 04 7c b4 ef 3f<br>cc 67 fd 3a c0 35 a3 70 0e c8 41 23 90 cb f6 6c<br>53 72 34 e6 05 e2 73 8b 97 73 63 9e 5b 1d ff ba<br>fb 8c e4 74 51 da 13 e3 65 b6 f0 f6 5e b4 f0 d8<br>ea 83 dd 9a 5d 18 d5 80 de 22 75 b3 86 a1 22 72<br>5c 75 a9 0b 6d b7 08 e5 5a e8 11 93 3d fb 50 74<br>cf c6 98 86 64 80 9d c3 49 0a b8 84 d4 97 a7 8e<br>71 26 de 5a a6 a7 f5 36 8d 64 ec e5 f7 76 64 3c<br>35 6a e2 a3 4d 80 f1 8b 95 7c 9b 5a bb 44 93 dc<br>ba e7 19 a3 33 b2 73 e8 da 39 b8 05 3f 11 bb 3d<br>df 00 9f 0f e7 92 ec 2e 2d 08 0a 9a 2d e3 ff 3f<br>b2 6a 4c de 45 ee f2 13 fc 19 c6 00 2c 39 31 35<br>33 03 a3 21 f3 bb 87 df 58 cc 67 c6 b2 76 8c 78<br>3a d4 ee c3 4a 03 5b 73 cb 7b a1 e5 df 2b 95 af |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 01/05/21 02:58:09 - 30/04/21 21:58:09  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 01/05/21 02:58:10 - 30/04/21 21:58:10  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 49062747   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | IW3B6Ve00OpW72iyMQK7K8k65U=  |             |      |             |

EN MATERIA










## ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 03 MAY 2021 Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por LISTA a las partes, el auto o (resolución) de 30 ABR 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial



04766

Oficina de Partes  
Común  
Edificio Prisma  
TECATEPEC DE EMBAJADOR

473

2021 MAY -4 PM 12: 55  
May 4 2 00 PM 2021

EXHIBITADO EN Ciudad de México  
CIUDAD DE MÉXICO

SALCEDO FLORES ANTONIO  
Quejoso.  
Amparo indirecto 196/2021.  
Cuaderno Principal.

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio de amparo y en el cuaderno principal al rubro mencionados, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar que se me expida una copia certificada, en papel, de todas y cada una de las actuaciones, documentos y demás constancias, incluida la carátula, que obran en el Cuaderno Principal de este juicio constitucional de amparo.

Por lo expuesto y fundamentado, A USTED C. JUEZA, Atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Ordenar que se me expida la copia certificada de las actuaciones, documentos y demás constancias que he señalado.

Azcapotzalco, Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES









sistema de citas a que se refiere el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en lo relativo a la reanudación de plazos y en cuanto al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, de conformidad con lo previsto en los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", del Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a recoger los documentos, previa toma de razón que por su recibo se deje asentada en autos para constancia legal.

En la inteligencia de que el centro de copiado que se encuentra en las instalaciones que ocupa este órgano de control constitucional cuenta con un horario de **nueve horas a quince horas**, así como que este Juzgado de Distrito cuenta con un horario laboral de **trece horas con quince minutos a las diecinueve horas con quince minutos**.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe.  
**Doy fe.**

RVR/emme

La presente foja corresponde a la parte final del auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio de amparo 196/2021-I. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
10168710\_146769027813107017.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2



| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.ff  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/CDMX):                      | 07/05/21 02:50:51 - 06/05/21 21:50:51  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | b7 60 ca e6 d7 29 30 8a ab 4d e4 00 05 9b 0d 11<br>5b 23 eb bc 15 dd 09 31 48 30 93 d4 5c 41 71 fb<br>35 b3 83 f3 de e7 03 27 13 6b 55 f6 0d 38 05 07<br>1b 1b 95 10 f7 9c d4 53 b8 21 98 65 8a 33 02 1c<br>58 16 99 97 45 a8 d5 66 c2 99 98 5b 25 de 7f 93<br>07 a5 78 30 5f 12 3b 3f 82 1a 55 01 19 d5 b0 b4<br>5e bd f2 1e da b5 8b 6a 32 22 67 aa c7 c1 1b d1<br>20 ed 39 a7 7f 1a 2c 3a 59 98 c2 50 bf a5 de a8<br>90 32 c4 cd 3f 23 7c 95 69 11 b4 cd 76 a7 35 11<br>b8 cf 8d c4 36 17 12 1e e2 b3 05 59 24 d8 f5 b9<br>41 ec 47 45 9c fc 24 f5 c5 96 5d d9 b3 52 9a 79<br>c5 89 e3 71 62 47 8d d1 22 65 9a b7 ab 42 fd 4e<br>8e f1 90 4f d9 9b 27 cd 02 03 2e 4e 0c e3 b1 5c<br>e5 39 3a 01 72 41 75 a6 e2 21 b7 8d d1 7f 26 f0<br>b7 c7 02 db 7b c6 25 48 ce 55 fc 51 5e 10 72 70<br>2d 74 41 ce 6d 04 ba 2a 18 50 e7 2f 4c 05 fc ac |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 07/05/21 02:50:51 - 06/05/21 21:50:51  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 07/05/21 02:50:51 - 06/05/21 21:50:51  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 49847634   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | muKQBf3t0eqnmVl2cqAsEdognF4=   |             |      |             |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| FIRMANTE                               |  |             |  |
|--|--|-------------|--|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN <input checked="" type="checkbox"/> Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.9b  | Revocación: | Bien <input checked="" type="checkbox"/> No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 07/05/21 03:12:16 - 06/05/21 22:12:16  | Status:     | Bien <input checked="" type="checkbox"/> Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |  |
| Cadena de firma:                       | 6f e2 e0 67 5d c6 92 4f 5a a5 42 97 6c a4 85 1a<br>11 57 bf ce 00 80 6f 1b 34 4d 55 0f 7d 2f 48 96<br>4b 36 a2 7d 9d d7 a4 b4 24 9f c7 da 86 07 40 51<br>67 57 fc 2e 51 3b ea 89 26 e1 e1 b8 5e 08 fc 08<br>1b b1 b3 08 98 87 84 b9 30 05 76 83 9b ee a3 dd<br>1a 1b 1c 42 14 db b4 17 8b 68 d7 ba 56 bf c2 76<br>3a 77 47 04 38 b2 30 47 df 32 6d 85 c2 d6 21 2d<br>e9 c4 8c 1a 37 18 87 00 51 38 92 03 01 de 67 5e<br>1d e6 1b b1 a5 f9 32 9e fd 36 c3 c0 b8 48 48 ae<br>e3 3f 65 53 5f 00 7a 96 e2 22 5e 2c d0 b1 19 4b<br>76 af 72 f2 d4 81 31 e9 3a 20 be 39 29 0f 2e de<br>4a 31 36 cc ad f4 d7 08 e7 d3 22 27 1a 6e 2b 1a<br>26 45 c2 bc 5f 6c 92 7b a6 f0 b0 5c 6d a1 84 22<br>c3 71 b5 18 f1 82 83 af c9 d2 55 1f 11 c0 0d 58<br>c9 d9 a4 cb 2a e6 8c 6f 90 78 0a f7 10 cb 17 55<br>57 13 ee 06 43 4c a2 2c 38 69 9d ce cd 61 2b 25 |             |  |
| OCSP                                   |  |             |  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 07/05/21 03:12:16 - 06/05/21 22:12:16  |             |  |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |  |
| TSP                                    |  |             |  |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 07/05/21 03:12:17 - 06/05/21 22:12:17  |             |  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 49850808   |             |  |
| Datos estampillados:                   | YJNagDONGFg/MTyC/SqgHwT2Yk=  |             |  |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

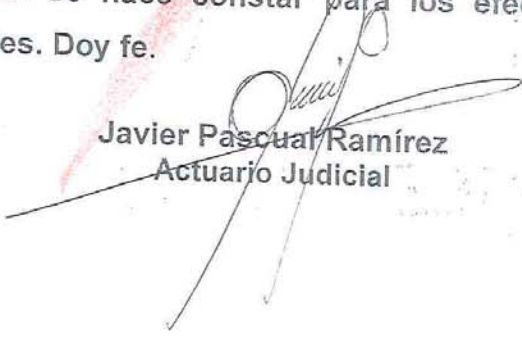
0106  
FORMA 1

## ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 07 MAY 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020 y 1/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por *LISTA* a las partes, el auto o (resolución) de 06 MAY 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos"*, la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial



0187

Oficialía de Partes  
Comitén  
Edificio Prisma

JUICIO DE AMPARO EN  
MATERIA PENAL

2021 MAY 12 PM 12: 27

MAY 12 12:27 PM 2021

51e31a  
Ciudad de México

EN MATERIA PENAL  
QUE LO ES ACCORDO

SALCEDO FLORES ANTONIO,  
Quejoso.  
Amparo indirecto 196/2021.  
Juicio principal.

05459

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio al rubro mencionado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Respecto a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, que ese órgano jurisdiccional de amparo ha puesto a nuestra vista, vengo a realizar las siguientes

M A N I F E S T A C I O N E S

PRIMERA. Como puede verse en los informes justificados, todas y cada una de las autoridades responsables han reconocido como ciertos los actos reclamados.

SEGUNDA. Ninguna de las autoridades responsables ha negado la diferencia material que existe entre el artículo 19 Constitucional, párrafo segundo, y el Decreto de 18 de febrero de 2021, artículos segundo y noveno, en la parte que concretamente se reclama.

TERCERA. Las autoridades responsables básicamente se refieren al proceso legislativo que culminó con la aprobación y promulgación del Decreto de 18 de febrero de 2021, sin aludir al hecho de si ese Decreto respetó o no, el Espíritu de la Reforma al Artículo 19 Constitucional, de 4 de abril de 2019, que es en esencia la litis en este juicio de amparo.

Ninguna de las autoridades responsables ha sostenido que el haber determinado como merecedor de prisión preventiva oficiosa, el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, que no es grave, sea acorde con el artículo 19 Constitucional, que sólo estableció la prisión preventiva oficiosa para los delitos graves que él mismo enlistó, y que autorizó al Congreso de la Unión, así como a cada uno de los otros treinta y dos Legisladores Secundarios, a determinar la prisión preventiva oficiosa sólo para delitos graves, que además sean "en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

Ninguna de las autoridades responsables ha sostenido que el haber aumentado la penalidad al delito de interrupción de la construcción de las vías generales de





comunicación, que antes era de 3 meses a 7 años, y que ahora es de 2 años a 9 años; haciéndolo grave para que a la persona imputada se le aplique la prisión preventiva forzosa, sea acorde con el delito 19 Constitucional, que sólo autorizó a los treinta y tres Legisladores Secundarios -entre ellos el Congreso de la Unión- que funcionan en el país, a determinar como merecedores de prisión preventiva oficiosa, los delitos graves "*en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*"

Nótese que la autorización concedida por el Poder Constituyente Permanente, al Legislador Secundario, para determinar, motu proprio, la prisión preventiva oficiosa a los delitos, conlleva dos condiciones sine qua non:

- 1) que el delito sea grave, y
- 2) que el delito sea "*en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*"

Ambas condiciones fueron impuestas por el Constituyente Permanente, debido al trascendental daño que a los derechos humanos ocasionan la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva forzosa.

CUARTA. El Decreto de 18 de febrero de 2021, en su artículo segundo, determina la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender los beneficios de los programas sociales, cuando tales amenazas estén relacionadas con fines electorales. Si vemos la Ley General en Materia de Delitos Electorales, precisamente en su artículo 7, fracción VII, párrafo tercero, nos percatamos de que esas amenazas de suspender los beneficios de programas sociales, aun cuando estén relacionadas con fines electorales, no son delito grave, según el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, menos aun son delito contra la seguridad de la nación (de acuerdo con el Libro Segundo, Título Primero, del Código Penal Federal), el libre desarrollo de la personalidad ni de la salud.

La excedida actuación del Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, que se refiere en las Manifestaciones Segunda, Tercera y Cuarta anteriores, la prevé y la sanciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su producción jurisprudencial:

*NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS. "Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la*



*República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulen el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto a la ley." Registro digital: 163081, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª. CXXIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Aislada, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1474.*

QUINTA. El Decreto de 18 de febrero de 2021, en su artículo noveno, determina la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación. Si leemos la Ley de Vías Generales de Comunicación, precisamente en su artículo 533, advertiremos que antes del Decreto de 18 de febrero de 2021, la interrupción de la construcción de vías generales de comunicación no era delito grave, que fue el mismo Decreto de 18 de febrero de 2021, quien lo hizo grave, ya que le atribuyó la penalidad de dos a nueve años, con la sola intención de que la persona imputada no alcance su libertad caucional, es decir, para que quede sujeta a la prisión preventiva de manera forzosa. Esto lo hizo sin tomar en cuenta que el artículo 19 Constitucional exige, para la prisión preventiva forzosa, además de la gravedad del delito, que éste sea contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, elementos típicos -estos últimos- que no se encuentran en el ilícito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, que al haberse hecho grave, según el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, merecerá prisión preventiva forzosa.

SEXTA. De lo anterior tenemos que el Decreto de 18 de febrero de 2021, en la parte hoy reclamada, con su sola expedición y en sí mismo, contradice el artículo 19 Constitucional, en su segundo párrafo, y viola mis derechos humanos de libertad, presunción de inocencia, acceso a la justicia y debido proceso, que me reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 14, 16, 17, 19, 20 y 29; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 3, 9, 10 y 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos





7 y 8; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 14; en virtud de que puedo ser imputado de amenazar con suspender los beneficios de programas sociales, en relación con fines electorales, o de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación, estoy imposibilitado de obtener mi libertad bajo caución, y soy sujeto de la prisión preventiva oficiosa o de la prisión preventiva forzosa, que ha determinado el Decreto de 18 de febrero de 2021, no obstante que para ninguna de esas dos hipótesis delictivas están autorizadas las medidas restrictivas de la libertad cuestionadas, según los ordenamientos legales primarios invocados líneas arriba.

SÉPTIMA. Es necesario tener presente, que en nuestro país, en materia de derechos humanos, la Ley Suprema lo son la Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que México sea parte; que la ley debe interpretarse en favor de la persona; así como que los jueces mexicanos están obligados a cumplir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; según expresamente lo ordena el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su amplia y actualizada producción jurisprudencial, de la que se destacan las siguientes resoluciones:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *"El primer párrafo del artículo 1º. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de*



control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano." Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P./J. 20/2014 (10ª.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202. Materia(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. "Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser posible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos." Registro digital: 2006225. Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P./J. 21/2014 (10ª.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204. Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia.

Con mi escrito de demanda y la aclaración a la misma, con las pruebas que he ofrecido y que oportunamente me han sido admitidas, así como con los alegatos que se me tuvieron por formulados, he acreditado que el Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, se apartó del Espíritu de la Reforma al Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de abril de 2019, ya que en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como en la Ley de Vías Generales de Comunicación, incluyó hipótesis delictivas para prisión preventiva oficiosa y prisión preventiva forzosa, respectivamente, que no se encuentran autorizadas por el artículo 19 Constitucional, obra del Poder Constituyente Permanente, integrado por el Congreso de la Unión y las treinta y dos Legislaturas de los Estados de la República, que no puede ser violentada por el Legislador Secundario: Congreso de la Unión, y menos aun, como lo hizo, en agravio de mis derechos humanos de libertad, presunción de inocencia, acceso a la justicia y debido proceso, que está expresamente obligado a promover, respetar, proteger y garantizar. Agravios que me causan el Decreto de 18 de febrero de 2021,





279

sus efectos y sus consecuencias, precisamente en mis intereses de mexicano por nacimiento, residente en México y Profesional de Derecho, que ante su Señoría he probado suficientemente. Intereses -los anteriores- que se ven materialmente vulnerados por el Decreto de 18 de febrero de 2021, así como por sus efectos y sus consecuencias, ya que me privan del derecho a no ser sujeto de prisión preventiva oficiosa por el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, en relación con fines electorales, y a no ser sujeto de prisión preventiva forzosa por interrumpir la construcción de vías generales de comunicación, que me reconoce y garantiza el derecho objetivo, muy particularmente el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derecho que conservaré con la Concesión del Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, que en este juicio estoy demandando.

Sobre el punto anterior tiene especial aplicación la tesis jurisprudencial:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS. *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación tradicionalmente había sostenido, en relación con la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, dos categorías de éstas: autoaplicativas y heteroaplicativas. En cualquiera de los dos supuestos requería de la afectación a un derecho subjetivo; de ahí la exigencia de un interés jurídico. No obstante, la Primera Sala del Alto Tribunal en las tesis 1ª. CCXXXII/2014 (10ª.), 1ª. CCLXXXII/2014 (10ª.) y 1ª. CCLXXXIII/2014 (10ª.), consideró que tratándose del reclamo de normas generales de naturaleza autoaplicativa, basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo, ampliando el margen o espacio de esas leyes a diversos supuestos de lesión material o sustancial, es decir, conforme al estándar anterior, cuando se impugnaba una norma general autoaplicativa era imprescindible ser destinatario de ésta -criterio formal-, en cambio, ahora basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo -criterio material de lesión-. En consecuencia, tratándose de supuestos de interés legítimo sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso (entendido en lo individual o colectivo)."* Registro digital: 2010183, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Tesis I.1º. A.E. 36K (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4015. Materia(s): Común, Tipo: Aislada.

De lo anterior se sigue que ninguna de las autoridades responsables ha sostenido y menos aun ha demostrado la constitucionalidad de los actos reclamados, ¿por qué? ¡Porque ésta no existe!



Por lo expuesto y fundamentado, A USTED C. JUEZA, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por realizadas las anteriores manifestaciones, en relación con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, que se pusieron a nuestra vista, y considerarlas al momento de resolver.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de mi queja. Analizar e interpretar las leyes invocadas y cuestionadas, conforme al principio *pro personae*. Proteger y garantizar los derechos humanos que están involucrados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Proteger la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano forma parte. Tomar en cuenta que aduzco un interés legítimo, que reclamo una norma general autoaplicativa y que defiendo mis derechos humanos de libertad, presunción de inocencia, acceso a la justicia y debido proceso. Privilegiar los conceptos de violación que redunden en el mayor beneficio para el quejoso, el fondo por encima del procedimiento y la forma; así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Todo lo anterior a la luz de las Reformas Constitucionales de 2011, en las Materias de Amparo y Derechos Humanos, y haciendo prevalecer, en todo momento, la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Azcapotzalco, Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 196/2021-I

**Amparo indirecto  
196/2021**

En trece de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta al Encargado del Despacho con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio **5459**.  
**Conste.**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, en atención a lo anterior, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ténganse por hechas sus manifestaciones en vía de alegatos para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio de ser consideradas en la audiencia constitucional.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma electrónicamente **Pablo Sánchez Martínez**, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México por ministerio de ley, en términos del artículo 43 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación asistido del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RVR/emme



RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO  
JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL  
CIUDAD DE MEXICO

A C



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 10452137\_1467000027813107020.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2



Table with metadata and cryptographic data including fields for Name (RICARDO VALDEZ REYES), Date (13/05/21 17:04:33), Algorithm (RSA - SHA256), Signature Chain (Cadena de firma), OCSF, and TSP information.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | PABLO SÁNCHEZ MARTÍNEZ   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.f0  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC / CDMX)                 | 13/05/21 20:02:14 - 13/05/21 15:02:14  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 29 55 91 aa f8 a3 f1 f2 c8 fc 83 f4 bb 5f ed e5<br>a8 b2 14 ca b5 b7 34 ef 3a 0d d5 b2 4b e4 51 d6<br>6a 77 43 c7 c0 86 aa f8 d0 7f 9a 97 64 ea 42 80<br>c1 a1 bb 3e 83 01 8a a0 e4 4a 12 e0 24 a8 99 dc<br>d8 55 92 c1 f5 8f cc 6a 91 a4 f2 4f 37 f9 49 79<br>18 6b 3d 4c d6 36 8b 7b 6b 83 d6 03 c9 e4 42 b3<br>6b 3c 0f 30 ed 5d df 13 3d 02 da f5 d8 20 cd 83<br>ca 93 70 d8 90 09 b6 f7 32 70 f8 41 e2 90 a2 20<br>80 85 24 02 8d 14 40 f6 62 59 e3 5e eb d2 38 45<br>ce 2b de 4b ba 5c 4e b2 00 f1 f9 44 76 f0 51 e4<br>33 95 80 e4 c5 88 d9 7e a0 ba 6e 26 05 c5 9e 9d<br>4c 4c d4 84 70 d4 2e 71 03 16 da 92 e4 26 74 b2<br>b4 bd ce a3 4c 28 03 5c e5 d0 e9 f8 0a 58 4a 66<br>b5 1d 07 f9 e5 65 8f 90 4a 11 f6 d3 db 15 34 fa<br>3f e5 24 2c ba 74 2f 14 c3 f3 ed 73 4e 29 38 da<br>5f 71 be 42 bd db da f8 95 54 79 71 84 bb 0b d9 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 13/05/21 20:02:14 - 13/05/21 15:02:14  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 13/05/21 20:02:15 - 13/05/21 15:02:15  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 50922069   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | NWNViQH2PNsYFc+ZK7quFZvzOy8=   |             |      |             |







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1  
0116

**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

P. 296.2021

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 14 MAY 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:



En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por **LISTA** a las partes, el auto o (resolución) de 13 MAY 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos"*, la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
10550313\_1467000027813107022.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.97.ff  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 14/05/21 22:06:00 - 14/05/21 17:06:00  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 73 8c 22 37 ba aa 04 48 a4 4c 25 c8 95 91 88 6b<br>e6 5e 45 82 ed 85 b0 59 9f 34 9f f0 34 38 8e ac<br>3e 4a 5f ee a3 54 b0 d3 ec 65 3a 25 af bc fc 98<br>d9 59 8c 2b 2f ac 8f 7e e0 66 a8 74 d9 33 18 e0<br>d7 18 9c fb cf 34 7f e0 2a a0 67 6b d7 5a fe 97<br>b1 da 1c fd 7f c6 10 67 06 52 ca 07 7d 07 98 97<br>c4 db 74 c4 0e 25 70 e6 11 e0 c6 45 9a 87 7b d3<br>f1 ca 0b da 87 98 1f 96 8e 6b 6a aa 30 2a 3f 56<br>d0 c9 1f 4d 4e fe 39 d4 3f 7a 24 82 2f cc 8a 2f<br>85 22 25 f7 c8 83 73 8f ff 82 7d cf 4f f2 85 a3<br>f8 ae 30 f1 4b 67 b0 79 e3 bc 21 ad 48 1a ee 53<br>f5 aa d4 30 8c 3b 7b b6 5f 6b 21 fe f0 24 fe a2<br>76 7c da 63 9a 6b c0 4f 25 56 f9 2f 9b 7b 9b 78<br>1a 5f 9a ca e4 4c 1f 86 54 5c ac d9 4b 90 6e 57<br>32 ab 62 d0 d8 29 bb 32 07 cb a9 46 d7 e8 07 12<br>b7 5c 5c 6c 71 cf e2 3b c6 73 2c 6d 01 bc 50 d1 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 14/05/21 22:06:00 - 14/05/21 17:06:00  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 14/05/21 22:06:01 - 14/05/21 17:06:01  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 51191687   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | /FdUfMDOA43WgbMd/5ulsQFE5s=  |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |  |             |                  |
|--|--|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | PABLO SÁNCHEZ MARTÍNEZ   |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |  |  |             |                  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.f0   |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 14/05/21 22:18:36 - 14/05/21 17:18:36  |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 8a 84 22 bf 05 0d ac f6 92 a6 04 1a e4 95 44 1b<br>50 af 97 fd 05 86 12 db 35 89 94 35 4a f4 ee 1b<br>ff d3 c3 fd af 16 83 2e ad 5e 91 6b 8a 48 ae 8d<br>b1 39 a4 7b 0a 66 c4 9b 47 d0 6b 7e 5a 17 d6 80<br>26 72 70 e2 08 0c d9 ea e3 1e ed 0f e3 e7 c1 5f<br>f2 79 59 b8 97 ca e5 cd 6a 80 b3 8d 52 e8 b3 c0<br>60 7c cb 3e e0 9c fd 73 62 63 f7 18 2f 67 70 0c<br>7a 96 5b 15 40 6b 9a f0 a6 9f 42 ea c4 ea bf 07<br>30 af 82 b1 0b 0c ac 27 f9 27 09 a1 2a bb eb 7a<br>88 0f fe de c9 1e 1b 6c 33 ef e1 9b 40 23 45 c5<br>1d 96 62 9e cd b9 d2 a4 f3 3c 3e b1 8d 8e 8f e6<br>16 48 47 05 20 05 15 a2 a6 f6 ba 58 b2 f1 e5 48<br>b3 68 aa 0f 51 2e fd 3f c9 32 dd 71 44 cd 0f 64<br>b5 35 18 e1 12 d5 d5 0a a0 a0 87 a1 c4 e2 99 66<br>80 ed 1a 45 06 62 31 97 4b 0a 9c ca 63 99 25 d4<br>20 6a 2d 51 1a af 21 73 e6 9e 64 a9 93 9c bb 1c |  |             |                  |
| OCSP                                   |  |  |             |                  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 14/05/21 22:18:35 - 14/05/21 17:18:35  |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |  |             |                  |
| TSP                                    |  |  |             |                  |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 14/05/21 22:18:36 - 14/05/21 17:18:36  |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 51194394   |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | GnXpoko6oZcb53PNJX29OBcHuAs=   |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1  
0119

**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

P.196/2021

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 17 MAY 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:



En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por **LISTA a las partes**, el auto o (resolución) de 14 MAY 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.*

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial





0120

Oficina de Partes  
C. J. P. U. J.  
Edificio Pastora  
SIA

001 MAY 19 AM 11:23

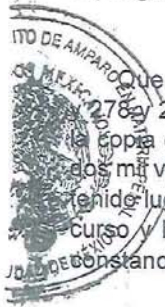
Ciudad de México

05988

SALCEDO FLORES ANTONIO,  
Quejoso.  
Amparo indirecto 196/2021.  
Cuaderno principal.

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL, EN EL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio de amparo al rubro mencionado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:



Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 2 de la Ley de Amparo, 276 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar que a la copia certificada autorizada por su Señoría en proveído de fecha 6 de mayo de dos mil veintiuno, se le agregue una copia certificada de las actuaciones que hayan tenido lugar en el cuaderno principal, a partir de ese auto de 6 de mayo del año en curso y hasta el acuerdo que recaiga a esta promoción, así como de las demás circunstancias que se hayan agregado al cuaderno principal.

Azcapotzalco, Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 196/2021**



En veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** que una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio se advierte que no constan datos clasificados como de reserva o confidenciales. Lo que se certifica para los efectos legales correspondientes. Doy fe.

Enseguida, el secretario da cuenta a la Jueza con la certificación que antecede y el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio **5985. Conste.**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por **Antonio Salcedo Flores**, mediante el cual solicita copia certificada de las actuaciones del presente juicio a partir del proveído de seis de mayo pasado hasta el presente auto; en atención a su contenido se provee:

En virtud que de la certificación de cuenta se advierte que una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio no constan datos clasificados como de reserva o confidenciales; por tanto, fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita el quejoso, previa razón que se deje agregada en autos.

En el entendido que para recoger las citadas copias autorizadas, deberá presentarse al local de este Juzgado con una identificación oficial vigente, para lo cual, durante la vigencia del sistema de citas a que se refiere el artículo 3, del



Acuerdo General **21/2020**, en lo relativo a la reanudación de plazos y en cuanto al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, de conformidad con lo previsto en los diversos Acuerdos Generales **25/2020**, **37/2020**, **1/2021** y **2/2021**, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", del Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a recoger los documentos, previa toma de razón que por su recibo se deje asentada en autos para constancia legal.

En la inteligencia de que el centro de copiado que se encuentra en las instalaciones que ocupa este órgano de control constitucional cuenta con un horario **de nueve horas a quince horas**, así como que este Juzgado de Distrito cuenta con un horario laboral de **trece horas con quince minutos a las diecinueve horas con quince minutos**.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RVR/emme

La presente foja corresponde a la parte final del auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio de amparo 196/2021-I. **Conste.**





122



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 10824125\_1467000027813107023.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, etc. Includes sections for FIRMANTE, OCSP, and TSP. The 'Cadena de firma' field contains a long alphanumeric string.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 20/05/21 22:39:11 - 20/05/21 17:39:11  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 2b b4 0c 1a a6 40 f9 08 96 15 cd cc c4 ee c1 4d<br>89 83 d7 4d e6 2c 1a 21 c7 97 59 b5 72 72 ab d8<br>93 82 8a 31 7e 72 34 e1 1c d4 e9 23 ea 50 7d 82<br>12 89 80 cc 46 12 c7 28 09 80 87 91 47 ed 15 0b<br>33 0c 39 b1 2a e7 c9 51 a0 48 72 1c 7b 63 7d 5a<br>0c 0a ea 01 48 cb 87 17 83 e4 26 cb b2 89 0a 44<br>42 4e 61 ed ca 08 a9 6d 80 4f 55 10 67 15 2b b9<br>84 2f e0 7d b4 ca cd fb b9 4f 29 cf df 89 1a 0e<br>ee d8 b7 3a b1 58 31 83 da e1 be e2 fd c8 de 20<br>39 ed e3 b5 f7 ec 71 6d bb e4 ba 8b 76 8f 9a 29<br>4d 72 b1 11 d2 f3 d5 93 1a 50 e1 60 c5 23 93 ef<br>b5 c0 ab 5c b0 cc 9d 06 1c 5a 87 f3 a5 9d 65 a5<br>a3 9e d8 ab fa 21 a7 02 71 fa f8 92 20 2a d0 a2<br>f1 72 8c 4b 44 dc af 1e fa 1a 28 8a c3 b6 a7 e8<br>05 c7 72 ee f0 24 fa 66 6a 78 37 c2 10 39 a2 c1<br>59 14 fb 21 2d 5c d3 23 41 31 4c 1a 8b 0b 38 e4 |             |      |             |
| OCSF                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 20/05/21 22:39:11 - 20/05/21 17:39:11  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02   |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 20/05/21 22:39:12 - 20/05/21 17:39:12  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 52205326   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | ZUk8mXRPLw9bnsYmJkUCswrPAIw=   |             |      |             |



**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

P. 2021/05/21



En la Ciudad de México, a las nueve horas del 21 MAY 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por *LISTA* a las partes, el auto o (resolución) de 20 MAY 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.*

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

*Javier Pascual Ramírez*  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial

JUICRETE  
DECIMOQUINTO  
ESTADO





# COMPARECENCIA PARA ENTREGAR COPIAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Juicio de amparo 196/2021

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comparece en el local de este Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, Moisés López Mendoza autorizado del quejoso Antonio Salcedo Flores; quien se identifica con cédula profesional número 5200612, de la cual doy fe de tener a la vista; por lo que en este acto se hace entrega de la copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, autorizadas en proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno.



Finalmente recibe sus copias **certificadas** y firma de recibo.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Doy Fe.

Licenciado Moisés López Mendoza



Actuario Judicial  
  
 Javier Pascual Ramírez

ELECTRONICAMENTE  
  
 El Actuario  
 J. N. Javier Pascual Ramírez



CÉDULA 5200612  
DUPLICADO

SEP



México D.F. 1 de Abril del 2009



FIRMA DEL TITULAR



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5200612

EN VIRTUD DE QUE

MOISES

LOPEZ

MENDOZA

CURP: LOMM580704HDPPNS08

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY  
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL  
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL  
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE  
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA  
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE  
LICENCIATURA EN  
DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA  
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

---

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADÍSTICA  
ENI



Oficialía de Partes  
C o m ú n  
Edificio Prisma

0126

2021 JUN -2 AM 11: 48

MEXICO  
MATERIA PENAL

Ciudad de México

SALCEDO FLORES ANTONIO

Quejoso.

Amparo indirecto 196/2021.

06825

Cuaderno principal.

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO DE AMPARO  
EN MATERIA PENAL EN EL PRIMER CIRCUITO

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio constitucional de amparo al rubro mencionado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que ruego a su Señoría, considerar el estado de los autos, del que se desprende que se han rendido los informes justificados, se han ofrecido las pruebas, se han formulado los alegatos, y se han señalado las diez horas con veintiséis minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional; por tanto, están dadas las condiciones para celebrar la audiencia y pronunciar la sentencia en la fecha fijada, en estricto cumplimiento del principio de justicia oportuna que, para el juicio de amparo indirecto, manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VII: [...] y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Azcapotzalco, Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 196/2021-I

En tres de junio de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio 6825. **Conste.**

**Amparo indirecto 196/2021**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, suscrito por el quejoso **Antonio Salcedo Flores**, a través del cual solicita que se lleve a cabo la audiencia constitucional en la fecha y hora indicadas, por los motivos que expone; en su atención, indíquese al promovente que de no existir imposibilidad material o jurídica en la hora y fecha señalados, tendrá verificativo la audiencia constitucional del presente sumario; audiencia en la cual, previo desahogo de la misma y del estudio de las constancias que integran el sumario en que se actúa se fallará el mismo, lo anterior, en términos del artículo 124, en su párrafo primero, de la Ley de Amparo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RICARDO VALDEZ REYES  
FOLIO 6825  
196/2021-I





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 11541439\_1467000027813107024.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with sections: FIRMANTE (Nombre: RICARDO VALDEZ REYES, Validez: BIEN, Vigente), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), Cadena de firma (hexadecimal string), OSCP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d   | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 03/06/21 19:45:30 - 03/06/21 14:45:30  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
|  | cc 5c fc cc 6f 7b 26 f6 1c e7 c8 96 05 f0 c8 c6<br>fd e0 44 3f 27 b5 c8 42 6a cf c8 04 16 c6 75 4c<br>c0 1b f5 5b 4c db b5 66 56 9b b6 38 19 c3 ac 5f<br>31 59 9e 6e d2 c3 ea 45 6e e8 ac a4 d5 03 1d 6a<br>7b 8b e6 94 86 c9 82 93 17 21 a8 0f 86 91 2e e6<br>1a 6c ef e2 b3 07 47 c0 84 78 d6 12 5f e5 97 91<br>6b 70 7a 40 6d b3 64 50 da ef 12 ac 87 1a 52 1d<br>82 8b b7 21 ab 3a 4e 6f d4 45 ca 3f 18 da 7f 73<br>c8 03 a7 61 10 31 c9 b2 5b 35 4a 33 0c f9 07 89<br>c1 17 6c 68 ec d7 25 49 23 cf fa 66 05 c9 fa de<br>b6 84 3d 54 d9 3e 58 5f b6 b0 4e 16 f7 89 3b fe<br>d4 6e 8c 93 95 38 35 f0 e2 f2 49 26 bc 36 6e 4e<br>c7 a1 4c c8 1b 40 b5 69 c9 78 1b d5 42 f3 6d b5<br>9f 04 ee 64 4a 51 95 e7 4c 72 e9 27 b6 1a c6 11<br>8c 68 a9 f5 4a 4f 28 23 d9 f4 10 de cc 33 f1 c0<br>01 62 7b 47 c0 e3 44 40 88 5f b6 35 7e 3c d1 e9 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 03/06/21 19:45:31 - 03/06/21 14:45:31  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 03/06/21 19:45:32 - 03/06/21 14:45:32  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 54669947   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 5LOAYnOQHGBfyCJTIPQIOFweSc=  |             |      |             |







**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

Handwritten notes in the left margin.

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 04 JUN 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:



En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por *LISTA* a las partes, el auto o (resolución) de 03 JUN 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.*

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B/2  
0130

Juicio de amparo 196/2021-I

**Amparo  
indirecto  
196/2021**



RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL  
FORMA B/2 0130

En la Ciudad de México, a las **diez horas con veintiséis minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de amparo **196/2021**, promovido por **Antonio Salcedo Flores**; la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante el licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia constitucional; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 21/2020, en lo relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con lo que se dio inicio a una tercera etapa de restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de los asuntos, en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estos últimos que reforman el similar citado en primer término, con relación al período de vigencia, tal como lo establecen los artículos 1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup>, del acuerdo citado en primer término.

Destacándose por su importancia el artículo 5 fracción II, del invocado Acuerdo General, donde se establece que las audiencias constitucionales o incidentales pueden llevarse a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes.

<sup>1</sup>Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo".

<sup>2</sup>Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales. Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal."



**Enseguida**, el Secretario hace constar que las partes no comparecieron a la presente audiencia, así como que éstas, con antelación a que tuviera verificativo esta audiencia, no solicitaron por escrito estar presentes en la misma, ni de manera presencial ni a distancia.

A continuación el Secretario da cuenta con las constancias que integran el juicio de amparo: oficio con anexo suscrito por el **Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, a través del cual remitió los autos del juicio de amparo 341/2021, de su índice, toda vez que se declaró legamente incompetente, proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se aceptó la competencia planteada y se previno a la parte quejosa; escrito de desahogo de prevención; acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió a trámite el presente juicio; constancia de notificación de las autoridades responsables e informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Acto seguido, el Secretario que asiste y da fe **CERTIFICA:** Que de la búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), no se encuentra en trámite, ningún juicio de amparo promovido por la parte quejosa en este juzgado por el mismo acto, ni se encontró antecedente en otro Juzgado contra actos que deriven del mismo expediente; asimismo, que el presente expediente se encuentra debidamente integrado, sin constancias pendientes de recabar ni partes por emplazar. Lo que se certifica para los efectos legales conducentes.

**La Jueza provee:** Téngase por hecha la relación de constancias y por rendido el informe justificado en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.





Abierto el período probatorio, el Secretario hace constar que únicamente el quejoso **Antonio Salcedo Flores** ofreció los siguientes medios de convicción:

**Amparo  
indirecto  
196/2021**

- a) Copia certificada del extracto del acta de nacimiento de Antonio Salcedo Flores.
- b) Copia simple de la credencial para votar a nombre de Antonio Salcedo Flores, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Impresiones de diversas páginas del Diario Oficial de la Federación de doce de abril de dos mil veintiuno.
- d) Impresiones de diversas páginas del Diario Oficial de la Federación de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en su edición vespertina.
- e) Copia simple de la cédula profesional número 727022, expedida a su nombre.
- f) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente sumario y en el incidente de suspensión que derivó del juicio en que se actúa.

A lo anterior, la **Jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las probanzas precisadas en los listados que anteceden, dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo; asimismo, a las restantes partes se les tiene por perdido su derecho a ofrecerlas.

A continuación se procede a **abrir el período de alegatos**; el Secretario que asiste hace constar que el quejoso los formuló, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito el veintinueve de abril y doce de mayo de dos mil veintiuno.







## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
12044262\_146700027813107019.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2



| FIRMANTE                               |  |             |                  |
|--|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |                  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.4c   | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha:<br>(UTC / CDMX)                 | 14/06/21 23:31:24 - 14/06/21 18:31:24  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 87 ed e4 5a 12 4e 4d bd 03 4d da be fa 5e 91 b0<br>f8 ee 07 78 60 17 89 b5 1b a3 4a 87 6f ce 90 d1<br>15 e6 e9 78 30 aa 3c 50 a8 be ce 75 87 9c 0c 33<br>c5 89 9d b7 5e 99 25 48 96 b6 d6 95 b3 76 ba ba<br>b0 5e c6 00 43 a9 13 5a 1c 18 5a 73 19 32 19 04<br>6a 3c bc a7 3e 2e d4 5d 08 87 7d ff c1 48 44 10<br>93 f3 44 77 3c 1d 0d 50 7a 42 5e 2b 00 e0 b5 ce<br>c7 63 b7 fa 6e 9a f7 0d a9 2a 21 1a 15 44 d3 a7<br>f0 6f 26 20 0d 85 2e a3 c9 c8 a2 5d ff 63 d3 48<br>ff 4e 63 92 3e 7e 83 dc 12 29 e2 c8 69 dc ca 29<br>97 5b 1d d8 98 69 d4 d0 98 a5 e6 f2 5d 67 af 93<br>9a ce 28 22 e6 34 89 32 33 e9 12 14 6b 30 5b ac<br>e9 42 02 7d 5d 2f 1a 65 0a e5 29 15 b9 ef 51 1b<br>3c 1b 1e 0b 1e a1 8e 9e 9f 8e 40 d3 da b9 bf 65<br>85 77 8f f5 d1 9f 66 40 2c dc f9 e0 08 04 d0 78<br>2c 9f d5 c3 c9 70 b0 67 94 bb 98 2e 58 28 d4 1c |             |                  |
| OCSP                                   |  |             |                  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 14/06/21 23:31:24 - 14/06/21 18:31:24  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |                  |
| TSP                                    |  |             |                  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 14/06/21 23:31:24 - 14/06/21 18:31:24  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 56466928   |             |                  |
| Datos estampillados:                   | GweAPZTnuO+piM8zacV0W7Q9Mpw=   |             |                  |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 0133

Juicio de amparo 196/2021-I

**S E N T E N C I A.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del **"Congreso de la Unión"** y otras autoridades; y,

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.**

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Antonio Salcedo Flores, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **"Congreso de la Unión"** y otras autoridades, que hizo consistir en:

**Del "Congreso de la Unión":**

- A. El artículo Segundo del **"DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación."** de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el

SICARIO VALDEZ REYES  
MEXCEN 171629









Política de los Estados Unidos Mexicanos, **3, 9, 10 y 11** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **7 y 8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **9 y 14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **TERCERO. Admisión y trámite de la demanda.**

Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el juicio de amparo 341/2021, de la estadística del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se aceptó la competencia planteada, se previno a la parte quejosa a fin de que aclarara su escrito de demanda; por lo cual, en acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la prevención de autos y se admitió a trámite la demanda de amparo en los términos ahí señalados, se solicitaron a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo de acuerdo al acta que antecede; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo por razón de materia, grado, fuero y territorio, de conformidad con los artículos **103**, fracción **I**, y **107**, fracciones **III**, inciso **b**) y **XII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **33**, fracción **IV**, **35**, primer párrafo y **37** de la Ley de Amparo, así como **1°**, fracción **V** y **56**, fracción **III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la







de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.

- B. El artículo Noveno del "**DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.**" de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:**

- C. La promulgación del "**DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



EDUARDO VALDEZ REYES  
MEXICO 17/16/49

*Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.” de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.*

**Del Director del Diario Oficial de la Federación:**

D. La publicación del “**DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.” de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.**

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.**

Al rendir su informe justificado, el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** representado por el **Secretario de Seguridad y Protección**

Ciudadana, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Director del Diario Oficial de la Federación, reconocieron en la medida de sus respectivas competencias, la existencia de los actos que a cada una se les endilgaron vinculados con el **"DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación."** de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en particular, el artículo Segundo, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; así como el artículo Noveno en lo relativo al delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, respectivamente.

Por ende, se tienen como ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables en cuestión, más aún cuando esa certeza es concomitante con los actos que se les atribuyen, atendiendo al principio del derecho que establece que **las leyes no son objeto de prueba**, acorde con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 0137

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su diverso 2°.

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



RICARDO VALDEZ RUIZ  
FOLIO 24 DE 27  
FOLIO 24 DE 27

Apoya lo anterior, la tesis V.2o.214 K, del epígrafe y contenido que enseguida se transcriben:

**“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.**  
*Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.”<sup>3</sup>*

Así como la jurisprudencia 2a.J. 65/2000, del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza obligatoria y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo.”<sup>4</sup>*

Al igual que la Jurisprudencia del texto siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la*

<sup>3</sup> Publicada en la página 205, tomo XV-1, del Semanario Judicial de La Federación, Octava Época  
<sup>4</sup> Publicada en la página 260, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".<sup>5</sup>

#### CUARTO. Causales de improcedencia.

Conforme a la técnica que rige el juicio de derechos fundamentales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con su diverso 117, párrafo cuarto, corresponde a esta Juzgadora de Control Constitucional analizar de oficio si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis que hacen improcedente el juicio de amparo, por ser su estudio preferente y de orden público, atenta a lo establecido además en la jurisprudencia número 940<sup>6</sup>, del siguiente rubro y texto:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".<sup>7</sup>*

Al respecto, con fundamento en el artículo 62, de la Ley de Amparo vigente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la ley de la materia, que establece:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."*

<sup>5</sup> Publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Común, visible en la página 206.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 1538 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes

<sup>7</sup> Octava Época. Registro: 210784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Página: 87







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B/2  
0138

**Amparo  
indirecto  
196/2021**



RECORDADO Y ALABEZ RIVERO  
SALA IV  
LAVAZCA 1736-49

Al respecto, debe decirse que conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y con ello se aféctese la esfera jurídica del ciudadano, **ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Por interés legítimo se entiende aquel interés *-individual o colectivo-*, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

Al respecto, es relevante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la distinción entre el interés simple y el interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual **se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple** o jurídicamente irrelevante, **entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado** pero que, en caso de satisfacerse, **no se traducirá**

en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Apoya tales consideraciones, la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y contenido expresan:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente **introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”.

Asimismo, la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.)

<sup>[3]</sup> Registro: 2002812, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Página: 822.



INFORMACIÓN Y ALICATORIOS  
2013-01-17 11:11:11  
De: [illegible]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

RICARDO VALDEZ REYES  
14/05/21 12:16:48

**“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.** La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su “especial situación frente al orden jurídico”, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella”.

[4] Registro No. 2003067, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1736.

Al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo referencia a las características que permiten identificar el interés legítimo y que son las siguientes:

a. **Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.**

b. **Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.**

c. **Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.**

d. **El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.**

e. **Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.**

f. **La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.**

Es particularmente relevante lo anterior, en virtud de que, de la interpretación armónica y sistemática entre la Constitución Federal y la Ley de Amparo, se colige que el juicio constitucional **únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama**, y por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma, que el acto o ley reclamados causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso.

© 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696, 2697, 2698, 2699, 2700, 2701, 2702, 2703, 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714, 2715, 2716, 2717, 2718, 2719, 2720, 2721, 2722, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728, 2729, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745, 2746, 2747, 2748, 2749, 2750, 2751, 2752, 2753, 2754, 2755, 2756, 2757, 2758, 2759, 2760, 2761, 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783, 2784, 2785, 2786, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793, 2794, 2795, 2796, 2797, 2798, 2799, 2800, 2801, 2802, 2803, 2804, 2805, 2806, 2807, 2808, 2809, 2810, 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2827, 2828, 2829, 2830, 2831, 2832, 2833, 2834, 2835, 2836, 2837, 2838, 2839, 2840, 2841, 2842, 2843, 2844, 2845, 2846, 2847, 2848, 2849, 2850, 2851, 2852, 2853, 2854, 2855, 2856, 2857, 2858, 2859, 2860, 2861, 2862, 2863, 2864, 2865, 2866, 2867, 2868, 2869, 2870, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882, 2883, 2884, 2885, 2886, 2887, 2888, 2889, 2890, 2891, 2892, 2893, 2894, 2895, 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942, 2943, 2944, 2945, 2946, 2947, 2948, 2949, 2950, 2951, 2952, 2953, 2954, 2955, 2956, 2957, 2958, 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970, 2971, 2972, 2973, 2974, 2975, 2976, 2977, 2978, 2979, 2980, 2981, 2982, 2983, 2984, 2985, 2986, 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996, 2997, 2998, 2999, 3000, 3001, 3002, 3003, 3004, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016, 3017, 3018, 3019, 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, 3030, 3031, 3032, 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3069, 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, 3082, 3083, 3084, 3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3090, 3091, 3092, 3093, 3094, 3095, 3096, 3097, 3098, 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116, 3117, 3118, 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 3145, 3146, 3147, 3148, 3149, 3150, 3151, 3152, 3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158, 3159, 3160, 3161, 3162, 3163, 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171, 3172, 3173, 3174, 3175, 3176, 3177, 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202, 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251, 3252, 3253, 3254, 3255, 3256, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3264, 3265, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280, 3281, 3282, 3283, 3284, 3285, 3286, 3287, 3288, 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3308, 3309, 3310, 3311, 3312, 3313, 3314, 3315, 3316, 3317, 3318, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330, 3331, 3332, 3333, 3334, 3335, 3336, 3337, 3338, 3339, 3340, 3341, 3342, 3343, 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374, 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 3384, 3385, 3386, 3387, 3388, 3389, 3390, 3391, 3392, 3393, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417, 3418, 3419, 3420, 3421, 3422, 3423, 3424, 3425, 3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3446, 3447, 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477, 3478, 3479, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503, 3504, 3505, 3506, 3507, 3508, 3509, 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3520, 3521, 3522, 3523, 3524, 3525, 3526, 3527, 3528, 3529, 3530, 3531, 3532, 3533, 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3545, 3546, 3547, 3548, 3549, 3550, 3551, 3552, 3553, 3554, 3555, 3556, 3557, 3558, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565, 3566, 3567, 3568, 3569, 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3577, 3578, 3579, 3580, 3581, 3582, 3583, 3584, 3585, 3586, 3587, 3588, 3589, 3590, 3591, 3592, 3593, 3594, 3595, 3596, 3597, 3598, 3599, 3600, 3601, 3602, 3603, 3604, 3605, 3606, 3607, 3608, 3609, 3610, 3611, 3612, 3613, 3614, 3615, 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625, 3626, 3627, 3628, 3629, 3630, 3631, 3632, 3633, 3634, 3635, 3636, 3637, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3643, 3644, 3645, 3646, 3647, 3648, 3649, 3650, 3651, 3652, 3653, 3654, 3655, 3656, 3657, 3658, 3659, 3660, 3661, 3662, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671, 3672, 3673, 3674, 3675, 3676, 3677, 3678, 3679, 3680, 3681, 3682, 3683, 3684, 3685, 3686, 3687, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3699, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3709, 3710, 3711, 3712, 3713, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742, 3743, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748, 3749, 3750, 3751, 3752, 3753, 3754, 3755, 3756, 3757, 3758, 3759, 3760, 3761, 3762, 3763, 3764, 3765, 3766, 3767, 3768, 3769, 3770, 3771, 3772, 3773, 3774, 3775, 3776, 3777, 3778, 3779, 3780, 3781, 3782, 3783, 3784, 3785, 3786, 3787, 3788, 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794, 3795, 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801, 3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 3807, 3808, 3809, 3810, 3811, 3812, 3813, 3814, 3815, 3816, 3817, 3818, 3819, 3820, 3821, 3822, 3823, 3824, 3825, 3826, 3827, 3828, 3829, 3830, 3831, 3832, 3833, 3834, 3835, 3836, 3837, 3838, 3839, 3840, 3841, 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849, 3850, 3851, 3852, 3853, 3854, 3855, 3856, 3857, 3858, 3859, 3860, 3861, 3862, 3863, 3864, 3865, 3866, 3867, 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873, 3874, 3875, 3876, 3877, 3878, 3879, 3880, 3881, 3882, 3883, 3884, 3885, 3886, 3887, 3888, 3889, 3890, 3891, 3892, 3893, 3894, 3895, 3896, 3897, 3898, 3899, 3900, 3901, 3902, 3903, 3904, 3905, 3906, 3907, 3908, 3909, 3910, 3911, 3912, 3913, 3914, 3915, 3916, 3917, 3918, 3919, 3920, 3921, 3922, 3923, 3924, 3925, 3926, 3927, 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3933, 3934, 3935, 3936, 3937, 3938, 3939, 3940, 3941, 3942, 3943, 3944, 3945, 3946, 3947, 3948, 3949, 3950, 3951, 3952, 3953, 3954, 3955, 3956, 3957, 3958, 3959, 3960, 3961, 3962, 3963, 3964, 3965, 3966, 3967,





Por lo que, tomando en consideración los anteriores elementos, se estableció que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos; en otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; dicho de otra forma, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2  
0141

sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

**Amparo indirecto**

**196/2021**



MICHAEL VALDEZ REYES  
14/03/2021 17:16:28

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica; es decir, el criterio contenido no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas



situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Al efecto, las anteriores conclusiones sustentan el criterio jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), del rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0142

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



RICARDO VALDEZ REYES  
16002417649

tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la

*mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.*<sup>8</sup>

Del campo normativo y jurisprudencial anteriormente citado, es por lo que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia señalada, toda vez que de la lectura integral de la demanda se desprende que la parte quejosa carece de interés legítimo en función de su situación particular frente al orden jurídico cuya declaración de inconstitucionalidad pretendía generar a través de este juicio de amparo; lo anterior, ya que el promovente de esta acción constitucional sostiene en el apartado relativo a los conceptos de violación del acto reclamado, que la entrada en vigor de la adición del párrafo segundo del artículo 6, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la reforma al párrafo primero del artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, le generan un perjuicio, lo que al parecer hace depender del hecho de que dicha norma transgrediría sus derechos de libertad personal, entre otros.

Sin embargo, en este momento se puede concluir con certeza, que el promovente guarda una situación genérica no especial frente al orden jurídico en cuestión, es decir, el acto reclamado no afecta algún interés legítimo de la parte quejosa, habida cuenta de que no le genera un agravio diferenciado al resto de los demás habitantes a nivel nacional, estatal y municipal, y que tal agravio sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación de los actos que impugna ante una eventual concesión de amparo, le produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futura, pero cierta.

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, visible en la página 60.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0143

Lo anterior es así, habida cuenta que la parte quejosa, con sus solas manifestaciones no acredita que sufre una afectación individual o colectiva a partir de una situación actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, ni tampoco aduce cuál sería el beneficio que en lo particular obtendría con la concesión del amparo.

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



RICARDO VALDEZ REYES  
MEXICO 371629

Ilustra a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUELLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.** *Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente”.* [5]

Así, resulta patente que el interés informado en la demanda, constituye únicamente un **interés simple similar al**

[5] Registro: 2006986 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a. LXVII/2014 (10a.) Página: 403.

que tiene todo gobernado residente en el territorio nacional en que la actividad legislativa se realice acorde a las leyes y reglamentos aplicables; empero, los actos objeto de reclamo no son susceptibles de generar un perjuicio real y actual en los derechos de la parte quejosa; tampoco se observa que, de prosperar esta instancia constitucional, se traduciría en un beneficio jurídico propio de la accionante; por lo que la anulación de los actos no produciría ningún efecto directo o indirecto en la esfera jurídica del promovente del amparo.

Ilustra a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar







según manifiesta, viola en su perjuicio el derecho humano de la sociedad de contar con servidores idóneos para desempeñarse como juzgadores, los cuales aseguren una impartición de justicia imparcial, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, sin pretender un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual, pues no refiere el modo en que esa impugnación le beneficiará ni demuestra cómo la concesión de amparo lo restituirá en el goce de un derecho violado, carece de interés legítimo, dado que tal afirmación no puede considerarse como una afectación real y actual en su esfera jurídica, sino que se traduce en una aseveración hipotética en cuanto al posible desempeño del funcionario judicial, pues a pesar de que a todos los individuos les interesa la legalidad de los actos realizados por el poder público, ese objetivo o intención es insuficiente, por sí mismo, para acudir al juicio de garantías. Es decir, el derecho en el que se sustenta dicha demanda se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano, pero no puede asimilarse al interés legítimo previsto en el precepto constitucional inicialmente citado. Aunado a lo anterior, no es el sentido de legalidad o la opinión particular sobre este concepto lo que puede llevar a una declaratoria de inconstitucionalidad pues, de ser así, todos los habitantes estarían legitimados para impugnar cualquier tipo de acto y se llegaría al absurdo de permitir que por cada uno se admitiera el amparo cuando se reclamaran derechos abstractos, lo que traería como consecuencia la existencia de un número indeterminable de procedimientos”.<sup>[7]</sup>

También tiene aplicación, la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el interés legítimo, como aquel interés personal - individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Asimismo, precisó que

<sup>[7]</sup> Registro: 2001355, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1X.2o.2 K (10a.), Página: 1792





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2  
0145

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



RICARDO VALDEZ REYES  
FISCAL FEDERAL

*dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por tanto, si el quejoso plantea a título individual, la omisión del Ayuntamiento de efectuar una consulta pública previa la aprobación del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el que aún no ha sido publicado, sin expresar cuál es el beneficio que deja de obtener o cómo podría resultar beneficiado de concederse a su favor el amparo y la protección de la Justicia Federal, para entenderse que es objetivo su reclamo, es claro que únicamente existe un interés simple que no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido y, por tanto, resulta insuficiente para considerar que cuenta con un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pudiera traducirse en un beneficio jurídico a su favor”.*<sup>[8]</sup>

Independientemente de lo anterior, es menester dejar asentado que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben distinguir por el concepto de individualización incondicionada, la cual, conforme al actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse,

<sup>[8]</sup> Registro: 2005976, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 2, Materia(s): Común, Página 1813.

en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

El artículo 107, fracción I, constitucional establece que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica que para constatar un interés legítimo no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma. Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

Por tanto, el quejoso no debe ser destinatario directo de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea tercero que resienta una afectación incondicionada.

Así pues, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de













PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2  
0147

Amparo  
indirecto  
196/2021



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO MUNICIPAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

es, que el peticionario de amparo no aportó dato alguno del que se advierta que se encuentre relacionado con la comisión de algún delito del fuero federal de los descritos en los preceptos que impugna. Es decir, que se estuviera instaurando en su contra una causa penal por esos antijurídicos donde se le hubiera aplicado las normas que tilda de inconstitucionales.

Por lo que se arriba a la convicción de que los preceptos controvertidos no generan un perjuicio cierto y directo en contra del aquí quejoso con motivo de su sola vigencia; toda vez que los preceptos que tilda de inconstitucionales, por su sola vigencia, no crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda de inconstitucionales.

Por lo tanto, dado que la individualización de los preceptos legales reclamados está sujeta a la realización de una condición, es decir, se requiere necesariamente que las normas impugnadas se hubieren aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional trasgredido, por lo que se concluye que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa.

En consecuencia, el perjuicio que éstas pudieran producir no nace con su sola vigencia, pues no afectan desde ese momento a los gobernados, sino que para combatir las se requiere acreditar que existió en su contra un acto de aplicación de las mismas, dado que es requisito indispensable que se den las eventualidades enunciadas en dichas normas, de tal manera que si el gobernado no es

sometido al procedimiento, las autoridades no están en posibilidad de actuar en el sentido previsto en los citados preceptos legales, es decir, no se surten las consecuencias jurídicas en ellos previsto.

Lo cual se corrobora con lo manifestado por el propio quejoso en su escrito de desahogo de la prevención realizada el treinta de marzo del año en curso, en el punto número "4.", donde señaló:

"4. No existe acto concreto alguno que esté tratando de aplicarme los actos que reclamo."

Luego, si las mencionadas normas controvertidas no han incidido en su esfera jurídica, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, pues no existe el acto concreto de aplicación, el cual es necesario al tener el precepto impugnado carácter de heteroaplicativo.

Además, cabe precisar que, en el caso, no se advierte una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, con la ley impugnada para reconocer el interés legítimo, sin esperar al acto de aplicación.

Ello es así pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, esto es la oposición a la norma.

Pues para que exista un interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación de estigmatización, es necesario reunir los siguientes requisitos:







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2  
0148



RECLAMO VÁLIDAMENTE  
RECORRIDO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL  
16/05/2017 17:06:49

1) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

2) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas–.

3) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Lo cual en el caso no acontece, motivo por el cual se procede en los términos antes apuntados.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis 1a. XXXII/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, visibles en la página 679, que dice:

**"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.** Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiéndose que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública."







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-7  
0149

**Amparo  
indirecto  
196/2021**

RICARDO VALDIZ REYES  
FEDERACIÓN DE JUECES PROFESIONALES  
MÉXICO, D.F. 06000

Así como la diversa tesis 1ª. CCLXXXIII/2014 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, visibles en la página 146, que dice:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUELLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.** Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte

dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.”

En ese sentido, se concluye que los preceptos que se impugnan en la presente vía constituyen normas de individualización condicionada, al estar supeditadas a la emisión de actos diversos que las actualicen, lo que conlleva a otorgarles la categoría de heteroaplicativas y, por ello, no causan perjuicio alguno por su sola entrada en vigor, dado que no crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2  
0150

concretas, sino que los preceptos para causar sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa, requieren de un acto de aplicación.

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

Stamp: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

RICARDO VALDEZ REYES  
154925173648

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**“LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS.** La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica”.<sup>9</sup>

En consecuencia, si los preceptos legales cuya constitucionalidad se impugna son de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que requieren la existencia de un acto concreto de aplicación para que afecten la esfera del particular, es dable sostener que, para estar en aptitud de reclamarlos, el quejoso debe esperar a que le sean aplicados dichos preceptos y derivado de ello se actualice un perjuicio en su esfera jurídica.

Ilustran lo anterior, los criterios siguientes:

**“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.** Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3a./J. 9/94 sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 17.

del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio”.<sup>10</sup>

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACIÓN DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACIÓN SEA ACTUAL, NO INMINENTE.** Es cierto que el juicio de amparo procede contra actos inminentes, entendiéndose por tales aquéllos que necesariamente habrán de presentarse por ser consecuencia de otros ya existentes, pero tratándose de la impugnación de las leyes como heteroaplicativas es indispensable que el acto de su aplicación sea actual, pues de aceptarse un criterio contrario se permitiría el estudio de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que no causa perjuicios con su sola iniciación de vigencia, sin que se hubiera registrado en forma clara y concreta un acto aplicativo a través del cual se actualizarán los perjuicios de la ley, situación técnicamente inadecuada”.<sup>11</sup>

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con su diverso 5º, fracción I**, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal invocado, es **SOBRESEER** en el presente juicio.

Sobreseimiento que se hace extensivo respecto de los actos y autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley y su publicación, al no combatirse por vicios propios, en términos del artículo 108, fracción III, última parte, de la Ley de Amparo.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J. 67/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, página 104.

<sup>11</sup> Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, primera parte, página 28.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B  
015

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

RECADRO VALDEZ RENTIS  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CALLE DE LA ESTRELLA 100, PUNTO DE VENTA  
CALLE DE LA ESTRELLA 100, PUNTO DE VENTA  
CALLE DE LA ESTRELLA 100, PUNTO DE VENTA

En mérito de lo expuesto, dado que se ha decretado el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, resulta improcedente abordar el examen de los conceptos de violación expresados por el quejoso y pruebas ofrecidas durante la tramitación del presente juicio; pues, una vez actualizada dicha figura, no es factible llevar a cabo el estudio de los motivos de disenso hechos valer.

En ese tenor, es conducente señalar la jurisprudencia: VI. 1o J/23, la cual es del tenor siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**  
*No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”<sup>12</sup>*

Asimismo, no pasa inadvertido que la parte quejosa presentó alegatos en el presente sumario; sin embargo, no se aborda el estudio de sus aseveraciones, por los motivos expuestos en párrafos que anteceden, aunado a que los alegatos no forman parte de la *litis* en el amparo.

Sirve para apoyar lo anterior la tesis 1315, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, página 1480, del rubro y texto siguientes:

<sup>12</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página doscientos cincuenta y dos

**"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

0152

*entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos”.*

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

RICARDO VALDEZ REYES  
180205 191848

**QUINTO. Protección de datos personales.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, fracción III, 25, 28, 29, 30, 34, 55, 56 y 65 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos<sup>13</sup>, a través del cual se implementa la publicación en internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas, entre otros órganos del propio Consejo, por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, elabórese la versión pública correspondiente en la que deberán suprimirse los datos sensibles que contenga la presente resolución.

**SEXTO. Anotaciones.**

Con apoyo en los artículos 99, 102, fracción I, 174 a 179 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales<sup>14</sup>, háganse las anotaciones que correspondan de esta sentencia en el Libro de Gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, se:

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.  
<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince.

## RESUELVE:

**PRIMERO. SE SOBRESEE** en este juicio de amparo, promovido por **Antonio Salcedo Flores**, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Elabórese la versión pública de esta sentencia, como lo establece el considerando **quinto** de esta resolución.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como se ordenó en el considerando **sexto** de esta sentencia.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe, hoy **quince de junio de dos mil veintiuno**, en que las labores del Juzgado lo permitieron; con lo que se da por terminada la audiencia constitucional. **Doy fe.**

RVR/emme

El Secretario hace constar que esta foja corresponde a la última parte de la resolución terminada de engrosar el quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo 196/2021-I. **Conste.**





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

12133527\_1467000027813107025.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.4c  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC / CDMX)                 | 16/06/21 03:43:23 - 15/06/21 22:43:23  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 23 58 c5 e9 c5 d6 0a 89 a2 ad 9d 49 71 af 11 65<br>73 9a 3e c2 73 8a d6 40 19 a1 94 6f ae fc 0a b6<br>d7 94 79 bd dc e8 aa f8 fa d5 71 0f 11 b4 62 e1<br>05 33 ef 5d ab 88 bd 12 c7 f2 b5 26 d9 40 0e e0<br>65 95 6a df d9 b7 50 6b 44 f7 5c bf 7d 1a ee 4f<br>9a 1a d2 3e 42 73 1c 63 aa e3 d9 18 8c 94 b0 d1<br>2a 72 83 5c 16 68 ef 8b cd cc e0 f2 b1 c7 eb 63<br>1c f6 04 d2 a4 d9 69 f0 73 40 3f b5 0f 08 d3 6a<br>84 26 15 f4 92 4b c0 ae d9 ca 98 df db 93 42 3e<br>4b 47 7e 21 03 f5 97 40 1b 3d 96 ae 38 2b 7b 2c<br>ce e2 a5 58 e3 0f ca 22 4b 14 68 ba a3 a2 89 bf<br>51 20 73 32 f1 e3 ef 36 24 96 34 cd 57 4b 02 fe<br>7e 32 16 a2 f6 5b c1 2d f6 26 39 26 ab 98 4c 2a<br>3c 07 00 d4 9c 4f d9 b5 4b 30 43 75 80 b8 fa 83<br>df 1b e2 1d ca 0a 5f 9c e6 18 2c ea 21 8c 25 38<br>5e a9 86 7e c1 9a e0 97 8a 0f c3 9b 50 8a 71 25 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 16/06/21 03:43:22 - 15/06/21 22:43:22  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 16/06/21 03:43:23 - 15/06/21 22:43:23  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 56762500   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | tw5ZYGUS2U3KvGhelgwAIB59bf4=   |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| FIRMANTE                               |  |             |  |
|--|--|-------------|--|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | Bien <input checked="" type="checkbox"/> Vigente |
| FIRMA                                  |  |             |  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d  | Revocación: | Bien <input type="checkbox"/> No revocado        |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 16/06/21 04:09:22 - 15/06/21 23:09:22  | Status:     | Bien <input type="checkbox"/> Valida             |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |  |
| Cadena de firma:                       | 3f 8b 6e 9a c1 c8 1e c6 75 18 95 af 72 f8 05 af<br>45 b6 ff 7d d3 a4 d9 05 12 4c 0b 4e b2 35 a6 04<br>c5 70 27 a5 81 75 fa a0 17 ee 45 fc db df 48 24<br>39 05 75 ee 08 c3 ae 82 49 7c 7f 1c e9 50 a1 88<br>a3 50 3e 8c ae 46 b0 26 e6 a6 4f 3b f3 4e 9d af<br>5d 8f ec 33 9f 22 5d 78 5b 7d f3 08 8e 50 9f ef<br>ba c7 da 3f 27 f6 31 76 a0 19 f2 0f ea 52 e8 c2<br>ae ff 1a 60 c1 00 7f 0a 60 8b 12 8a f9 71 af 1c<br>8e 04 28 97 88 01 df 0a be 9a fc f3 16 f0 88 66<br>0b eb 08 f0 d2 4c e7 a3 fa 86 24 7a 18 7c 42 d9<br>52 db 65 aa aa bc 40 0f 82 6c ec 3d az cd d6 92<br>06 3d 84 5c 95 b2 40 df 0b 2a aa d0 75 4f 68 f5<br>5e f7 d3 79 67 10 b6 4d d4 14 9a b3 d4 b5 42 c4<br>49 72 cd fb ea 72 93 60 63 75 b9 09 ba 03 dd 0d<br>43 ec 07 d7 1d 37 7d cc e3 17 a6 e1 aa b1 e4 08<br>26 b8 4f 1f 9a ce 48 d5 d3 61 62 1b 63 98 79 7e |             |  |
| OCSP                                   |  |             |  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 16/06/21 04:09:22 - 15/06/21 23:09:22  |             |  |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |  |
| TSP                                    |  |             |  |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 16/06/21 04:09:23 - 15/06/21 23:09:23  |             |  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 56766585   |             |  |
| Datos estampillados:                   | cP2FAAx/mID7IRBtzceanNLKSvc=   |             |  |







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO  
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. 15296/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 15297/2021 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 15298/2021 CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 15299/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

**"SENTENCIA.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del "Congreso de la Unión" y otras autoridades; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Presentación y datos de la demanda.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Antonio Salcedo Flores, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del "Congreso de la Unión" y otras autoridades, que hizo consistir en:

**Del "Congreso de la Unión":**

- A. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
- B. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:**

- C. La promulgación del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.



*[Handwritten signature]*

-ISS-010823-IND2LX-UF-1-GyptEmLJHc92b6t4D4ZDoo



**Pedro Abraham Moran Monzon**

De: amparo.dgpc <amparo.dgpc@sspc.gob.mx>  
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 05:14 p.m.  
Para: Pedro Abraham Moran Monzon  
Asunto: RE:

Acuso de Recibo 15296  
Atentamente  
Lic. Jose de Anda Tenorio  
Dirección de Amparos

De: Pedro Abraham Moran Monzon [mailto:pamoranm@cjf.gob.mx]  
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 09:46 p.m.  
Para: amparo.dgpc  
Asunto:

Remito por este medio el oficio 15296/2021, que contiene la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo 196/2021, con firma electrónica, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a lo señalado en el artículo 2, fracción XII y XIX, del Acuerdo General 13/2020, aspecto reiterado en los diversos 15/2020, 18/2020 y 21, todos del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, en virtud de la pandemia originada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), con el propósito de no generar alguna situación que implique un peligro de contagio para las partes

SE SOLICITA ATENTAMENTE ACUSAR DE RECIBO.

Licenciado Pedro Abraham Moran Monzón  
Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito Amparo en  
Materia Penal en la Ciudad de México.  
Tel. celular: 5531364129







# CONSTANCIA ACTUARIAL DE ENVIO DE CORREO ELECTRÓNICO

Juicio de amparo 196/2021-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el suscrito licenciado Pedro Abraham Moran Monzón, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar que actuando dentro de los autos del expediente citado al rubro, se procedió a la notificación del oficio:

**1. 15296/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Por lo que para dichos efectos, entable comunicación vía telefónica al número 11036000 extensión 11446, donde fui atendido por el licenciado José de Anda Tenorio, adscrito a la Dirección de Amparos; a quien le explique el motivo de mi llamada y me proporcionó el correo electrónico oficial [amparo.dgcpc@sspc.gob.mx](mailto:amparo.dgcpc@sspc.gob.mx) a fin de remitirle dicho documento y una vez que lo envié, me comuniqué de nueva cuenta para corroborar su recepción donde el citado funcionario manifestó que sí recibió el oficio, acusando también por la misma vía. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.  
Doy Fe.

El Actuario Judicial  
Pedro Abraham Moran Monzón



*[Faint signature and stamp]*

ESTD 1877  
DEPARTMENT OF  
AGRICULTURE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0157

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 15296/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 15297/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 15298/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 15299/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

SENTENCIA.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del "Congreso de la Unión" y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Antonio Salcedo Flores, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del "Congreso de la Unión" y otras autoridades, que hizo consistir en:

Del "Congreso de la Unión":

- A. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
B. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- C. La promulgación del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.



[Firma manuscrita]

+HS3c-r0829und21k+UF#GypJE:mLH0925bifzD4ZDo=







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. 15296/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 15297/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 15298/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 15299/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"SENTENCIA.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del "Congreso de la Unión" y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Antonio Salcedo Flores, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del "Congreso de la Unión" y otras autoridades, que hizo consistir en:

Del "Congreso de la Unión":

- A. El artículo Segundo del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.
- B. El artículo Noveno del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- C. La promulgación del "DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación." de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

EXPEDIENTE ELECTRONICO INTEGRADO

El Substituto  
Lic. José Osvaldo Estrada  
Munoz



4 0001 31075







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la independencia"

FEJRM/110159

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 15296/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 15297/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 15298/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 15299/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

SENTENCIA.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Antonjo Salcedo Flores, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, que hizo consistir en:

Del Congreso de la Unión:

- A. El artículo Segundo del DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
B. El artículo Noveno del DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

12:04 K26
16 JUN 2021

EXAMENADO
EL ACTUARIO
Lic. José Gilberto Esqueda Muñoz

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- C. La promulgación del DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.









Poder Judicial  
de la Federación

Portal de Servicios en Línea  
del Poder Judicial de la  
Federación

## Acuse de Recepción de Notificación

Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en  
Materia Penal en la Ciudad de México

**Tipo de asunto:** Amparo indirecto  
**Número de expediente:** 196/2021  
**Cuaderno:** Principal  
**Parte notificada:** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO  
**Notificación realizada por:** JOSE CRUZ ORTEGA

**Síntesis del acuerdo:**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo promovido por \*\*\*, contra actos del "Congreso de la Unión" y otras autoridades; y, RESULTANDO: (.) Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, se: RESUELVE: PRIMERO. SE SOBRESEE en este juicio de amparo, promovido por \*\*\*, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia. SEGUNDO. Elabórese la versión pública de esta sentencia, como lo establece el considerando quinto de esta resolución. TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como se ordenó en el considerando sexto de esta sentencia.

**Fecha de notificación:** dieciséis de junio del dos mil veintiuno  
**Hora de notificación:** 08:33





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

0161

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

México, Distrito Federal, a las 17 horas con 20 minutos del día 16 de Junio de 2021, el suscrito JOSÉ GILBERTO ESQUEDA MUÑOZ, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar que me constituí en legal y debida forma en el domicilio que se encuentra señalado en autos, para oír y recibir notificaciones, el cual se ubica en: Calle Cruz Galvez 218, Nueva Santa María, Azcapotzalco, cerciorándome de ser la dirección correcta, por así indicarlo el nombre de la Calle y número; a fin de notificar personalmente a Antonia Salceda Flores, quien tiene el carácter de Argosus, en el juicio de amparo número 1961/21, el (la) Sentencia de fecha 15 Junio 2021, dictado (a) en el expediente pericial, por este Juzgado Federal, de conformidad con el artículo 27, fracción I inciso a, de la Ley de Amparo vigente; por lo que al llegar a dicho lugar, fui atendido por el ciudadano Argosus quien es y quien se identifica con Credencial del Instituto Nacional Electoral, notificándole en este acto, el contenido del (la) Sentencia de mérito, a lo cual manifestó darse por enterado (a) de su contenido, y 51 firma para debida constancia legal; lo anterior se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar. DOY FE.



Salceda

JOSÉ GILBERTO ESQUEDA MUÑOZ. ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



16/06/2021 - 17:20:00  
Sr. José Gilberto Esqueda





Oficial de Partes  
Común  
Edificio Pinar  
7 copias  
21 JUN 23 PM 12:16

0162

SALCEDO FLORES ANTONIO,  
Quejoso.

Amparo indirecto. 196/2021.

Ciudad de México  
C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE AMPARO  
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

035220

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio de amparo al rubro señalado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que de conformidad con la Sección Primera, Capítulo XI, Título Primero, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada el 15 de junio de 2021, en la continuación de la audiencia constitucional iniciada el día 14 de junio de 2021, cuyos puntos resolutive son: "PRIMERO. SE SOBRESEE en este juicio de amparo, promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia. SEGUNDO. Elabórese la versión pública de esta sentencia, como lo establece el considerando quinto de ésta resolución. TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como se ordenó en el considerando sexto de esta sentencia."

El órgano jurisdiccional de amparo que emitió la sentencia que hoy se recurre, no interpreta ni aplica correctamente la producción jurisprudencial que cita en su resolución, mucho menos lo hace "acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas." [P./J. 50/2014 (10ª.)] Olvida que "El amparo protege a las personas frente a normas generales [...]" (artículo 1, última parte, de la Ley de Amparo), que "En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso." (artículo 189 de la Ley de Amparo) Pierde de vista que la función primera del Poder Judicial de la Federación, es la de proteger la Constitución General de la República y los derechos humanos por ella y por los tratados internacionales reconocidos. Inadvierte las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y de Derechos Humanos, de junio de 2011, así como la Reforma Legal en Materia de Amparo de abril de 2013. Invierte de manera indebida la naturaleza de los actos reclamados. Incumple su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, viola varios tratados internacionales. Como se verá en la siguiente

#### Expresión de Agravios

La C. Jueza Décima Quinta de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, Rosa Montaña Martínez, sobresee mi demanda de amparo, considerando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que, según ella, carezco de interés legítimo y se trata de una norma general que requiere de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. ¡Nada más alejado de la verdad! Veamos por qué.

Como puede verse en autos, el sobreseimiento de mi reclamo es absolutamente infundado e inmotivado, en virtud de que se encuentra plenamente demostrado mi interés legítimo para demandar el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, en contra del Decreto de 18 de febrero de 2021, que fuera de procedimiento y con su sola entrada en vigor me arrebató la garantía de no ser



privado arbitrariamente de mi libertad, por medio de la prisión preventiva oficiosa ni por medio de la prisión preventiva forzosa, que me había reconocido el artículo 19 constitucional, en su segundo párrafo. Garantía que también y en su oportunidad, me reconocieron varios tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Ese arrebato lo cometen las autoridades responsables cuando determinan la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, si es que no se asume determinada conducta electoral; y cuando determinan la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, transgrediendo así mis derechos humanos de libertad, presunción de inocencia, debido proceso y acceso a la justicia.

### 1. Parte de la resolución que causa los agravios

Son todas las consideraciones y resoluciones que contiene la sentencia recurrida, muy especialmente en el punto considerando cuarto y en el punto resolutivo primero. En donde la *a quo* vierte una serie de apreciaciones sobre lo que para ella es el interés legítimo, la autoaplicabilidad y la heteroaplicabilidad de las normas generales, así como sobre la afectación perjudicial a mi esfera de derechos y al beneficio que obtendré en cuanto me concedan el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, y, con base en esas reflexiones, arriba a conclusiones equivocadas y, a partir de éstas, resuelve, también erróneamente, el sobreseimiento de mi demanda.

### 2. Preceptos jurídicos violados

Son los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 14, 16, 17, 29, 103, y 107. En la Ley de Amparo, artículos 1, fracción I, y párrafo último; 5, fracción I, párrafo primero; 61, fracción XII; 65 y 189. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. En la jurisprudencia producida por el Poder Judicial de la Federación sobre los temas en análisis, muy especialmente la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." Primera Sala, tesis XXXI/2016, registro digital 2010970. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006; Serie C No. 141.

### 3. Conceptos de violación

3.1. El derecho invocado en el apartado Preceptos jurídicos violados, anterior, establece:

- A) En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías necesarias para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución. Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. "Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...]". (artículo 1, párrafo tercero de la Constitución)

\_\_\_\_\_

(



(

(

(



- B) Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales. "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico." (artículo 107, fracción I, párrafo primero de la Constitución)
- C) El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
- D) El juicio de amparo es procedente contra actos que afecten los intereses legítimos del quejoso y contra normas generales que por su sola entrada en vigor le causen agravio.
- E) El sobreseimiento en el juicio de amparo, "sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización." (artículo 65, última parte de la Ley de Amparo)
- En el amparo contra leyes penales "lo relevante, desde la perspectiva del interés legítimo, es determinar si generan una afectación especial, que corra paralela, afectando al quejoso de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente [...] En suma, si el quejoso se duele de la imposibilidad del ejercicio desinhibido del ejercicio de deliberación pública, el juez de amparo debe verificar si, *prima facie*, se genera un efecto obstaculizador de participación en la deliberación pública que permita tener por acreditado el interés legítimo." (Tesis 1ª. XXXI/2016 (10ª.))
- F) "El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso" (artículo 189, Ley de Amparo)
- "El amparo protege a las personas frente a normas generales." (antes citado)
- "En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas." (P./J. 50/2014 citada)

3.2. La sentencia que se impugna viola, en mi agravio, todos y cada uno de los preceptos jurídicos anteriores. ¡Veámoslo!

La resolución materia de esta impugnación no sólo me restringe y me suspende, sino que me priva de la garantía que me reconocen los artículos 1, 14, 16, 17, 29, 103 y 107 constitucionales, para defender mis derechos humanos. Cancela para mí el juicio de amparo, que es el recurso procedimental eficaz para contener los embates de las normas generales autoaplicativas en contra de mi libertad, mi presunción de inocencia, mi derecho al debido proceso y mi derecho de acceso a la justicia. Esta cancelación la lleva a cabo apoyándose en algunas reflexiones teóricas sobre el interés legítimo que la misma *a quo* incorpora y que trata de hacer pasar como verdaderas con la citación de diversas creaciones jurisprudenciales que interpreta defectuosamente y de las cuales arriba a





conclusiones equivocadas. Del campo normativo y jurisprudencial que cita, dice obtener la actualización de la causa de improcedencia de la demanda, consistente en la falta de interés legítimo en el juicio de amparo, lo cual es completamente falso, en virtud de que mi interés legítimo para intervenir en el juicio de amparo y ver satisfechas mis pretensiones, estaba demostrado desde el escrito de demanda, la letra de la Constitución, de la Ley de Amparo y del Decreto de 18 de febrero de 2021; con el escrito de desahogo de prevención y con el auto que aceptó la demanda. Mi interés legítimo fue fortaleciéndose con las aceptaciones de la existencia de los actos reclamados que confesaron todas y cada una de las autoridades responsables, con las pruebas que ofrecí y que fueron oportunamente desahogadas, así como con los alegatos que se me tuvieron por formulados. Si el órgano jurisdiccional de amparo hubiera tenido la certeza de la improcedencia de mi reclamo, no habría tenido por desahogada la prevención que me hizo, no habría admitido mi demanda, no habría diferido la audiencia constitucional en dos ocasiones y habría expresado, motivado y fundamentado adecuadamente, la inexistencia de duda sobre la actualización del sobreseimiento, que expresa y enfáticamente le exige el artículo 65, *in fine*, de la Ley de Amparo: "El sobreseimiento [...] sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización." (citado)

La C. Jueza Décima Quinta de Distrito de Amparo en Materia Penal no interpreta las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por el contrario, ha obstruido mi acceso a la justicia de los derechos humanos y se ha empeñado en defender los intereses de las autoridades responsables, desnaturalizando el juicio de amparo. No ha cumplido su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ha olvidado que en el juicio de amparo deben estudiarse los conceptos de violación privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; que el amparo protege a las personas frente a las normas generales; que debe aplicar la figura del interés legítimo a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo interpretar el interés legítimo "acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas." (citada)

El segundo elemento del que se vale el órgano jurisdiccional revisado para sobreseer en el juicio de origen, consiste en una falacia jurídica, esto es, en un orden jurídico en el que no existen normas generales autoaplicativas, en un orden jurídico en el que ninguna norma general agravia los derechos de las personas, con su sola entrada en vigor. Ese orden jurídico no existe, por lo menos no es el mexicano, éste se compone de normas generales autoaplicativas y heteroaplicativas. Las primeras, por sí mismas, con su sola entrada en vigor, desde el inicio de su vigencia, causan perjuicio a la persona. De esa clase, autoaplicativa, es el Decreto de 18 de febrero de 2021, que con su sola entrada en vigor derogó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional y con él mi derecho a no ser sometido a prisión preventiva oficiosa y a prisión preventiva forzosa, por los delitos de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, y de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación, respectivamente.

El órgano jurisdiccional emisor de la sentencia en cuestión, invierte arbitrariamente la naturaleza de los actos reclamados; niega al Decreto de 18 de febrero de 2021, su evidente carácter autoaplicativo; desaparece la naturaleza autoaplicativa de las normas generales y, de esa forma, cancela la vía de amparo indirecto para defender los derechos humanos frente a







normas generales que los agraven, especialmente de aquellas que con su sola entrada en vigor los lesionen. La sentencia, a partir de unas opiniones teóricas mal planteadas, colige que el Decreto de 18 de febrero de 2021, en la parte reclamada, es de carácter heteroaplicativo, pues, dice la C. Jueza, necesita de un acto de autoridad para que me cause algún perjuicio, y entonces sí, pueda yo acudir a la instancia de amparo.

Asegura el órgano jurisdiccional de amparo de origen, que arriba a la convicción de que los preceptos controvertidos no generan un perjuicio cierto y directo en contra del quejoso con motivo de su sola vigencia; toda vez que los preceptos que tilda (sic) de inconstitucionales, por su sola vigencia, no crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda (sic) de inconstitucionales. Por lo tanto, afirma, dado que la individualización de los preceptos legales reclamados está sujeta a la realización de una condición, es decir, se requiere necesariamente que las normas impugnadas se hubieren aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido, por lo que se concluye que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa. Todo lo anterior está completamente equivocado, altera los hechos y se separa del régimen jurídico. ¿Por qué? Porque el Decreto de 18 de febrero de 2021, reclamado, con su sola entrada en vigor, crea, modifica y extingue situaciones concretas de derecho, en virtud de que creó la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales relacionadas con fines electorales y creó la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación; derogó la garantía protectora que había reconocido y brindaba el artículo 19 constitucional para que no se aplicara el régimen severísimo de la prisión preventiva oficiosa y de la prisión preventiva forzosa, más que a los delitos graves que él enlista y autoriza, respectivamente; porque modificó el sistema procesal penal mexicano; porque extingue la garantía que me había reconocido y brindaba el artículo 19 constitucional, consistente en no ser privado de mi libertad, de mi presunción de inocencia, del debido proceso y del acceso a la justicia, por el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales y/o por el delito de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación. Privación que afectó mi esfera jurídica, tanto en forma directa, como en virtud de mi especial situación frente al orden jurídico, en la forma y términos que precisaré líneas adelante, haciendo notar desde ahora, que la garantía constitucional de que me privó el Decreto de 18 de febrero de 2021, la recuperaré, es decir, me será restituida en cuanto me concedan contra él la Protección y el Amparo de la Justicia Federal que estoy reclamando, siendo evidente que el recuperar el derecho constitucional del que he sido privado es el beneficio que conseguiré.

La sentencia impugnada asegura que los preceptos controvertidos no me generan un perjuicio cierto y directo con su sola vigencia, "sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda (sic) de inconstitucionales". De tal manera, dice la C. Jueza, "que si el gobernado no es sometido al procedimiento, las autoridades no están en posibilidad de actuar en el sentido previsto en los citados preceptos legales, es decir, no se surten las consecuencias jurídicas en ellos previsto (sic)." (Considerando cuarto de la resolución impugnada) Si aceptáramos estas afirmaciones, también tendríamos que aceptar la desaparición de la autoaplicabilidad de toda norma general, incluso de aquellas que gravan o cambian de régimen fiscal a una bien determinada actividad industrial, comercial y/o de servicios, por ejemplo, la bancaria, a quien supongamos que





mediante una norma general se le fijan impuestos al cobro de comisiones por las que antes no contribuía, no cabe duda que esa norma general que tiene bien determinados y diferenciados a sus destinatarios, y que desde su entrada en vigor les causa perjuicio, según las fuentes del sistema jurídico mexicano actual, es autoaplicativa, y sin embargo, según las argumentaciones de la sentencia que nos ocupa, sería heteroaplicativa, porque se necesitaría que del patrimonio de los bancos saliera el dinero con el que se pagaran los impuestos, para que los quejosos sufrieran perjuicio, y esto sería el necesario acto secundario de aplicación, lo cual es inaudito.

3.3. Mostraremos de manera más evidente los errores y defectos de la sentencia que se combate.

Como hasta aquí se ha visto, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, la C. Jueza Décima Quinta de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, hace una serie de reflexiones teóricas sobre lo que a ella le parece que es el interés legítimo, y de dichas reflexiones teóricas deduce, del todo equivocadamente, que carezco de interés legítimo en función de mi situación particular frente al orden jurídico cuya inconstitucionalidad pretendo que sea declarada en el juicio constitucional, aduciendo que la entrada en vigor de la adición al artículo 6 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que dispone la prisión preventiva oficiosa para los delitos previstos por el artículo 7, fracción VII, de la Ley mencionada; y la reforma al artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación -que dispone la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación-, me generan perjuicio, debido a que transgreden varios de mis derechos humanos, entre ellos el de libertad. Sigue diciendo la C. Jueza, que puede concluir con certeza que guardo una situación genérica no especial frente al orden jurídico cuestionado, que el acto reclamado no afecta algún interés legítimo mío, que no me genera un agravio diferenciado al resto de los demás habitantes de nuestro país, un agravio cualificado (sic), actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación de los actos que impugno, ante la eventual concesión del amparo, produzca un beneficio o efecto positivo en mi esfera jurídica, ya sea actual o futura, pero cierta. La *a quo* asegura que no acredito que sufro una afectación individual, real, y jurídicamente relevante a mis intereses, ni aduzco cuál sería el beneficio que en lo particular obtendría con la concesión del amparo; por lo que sólo tengo, según ella, un interés simple, similar al que tiene todo gobernado en el territorio nacional en que la actividad legislativa se realiza acorde a las leyes y reglamentos aplicables.

Las anteriores consideraciones de la C. Jueza Décima Quinta, son totalmente erróneas, en virtud de que el interés legítimo con que cuento en el juicio de amparo natural, existe y es claramente identificable, se encuentra plenamente demostrado y es jurídicamente suficiente para actuar y conseguir la declaración de inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas. ¡Constatémoslo!

En primer lugar, debemos tener presente que la figura jurídica del interés legítimo, fue incorporada al juicio de amparo por las Reformas Constitucionales en las Materias de Amparo y de Derechos Humanos, el año 2011; así como por la Nueva Ley de Amparo de 2013; se incorporó, con otras herramientas progresistas, precisamente para que el juicio de amparo dejara de ser una ilusión, lo mismo que una simulación. Las reformas legislativas mencionadas buscan hacer del juicio de amparo un medio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que deje de ser un medio que propicie la impunidad de las autoridades responsables, que deje de convalidar sus ataques a los derechos fundamentales, que acabe con los obstáculos procedimentaloides, tales como el interés jurídico, los actos consumados, el cambio de situación jurídica, el agotamiento de los recursos ordinarios, la relatividad de la sentencia de amparo, la contradicción de tesis jurisprudenciales, la necesidad de un acto posterior de aplicación y un largo etcétera, etcétera, etcétera, que no hacen más que desnaturalizar el juicio de amparo. El interés legítimo se incorporó a la Constitución y a la Nueva Ley, para





que el juicio de amparo proteja efectivamente los derechos humanos, para evitar que sean atropellados por actos públicos y privados, así como por normas generales. El Nuevo Juicio de Amparo responde a los Principios de Bangalore de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la Conducta Judicial, muy particularmente a los numerados como 1.1., 1.3. y 2.1. El interés legítimo facilitó el acceso a la justicia de amparo, empoderó a toda persona que sufra un ataque a sus derechos humanos que le reconozcan la Constitución y/o los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México forme parte. Para acreditar el interés legítimo no pueden exigirse los mismos o mayores requisitos que para acreditar el interés jurídico. Es deber del órgano jurisdiccional de amparo, "verificar si, *prima facie*, se genera un efecto obstaculizador de participación en la deliberación pública que permita tener por acreditado el interés legítimo." Como expresamente lo ordenó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 1ª. XXXI/2016, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 678, Constitucional y Penal, Registro digital 2010970. Primera Sala.

Si atendemos a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir en el juicio de amparo y obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados, sólo debo probar que soy titular de un interés legítimo individual, que la entrada en vigor del Decreto de 18 de febrero de 2021, viola mis derechos reconocidos por la Constitución y con ello afecta mi esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de mi especial situación frente al orden jurídico.

Mi interés legítimo se acreditó con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución, en el sentido de que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconocen la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; con lo establecido por la misma Constitución, en su artículo 19, segundo párrafo, sobre que no puedo ser sometido a prisión preventiva oficiosa ni forzosa, más que por los delitos que él mismo enlista y por los que determine el legislador secundario, siempre que sean delitos graves y contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; así como con lo preceptuado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 3, 9, 10 y 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 7 y 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 14; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia Caso López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, por la que manda que los recursos para la defensa de los derechos humanos deben ser efectivos, no sólo aparecer en la legislación nacional; y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, en sus resoluciones A/HRC/WGAD/2019/14, A/HRC/WGAD/2019/14 y A/HRC/WGAD/2019/64; en las que ha recordado al Estado Mexicano, que la prisión preventiva oficiosa puede constituir crímenes de lesa humanidad, a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Tratados y jurisprudencia internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y, en consecuencia le obligan.

Mi interés legítimo se fortaleció con las pruebas que ofrecí, me fueron admitidas, se desahogaron y constan en autos, consistentes en la copia certificada del extracto de mi acta de nacimiento, la copia simple de mi credencial de elector, con las que demostré que soy mexicano por nacimiento y me encuentro en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte. Otra prueba que también fortaleció mi interés legítimo y que oportunamente aporté, se desahogó y consta en autos, es la copia simple de la Cédula Profesional 727022, con efectos de patente, es decir de exclusividad; con la que demostré que ejerzo la Profesión de Licenciado en Derecho, ininterrumpidamente desde el año 1982, hecho que me diferencia de la demás





población que no ejerce la profesión de jurista y tampoco tiene la tarea exclusiva de los Licenciados en Derecho, de defender, ante los Tribunales nacionales e internacionales, la Justicia, la vigencia de la Constitución, el cumplimiento de los Tratados internacionales, la jurisprudencia nacional y mundial y, de una manera muy especial, los derechos e intereses de las personas que se ven señaladas de haber participado en la comisión de un delito, con quienes trabajamos en situaciones más desesperadas y complicadas cuando son sometidas a la prisión preventiva oficiosa o forzosa, que cuando enfrentan su proceso en libertad garantizada por la caución que haya determinado el juez de su causa. La prisión preventiva oficiosa, así como la forzosa, privan de la libertad y con ella de la actividad productiva, de la familia, el tránsito, la pertenencia a la sociedad; representan una pesada carga para el gasto público y privado, además, de que fomentan la reincidencia.

La copia certificada de mi Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, se ordenó que fuera mantenida en el resguardo de la Secretaría I. (Acuerdo de fecha 22 de abril de 2021, dictado en el cuaderno incidental)

Con lo anterior se confirma plenamente la acreditación de mi interés legítimo en este juicio de amparo, en virtud de que la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia nacional e internacional, me reconocen y conceden el derecho a no ser privado de mi libertad por prisión preventiva oficiosa y/o por prisión preventiva forzosa, más que por los delitos que expresa y limitativamente enlista el artículo 19 Constitucional: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; así como por los delitos que determine el legislador secundario, siempre y cuando sean graves y en contra de la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las fuentes jurídicas referidas al principio de este párrafo, también me reconocen y me conceden la prerrogativa para que, en mi especial situación de Licenciado en Derecho, no se me impida el ejercicio libre de mi profesión y pueda yo promover y conseguir la libertad provisional bajo la caución que fije el juez de la causa, de las personas señaladas de haber participado en algún delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales o de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, que me han confiado su defensa.

De mi derecho a no ser privado de la libertad, por prisión preventiva oficiosa y/o por prisión preventiva forzosa, en los casos reclamados, así como de mi especial situación de Licenciado en Derecho, es decir, de abogado, con todas las implicaciones que mi diferenciada profesión me da frente al orden jurídico, en la defensa de personas señaladas de haber participado en los delitos materia de los actos reclamados, me privó el Decreto de 18 de febrero de 2021, con su sola entrada en vigor, y hoy quiero de regreso mi derecho, y es el juicio de amparo quien me lo va a devolver. Al concedérseme el amparo en contra de los artículos segundo y noveno del Decreto reclamado, se me devolverá la garantía que me había reconocido y concedido el artículo 19 constitucional. Ese es precisamente el beneficio que persigo y que obtendré cuando se me otorgue el amparo, beneficio que es una consecuencia natural de la concesión del Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, por ello no es difícil identificarlo, menos aun para los peritos que componen el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la C. Jueza Décima Quinta de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, Rosa Montaña Martínez, dice que no lo percibe y que si se me concede el amparo ningún beneficio obtendría ni se me restituiría en el pleno goce del derecho constitucional transgredido, No





puede estar más equivocada sobre la naturaleza del juicio de amparo. De este tipo de apreciaciones llegó a la conclusión de que en mi caso se actualiza la causal de improcedencia que le lleva a decretar el sobreseimiento, porque, afirma: los actos reclamados requieren necesariamente un acto concreto de aplicación, lo que los hace heteroaplicativos.

Los creadores del Decreto de 18 de febrero de 2021, modificaron el régimen jurídico mexicano, en el que, arbitrariamente, incorporaron la prisión preventiva oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, y la prisión preventiva forzosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación.

**Recapitulando**

**Gozo de los derechos humanos que me ha reconocido la Constitución.**

El artículo 19 Constitucional dispone que sólo puedo ser sujeto de la prisión preventiva oficiosa o de la prisión preventiva forzosa, en caso de que cometa alguno de los delitos que el propio artículo 19 de la Constitución enlista, o alguno de los delitos que determine el legislador secundario, siempre que estos delitos sean graves y contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El legislador secundario, Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, en el Decreto de 18 de febrero de 2021, precisamente en el artículo segundo, ha determinado que soy sujeto de la prisión preventiva oficiosa por el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales, relacionadas con fines electorales, que no es grave y tampoco es contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Asimismo, el Congreso de la Unión, en el artículo noveno del Decreto mencionado, ha convertido en grave el delito de interrumpir la construcción de vías generales de comunicación, para el efecto de que se le aplique la prisión preventiva forzosa, no obstante, este último delito tampoco es grave ni contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad ni de la salud.

Es claro entonces, que, en este juicio, de ninguna manera se actualizan las causales de improcedencia contempladas por la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistentes en la ausencia de interés legítimo, y presencia de normas generales heteroaplicativas, como lo afirma la *a quo*, quien parece inadvertir la naturaleza del interés legítimo aportado a la institución del amparo por las Reformas Constitucionales y Legales, así como por la producción jurisprudencial, de los últimos diez años, y exige para acreditar el interés legítimo, más requisitos de los que pedía el viejo régimen para demostrar el interés jurídico, que era el único interés con el que el quejoso podía, en aquel entonces, ostentarse en el juicio de amparo. Mi interés legítimo en este juicio ha quedado plenamente probado, pues he demostrado la afectación real, actual, calificada y jurídicamente relevante que a mi esfera jurídica han producido los actos reclamados, en los términos y las condiciones que he expresado en el cuerpo de este recurso, y fehacientes en el expediente del juicio.

El órgano jurisdiccional de amparo emisor de la resolución que se impugna, no posee el requisito *sine qua non*, de certeza absoluta que para decretar el sobreseimiento de la demanda le exige el artículo 65, última parte, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. JUEZA, Atentamente pido se sirva:



ÚNICO. Tener por interpuesto el Recurso de Revisión, en contra de la sentencia dictada el 15 de junio de 2021, dentro de la audiencia constitucional iniciada el día 14 de junio de 2021. Mandar que se distribuyan las copias de este documento y, en su oportunidad, enviar el medio de impugnación a la alzada.

Azcapotzalco, Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 12764021\_1467000027813107026.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2



Table with 4 main sections: FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. Each section contains fields for Name, Date, Status, and other cryptographic details.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| Nº. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 30/06/21 00:23:05 - 29/06/21 19:23:05  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 13 89 5f 60 ca 98 9e 19 9d 28 be f8 5f 9c 3a ec<br>02 37 78 ac 8c 8b f0 7c d8 38 63 31 40 34 76 56<br>01 24 55 d3 b0 67 fc 69 dc 7b fe 05 40 5a d8 09<br>ea f6 5a 4e c7 eb ef 60 04 23 f0 6d 2d 80 ce 15<br>76 74 59 3d c7 69 1a a4 47 04 ab 4b 34 da 0b 91<br>83 6e 6d 81 e8 9c f1 99 26 f1 d7 61 ed 80 b6 d7<br>76 19 ec f7 bd cd 62 60 34 b7 46 10 fb 59 d7 99<br>cc f4 e0 70 c3 04 dd d1 72 b9 25 7a 96 98 cc 0c<br>39 86 59 8e 99 0f 9b b0 4f 21 a4 22 63 df 00 fd<br>c9 08 45 e7 9d 2b be 02 bf 16 95 47 53 78 22 9b<br>df e1 7f d6 9e bf 77 48 fc a4 47 08 35 ca cb 88<br>0b 77 61 6d 20 19 c6 5d 45 f8 d5 2e dc c9 04 fd<br>e1 fa 68 1f 21 65 6f 4c f3 b0 c3 1b 4b a7 8d f8<br>7f 49 64 7d 24 08 0a 3d c0 2e 16 ed 11 d7 9c 80<br>53 a8 71 aa c3 79 51 07 b9 68 f7 36 7e 87 83 14<br>60 2a 12 3e b1 01 8d ed 22 fc d9 70 ae 9d a1 9b |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 30/06/21 00:23:05 - 29/06/21 19:23:05  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 30/06/21 00:23:05 - 29/06/21 19:23:05  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 59092003   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | FkiOchCk+D37d/xX5BTydsfl7IU=   |             |      |             |







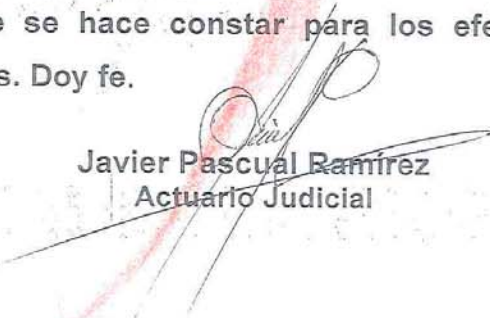
0174

**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 30 JUN 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por *LISTA* a las partes, el auto o (resolución) de 29 JUN 2021; *la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos"*, la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial









Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

0176

RE:



amparo.dgpcp &lt;amparo.dgpcp@sspc.gob.mx&gt;

Ayer, 17:21

Pedro Abraham Moran Monzon

Responder a todos |

Bandeja de entrada

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Acuso de Recibo

Atentamente

Lic. Jose de Anda Tenorio

Dirección de Amparos

De: Pedro Abraham Moran Monzon [mailto:pamoranm@cjf.gob.mx]

Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 07:17 p.m.

Para: amparo.dgpcp

Asunto:

Remito por este medio el oficio 17135/2021, que contiene el proveído emitido el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo 196/2021, con firma electrónica, se adjunta escrito de interposición, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a lo señalado en el artículo 2, fracción XII y XIX, del Acuerdo General 13/2020, aspecto reiterado en los diversos 15/2020, 18/2020 y 21, todos del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, en virtud de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de no generar alguna situación que implique un peligro de contagio para las partes

SE SOLICITA ATENTAMENTE ACUSAR DE RECIBO.

Licenciado Pedro Abraham Moran Monzón

Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito Amparo en  
Materia Penal en la Ciudad de México.

Tel. celular: 5531364129

Escrito de Interposición

Escrito de Interposición





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0177

FURMA B-1

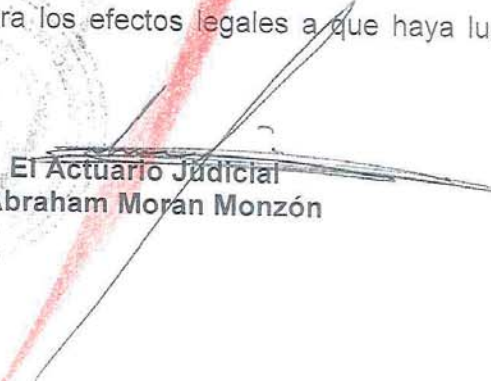
## CONSTANCIA ACTUARIAL DE ENVIO DE CORREO ELECTRÓNICO

Juicio de amparo 196/2021-I

En la ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno, el suscrito licenciado Pedro Abraham Moran Monzón, Actuario Judicial adscrito al **Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, hago constar que actuando dentro de los autos del expediente citado al rubro, se procedió a la notificación del oficio:

1. 11726/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Por lo que para dichos efectos, entable comunicación vía telefónica al número 11036000 extensión 11446, donde fui atendido por el licenciado José de Anda Tenorio, adscrito a la Dirección de Amparos; a quien le explique el motivo de mi llamada y me proporcionó el correo electrónico oficial [amparo.dgpcpc@sspc.gob.mx](mailto:amparo.dgpcpc@sspc.gob.mx) a fin de remitirle dicho documento y una vez que lo envié, me comuniqué de nueva cuenta para corroborar su recepción donde el **citado funcionario** manifestó que sí recibió el oficio, acusando también por la misma vía. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.  
Doy Fe.

  
El Actuario Judicial  
Pedro Abraham Moran Monzón







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0178

FORMA B-1

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 17135/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 17136/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 17137/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 17138/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el escrito de cuenta, firmado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual interpone recurso de revisión y formula agravios, en contra de la resolución terminada de engrosar el quince de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente sumario.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, distribúyase entre las partes copia del documento de cuenta y remítase al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, dentro del término de tres días contados a partir del hábil siguiente al en que quede integrado el expediente, el original del juicio de amparo en que se actúa, así como el original y copia del documento de interposición del recurso y de formulación de agravios.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y fórmese cuaderno de antecedentes respectivo, una vez que se encuentre debidamente integrado el juicio de amparo en el que se actúa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida de la licenciada Karina María Refugio Hernández Torres, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe." =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE: CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. KARINA MARÍA REFUGIO HERNÁNDEZ TORRES.



MCIIEY\Libro+PODS\plav\HV\Sis:ICW\wri:EJ\wef-E





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0179

# CONSTANCIA ACTUARIAL DE ENVÍO DE CORREO ELECTRÓNICO

Juicio de amparo 196/2021-I

En la ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno, el suscrito licenciado Pedro Abraham Moran Monzón, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar que actuando dentro de los autos del expediente citado al rubro, y en atención a las medidas de protección, esto es a efecto de proteger la integridad del suscrito asimismo privilegiar el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas; se procedió a la remisión del oficio (con la transcripción del proveído dictado el veintinueve de junio del año en curso) vía correo electrónico:



17136/2021 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE).

Al correo electrónico oficial amparos@diputados.gob.mx correo electrónico habilitado por la citada dependencia para oír y recibir notificaciones. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.



El Actuario Judicial  
Lic. Pedro Abraham Moran Monzón.





[Responder a todos](#) | v

Eliminar

[Correo no deseado](#) | v

0180



Re:



Subdirección de Amparos &lt;amparos@diputados.gob.mx&gt;

mié 30/06, 21:49

Pedro Abraham Moran Monzon v

[Responder a todos](#) | v

Bandeja de entrada

EN REPRESENTACIÓN DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS ACUSO RECIBO DEL OFICIO NOTIFICADO VIA CORREO ELECTRÓNICO

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA MUÑOZ

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO

DE LA SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS

DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

juanmanuel.mendoza@diputados.gob.mx

TEL. 50360000 EXT:54155

CEL. 5551892545

SE HABITUÓ CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

amparos@diputados.gob.mx

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: Pedro Abraham Moran Monzon &lt;pamoranm@cjf.gob.mx&gt;

Enviado: Wednesday, June 30, 2021 8:40:25 AM

Para: amparos@diputados.gob.mx &lt;amparos@diputados.gob.mx&gt;

Asunto:

Remito por este medio el oficio 17136/2021, que contiene el proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo 196/2021, con firma electrónica, - se adjunta copia de escrito de interposición de recurso - con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a lo señalado en el artículo 2, fracción XII y XIX, del Acuerdo General 13/2020, aspecto reiterado en los diversos 15/2020, 18/2020 y 21, todos del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, en virtud de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de no generar alguna situación que implique un peligro de contagio para las partes

SE SOLICITA ATENTAMENTE ACUSAR DE RECIBO.

Licenciado Pedro Abraham Moran Monzón

Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito Amparo en  
Materia Penal en la Ciudad de México.

Tel. celular: 5531364129

Ejecutado  
Ejecutado

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B

"2021, Año de la Independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO <sup>0181</sup>  
EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. 17135/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 17136/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 17137/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 17138/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el escrito de cuenta, firmado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual interpone recurso de revisión y formula agravios, en contra de la resolución terminada de engrosar el quince de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente sumario.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, distribúyase entre las partes copia del documento de cuenta y remítase al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, dentro del término de tres días contados a partir del hábil siguiente al en que quede integrado el expediente, el original del juicio de amparo en que se actúa, así como el original y copia del documento de interposición del recurso y de formulación de agravios.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y fórmese cuaderno de antecedentes respectivo, una vez que se encuentre debidamente integrado el juicio de amparo en el que se actúa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida de la licenciada Karina María Refugio Hernández Torres, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe." =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE:

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.  
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



LIC. KARINA MARÍA REFUGIO HERNÁNDEZ TORRES.



EXPEDIENTE  
ELECTRÓNICO REVISADO

El Actuario  
Lic. José Gilberto Estrada  
Ruíz







Poder Judicial  
de la Federación

Portal de Servicios en Línea  
del Poder Judicial de la  
Federación

## Acuse de Recepción de Notificación

Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en  
Materia Penal en la Ciudad de México

Tipo de asunto: Amparo indirecto

Número de expediente: 196/2021

Cuaderno: Principal

Parte notificada: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN ADSCRITO

Notificación realizada por: JOSE CRUZ ORTEGA

Síntesis del  
acuerdo:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. Intégrese a los autos para que conste como corresponda el escrito de cuenta, firmado por el quejoso a través del cual interpone recurso de revisión y formula agravios, en contra de la resolución terminada de engrosar el quince de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente sumario. En consecuencia, distribúyase entre las partes copia del documento de cuenta y remítase al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, dentro del término de tres días contados a partir del hábil siguiente al en que quede integrado el expediente, el original del juicio de amparo en que se actúa, así como el original y copia del documento de interposición del recurso y de formulación de agravios.

Fecha de notificación: treinta de junio del dos mil veintiuno

Hora de notificación: 09:40





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 1 018

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. 17135/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 17136/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 17137/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 17138/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Intégrese a los autos para que conste como corresponda el escrito de cuenta, firmado por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual interpone recurso de revisión y formula agravios, en contra de la resolución terminada de engrosar el quince de junio de dos mil veintiuno, emitida en el presente sumario.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, distribúyase entre las partes copia del documento de cuenta y remítase al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, dentro del término de tres días contados a partir del hábil siguiente al en que quede integrado el expediente, el original del juicio de amparo en que se actúa, así como el original y copia del documento de interposición del recurso y de formulación de agravios.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y fórmese cuaderno de antecedentes respectivo, una vez que se encuentre debidamente integrado el juicio de amparo en el que se actúa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida de la licenciada Karina María Refugio Hernández Torres, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe." =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE:

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. KARINA MARÍA REFUGIO HERNÁNDEZ TORRES.



EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO

El Actuario  
Lic. José Gilberto Escobar Muñoz









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2  
"2021, Año de la independencia"

Original del presente juicio así como original y copia agravio  
Juicio de amparo 196/2021-I  
JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. - 978534

QUEJOSO: Antonio Salcedo Flores.

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

|            |  |
|------------|--|
| 19840/2021 | MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO. |
|------------|--|

En cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 196/2021-I, promovido por Antonio Salcedo Flores, por propio derecho, remito a usted el presente juicio, así como el original y copia del escrito de expresión de agravios, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, contra la resolución terminada de engrosar el quince de junio de dos mil veintiuno, en el entendido de que la resolución que se impugna puede ser consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Solicitándose el acuse de recibo respectivo.

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Respetuosamente:

**JUEZA ROSA MONTAÑO MARTÍNEZ. TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Firmado por: ROSA MONTAÑO MARTÍNEZ  
No. serie: 0417701170705107165770472532496617766607433486  
Fecha: 15/07/2021 06:41:53 3064826 p.m.

51Ae:SpD2Ka-S+uMlFUKQTZUG107-PerW2Cystu2g-47=





009441

Oficialía de Partes  
Común  
Edificio Prisma

SALCEDO FLORES ANTONIO  
Quejoso.

2021 JUL 16 PM 4:07

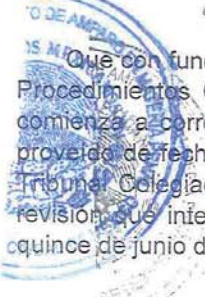
Amparo indirecto 196/2021.

Cuaderno principal.

Ciudad de México

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO DE AMPARO  
EN MATERIA PENAL EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

ANTONIO SALCEDO FLORES, quejoso en el juicio de amparo al rubro mencionado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:



Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito que se asiente razón en autos, del día en que comienza a correr y del día en que debe concluir el término a que se refiere el proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que ordenó remitir al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, el recurso de revisión que interpusé en contra de la sentencia que se terminó de engrosar el quince de junio de dos mil veintiuno.

Así mismo, solicito se me informe la fecha en que se entregó en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el recurso de revisión a que he hecho mención.

Azcapotzalco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

ANTONIO SALCEDO FLORES







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veinte de julio de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta al Encargado del Despacho con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio 9441. **Conste.**

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese el escrito de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores por medio del cual solicita que se asiente en autos el plazo que transcurrió entre la interposición del recurso de revisión y la remisión del mismo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Turno; en atención a lo anterior, dígase al promovente que tal circunstancia ya obra en autos, toda vez que como se dijo en proveído de veintinueve de junio de la presente anualidad, una vez correctamente integrado y transcurridos tres días hábiles, se remitió el expediente original del juicio en que se actúa al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Turno.

Por otro lado, comuníquese que el recurso de revisión interpuesto fue entregado en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito el quince de julio pasado, tal como se aprecia de la constancia que obra en autos.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma electrónicamente el licenciado Pablo Sánchez Martínez, Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México, encargado del despacho, en términos del artículo transitorio tercero del "Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA



derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado **B)** del artículo **123** Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles", y **161** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **26** de mayo de **1995**, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizada en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y comunicada mediante oficio **CCJ/ST/1689/2021**, signado de manera electrónica por el Secretario Técnico, asistido del **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La presente foja corresponde a la parte final del auto de veinte de julio de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio de amparo 196/2021-I. Conste.

MCS



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

13770743\_1467000027813107030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

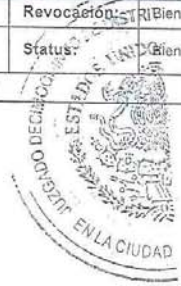
| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | RICARDO VALDEZ REYES   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.4c  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:<br>(UTC/ CDMX)                  | 20/07/21 22:27:11 - 20/07/21 17:27:11  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 91 d0 f7 54 9b 34 e8 1a 1c 97 2b ab 0d 25 a8 32<br>46 e6 fa 92 31 1c d1 b2 6a ad 41 9b 7d 8e 84 c3<br>7e d3 30 25 ff fd 74 71 15 64 73 2c 75 9e 19 dd<br>f1 10 7f 3d aa 8f c6 57 c4 2e 75 e9 32 8e 82 b2<br>67 e2 7b bb e5 6b 85 34 0f c2 9b 12 c2 ed dd 2f<br>cb 17 7c 6b 0a 98 17 43 46 fa 20 70 2b 34 58 3a<br>46 a8 42 17 3f 0a a0 bd 13 28 15 92 ee b9 43 0d<br>86 1a b0 dc 71 94 0d 7f 43 42 3c fc 54 55 e2 bc<br>48 d0 a2 98 f3 e1 a7 b2 21 65 77 25 b2 c1 73 7f<br>5a ac 5d 93 ea 1e 94 ff fb c2 8e 06 e2 5a 72 8f<br>a4 3a af 2f b6 25 30 78 b1 f2 4e f3 74 20 ec 58<br>79 98 2e be 88 a9 b8 ba d9 b7 f1 6b fb ee 3a 57<br>37 9a ca b8 5f 39 75 d0 2f 65 0a 53 98 cd cd 95<br>87 92 c8 f1 8a 10 98 9f 7d 1d e2 b7 f4 10 36 32<br>7d 6d 86 ba 36 86 aa 54 4c 52 b7 43 e4 7d 2b 3b<br>6f 0f d0 a9 66 18 0a 18 3a 75 c0 2b 85 9b 9c 06 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 20/07/21 22:27:11 - 20/07/21 17:27:11  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha : (UTC / CDMX)                   | 20/07/21 22:27:12 - 20/07/21 17:27:12  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 62451156   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 8lxex9yILP98kSHbg/6m0bmrTE=  |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| FIRMANTE                               |  |             |                  |
|--|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | PABLO SÁNCHEZ MARTÍNEZ   | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |                  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.68.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.f0   | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 21/07/21 00:30:19 - 20/07/21 19:30:19  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |                  |
| Cadena de firma:                       | <pre> 56 14 7c 9e 7c b0 bd a3 e8 9b 67 96 af d1 2d 9a 2c 23 00 89 5c 6d a3 3f 74 6f c3 27 b5 1b d8 88 64 b3 2d 0e 55 ab 0e ea d1 0a ce 03 fc ec 51 08 58 a9 8e 39 06 47 6c 0b 01 b6 64 a9 ac 33 f9 04 7f ac cf cd 60 b3 cb 8f 6a a7 d7 8b fe a1 c4 4b 02 40 93 04 ca af 35 f5 2a 37 4c 81 d6 02 67 6e 39 4d 56 fb 22 73 f9 23 05 b6 a7 ee fa 48 2c 5b 3c f0 93 38 91 3a 5d 1e 56 0d 57 5e 65 67 bb e0 78 6a e8 e6 e1 dd 70 fe 0f c0 81 d4 96 f0 4a 4d 01 0c 7d 00 d8 e2 a4 f2 4f d4 c4 74 fb 63 4a ee 32 82 2b ab 5c 15 77 d4 5a f9 73 af f0 d7 ae 4f fb 5b f1 08 ee 6f f7 e7 8e b1 11 7a ea de de 31 dd 15 3d ba 6b 01 bb 6e f3 3e fa e4 08 b1 82 fd 1c ee 02 3e fc af fb 2d a1 c5 94 71 d9 95 08 39 76 58 89 1c 0c d3 b9 8c 42 4d 12 53 b4 ce d8 21 dc eb ce 28 af 3e a8 f8 78 ad 6c e4 72 06 7c 0a </pre> |             |                  |
| OCSP                                   |  |             |                  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 21/07/21 00:30:20 - 20/07/21 19:30:20  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.68.03  |             |                  |
| TSP                                    |  |             |                  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 21/07/21 00:30:20 - 20/07/21 19:30:20  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 62470998   |             |                  |
| Datos estampillados:                   | hniUit6Xx8bHAI8zsjR2ubReEuc=   |             |                  |







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN


0188

**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

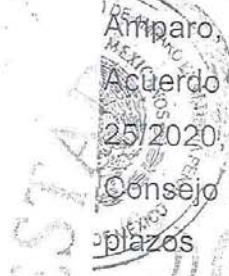
En la Ciudad de México, a las nueve horas del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, Pedro Abraham Morán Monzón, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por **LISTA** a las partes, el auto o (resolución) de veinte de julio de dos mil veintiuno, la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la **LISTA ELECTRÓNICA** publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
**Pedro Abraham Morán Monzón**  
Actuario Judicial

P196/c1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN









## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 16710000278131070000020210804kTRGQ1987.pdf

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

## Firmante(s):

|          |                                 |  |            |    |             |
|----------|---------------------------------|--|------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre:                         | JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARROYO  | Validez:   | OK | Vigente     |
| Firma    | # Serie:                        | 706a6620636a66000000000000000000c18b   | Revocación | OK | No Revocado |
|          | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 05/08/2021T02:47:31Z / 04/08/2021T21:47:31-05:00   | Status:    | OK | Valida      |
|          | Algoritmo:                      | Sha256withRSA  |            |    |             |
|          | Cadena de Firma:                | 96 5b c4 2a 52 56 9a 44 f9 fd 8c d4 ea 4d ae 93<br>44 d2 dd 39 5d 38 5c 56 01 b9 86 75 fb 66 ae c8<br>0b 13 a3 29 95 b4 13 a6 8d 5b fe 19 fa 08 cf 30<br>5e 05 80 75 be b7 ab 8d ff 45 03 85 3b 44 c5 ff<br>de 9d bb 4e 59 23 d1 d4 29 5a 2f 32 31 1f a7 e0<br>e9 fd 44 a4 f4 d9 c5 ac ee 56 c3 c4 90 b3 57 22<br>14 ce 2a cb 39 22 7e f6 ca ba 5f fa 8e 13 68 3f<br>7d b8 ff d2 af 06 5c c4 31 3d 26 8a 3e 1d 00 cd<br>96 ff 89 ab b9 a5 a9 b8 ee 57 39 5e c1 8c 8e ee<br>f4 a3 64 58 4e ca 28 be c9 79 83 cf 18 a8 ca bc<br>29 d4 bd 72 a9 34 90 cc 77 0a 35 c9 2c 1d 51 df<br>37 cc ec 93 20 b6 6c 10 f7 78 74 4b 0c cc 70 6b<br>45 43 f6 d2 df 66 16 5f 72 33 d6 a8 bd b2 c0 c2<br>29 17 18 12 13 cc 09 97 7e a2 e3 c9 a7 e0 57 10<br>4b c4 04 ad 15 7d 56 15 a8 c1 62 ef f8 8b d4 40<br>4a 16 85 12 b1 47 5a ae 2c 38 c5 a6 28 f3 f5 ab |            |    |             |
| OCSP     | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 05/08/2021T02:47:31Z / 04/08/2021T21:47:31-05:00   |            |    |             |
|          | Nombre del respondedor:         | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |            |    |             |
|          | Emisor del respondedor:         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |            |    |             |
|          | Número de serie:                | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |            |    |             |

Archivo firmado por: JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARROYO

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.8b

Fecha de firma: 05/08/2021T02:47:31Z / 04/08/2021T21:47:31-05:00

Certificado vigente de: 2019-05-08 11:31:06 a: 2022-05-07 11:31:06





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**  
**196/2021**

En seis de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con el oficio recibido vía interconexión, registrado en el libro de correspondencia con el folio 10383. Conste.

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese el oficio recibido vía interconexión de cuenta, suscrito por el Secretario de Acuerdos del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, a través del cual, entre otras cosas, acusa recibo de los autos del juicio de amparo que se actúa y el original y copia del escrito de expresión de agravios presentado por el quejoso, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto contra la resolución terminada de engrosar el **quince de junio de dos mil veintiuno**; asimismo, informa que se **admitió** el medio de impugnación referido, el cual quedó registrado como recurso de revisión **116/2021**, de su índice.

De lo anterior se toma conocimiento para los efectos legales conducentes; así también, este órgano jurisdiccional queda a la espera de la determinación que emita el órgano colegiado oficiante.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 14398973\_1467000027813107031.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic evidence details including fields for Firmante (Ricardo Valdez Reyes), Firma (70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.84.4c), Fecha (06/08/21 21:11:56), Algoritmo (RSA - SHA256), Cadena de firma (hex string), OCSP (06/08/21 21:11:56 - 06/08/21 16:11:56), and TSP (06/08/21 21:11:56 - 06/08/21 16:11:56).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d   | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/CDMX)                      | 06/08/21 22:40:49 - 06/08/21 17:40:49  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | ab 77 66 b6 69 d5 2d a4 9a ea ed 13 b9 92 a4 27<br>18 95 57 ca 14 4d e8 b5 82 8b 78 41 38 7b 2a bf<br>9e 2e 55 55 e3 5e 18 5b 21 e3 c8 14 6a 0a a5 54<br>10 ec 6e 25 e5 68 2e 65 0b a6 37 83 07 ad 33 b9<br>8b 4f 07 17 df 09 6f 21 a5 7e 2b 21 3f f3 35 de<br>32 9e 9b 97 8a 4a f5 b0 88 86 8c 44 c3 23 fd bb<br>c1 cf 72 ae b3 15 f4 3e 2c 1d e5 f0 7e 64 e2 36<br>a9 94 50 87 77 bb 6d 45 1a d5 14 de 66 41 83 40<br>58 05 8b e5 7f 99 31 0a 87 46 b0 92 23 d4 00 43<br>b9 71 e1 7a 72 15 cf 7d 23 e1 3f 9e ed 83 70 42<br>3f 02 48 f3 15 00 2e b0 c6 68 03 95 d2 44 cf b1<br>49 eb 1d 69 40 41 7b 92 c6 d7 c2 01 81 df 66 0d<br>f4 86 b6 50 df f5 f6 81 31 ef 5c 29 92 ec b3 bb<br>89 17 a2 29 7b b0 46 09 7e bb 2c 00 c1 08 cb f2<br>2c df 6e 39 7d a3 a5 7d 30 78 5f ae fa bf 22 93<br>c9 e2 3e 96 3a 9e f1 08 7b 0c 85 3d 90 1c 13 bc |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 06/08/21 22:40:49 - 06/08/21 17:40:49  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 06/08/21 22:40:49 - 06/08/21 17:40:49  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 64739574   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | /ILPR9hRI06OwV2AcjXUHH1hDUM=   |             |      |             |

RECEIVED  
MAY 10 1964  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0193  
FORMA B71

**ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES**

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 09 AGO 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:



En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 2/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por **LISTA** a las partes, el auto o (resolución) de 06 AGO 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la **LISTA ELECTRÓNICA** publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

*Javier Pascual Ramírez*  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







P. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15474

FORMA B 1 0194

*Testimonio y exp.*

RP. - 116/2021  
ASUNTO: SE REMITEN AUTOS Y TESTIMONIO  
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 196/2021  
Of. Núm.-522

*196/21*

JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión 116/2021 interpuesto por Antonio Salcedo Flores, derivado del juicio de amparo 196/2021 de su índice, remito a usted en veintiocho fojas útiles testimonio de la resolución emitida, así como el juicio de amparo referido al rubro de este oficio. Solicitándole acuse de recibo.

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2021.

Atentamente

**ADRIÁN MEZA URQUIZA.**

SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1  
0195

01

**REVISIÓN PENAL: 116/2021**

RELACIONADO CON EL I.R.P. 62/2021  
(RESUELTO EN SESIÓN DE DIECISIETE DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

QUEJOSO:

**ANTONIO SALCEDO FLORES.**

RECURRENTE:

**ANTONIO SALCEDO FLORES**  
(QUEJOSO).

(DOS CUADERNOS).

**MAGISTRADO:**

**REYNALDO MANUEL REYES ROSAS.**

**SECRETARIA:**

**MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA.**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **dos de septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del toca número **R.P. 116/2021** relativo al recurso de revisión interpuesto por el quejoso **ANTONIO SALCEDO FLORES** contra la resolución de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **196/2021**; y,

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

RESULTANDO:

I Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ANTONIO SALCEDO FLORES solicitó la protección constitucional contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

| AUTORIDADES RESPONSABLES                       | ACTOS RECLAMADOS  |
|--|---|
| 1. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | <p>-LA PROMULGACIÓN DEL '<b>DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación</b>' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p> |
| 2 CONGRESO DE LA UNIÓN.                        | <p>-EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL '<b>DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de</b></p>  |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

02

R.P. 116/2021



Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.

-EL ARTÍCULO NOVENO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

-LA PUBLICACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

|  |   |
|--|---|
| <p><b>3. DIRECTOR DEL<br/>DIARIO OFICIAL DE<br/>LA FEDERACIÓN.</b></p> | <p><i>Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</i></p> |
|--|---|

**II** Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibida la demanda de amparo, la cual registró con el número **304/2021**.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declaró carecer de competencia por razón de materia para conocer del juicio, por lo que remitió el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, para que por su conducto se turnara al juzgado correspondiente.

**III** Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

0197 FORMAS-1

03

R.P. 116/2021

en la Ciudad de México, tuvo por recibido el referido juicio de amparo indirecto **341/2021** y aceptó la competencia planteada.

Así, previo desahogo de una prevención, por auto de ocho de abril siguiente admitió la demanda de amparo de que se trata; requirió a las autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación; dio la intervención que corresponde a la institución del Ministerio Público; señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional (fojas 17 a 22 y 33 a 37 del juicio de amparo).

**IV** Mediante autos de quince, dieciséis, veintitrés, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, agregó los informes justificados de las autoridades responsables (fojas 50, 62, 69, 76 y 81 del juicio de amparo).

**V** Seguido el trámite, la audiencia constitucional tuvo verificativo el catorce de junio de dos mil veintiuno, posteriormente, el quince siguiente, autorizó la sentencia bajo los puntos resolutive siguientes:

*"PRIMERO. SE SOBREEE en este juicio de amparo, promovido por Antonio Salcedo Flores, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

*SEGUNDO. Elabórese la versión pública de esta sentencia, como lo establece el considerando quinto de esta resolución.*

*TERCERO. ...*

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE [...]” (Fojas 130 a 152 del juicio de amparo).*

**VI** Inconforme con tal determinación, por escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el quejoso ANTONIO SALCEDO FLORES interpuso recurso de revisión.

**VII** Medio impugnativo del que tocó conocer, por razón de turno, a este Décimo Tribunal Colegiado, el que por auto de presidencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, fue admitido.

**VIII** Por auto de presidencia de dieciocho de agosto siguiente se ordenó turnar los autos al magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Décimo Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 91 y 92, de la Ley de Amparo; 38, fracción II y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se impugna una sentencia dictada por una Juez de Distrito





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6190  
FORMA B-1  
04  
**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021

de Amparo en Materia Penal con residencia en el ámbito territorial en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión se interpuso en el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Esto, porque si la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte quejosa el miércoles dieciséis de junio de dos mil veintiuno, surtió efectos al día siguiente hábil.

De ahí que el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **viernes dieciocho de junio al jueves uno de julio de dos mil veintiuno**, con exclusión de los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, por haber sido inhábiles.

Por tanto, si el recurso se interpuso el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, es claro que se hizo en tiempo.

**TERCERO.** Resulta innecesaria la reproducción de los agravios planteados, habida cuenta que el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo exige que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de los medios de prueba conducentes; lo que en aras de la congruencia y exhaustividad en las sentencias, estos principios se alcanzan, no con simples transcripciones, sino cuando se precisan, se estudian y se da

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

respuesta cabal a cada uno de los planteamientos de constitucionalidad o de legalidad sujetos a debate, sin incorporar aspectos distintos o ajenos a los que conforman la litis, por lo que únicamente se realizará su síntesis.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 58/2010, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, Materia Común, correspondiente al mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, de título:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*

**CUARTO.** La resolución recurrida es la siguiente:

*"[...]"*

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

*Conforme a la técnica que rige el juicio de derechos fundamentales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con su diverso 117, párrafo cuarto, corresponde a esta Juzgadora de Control Constitucional analizar de oficio si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis que hacen improcedente el juicio de amparo, por ser su estudio preferente y de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0199 05  
R.P. 116/2021

*orden público, atenta a lo establecido además en la jurisprudencia número 940, del siguiente rubro y texto:*

*'IMPROCEDENCIA' (Se transcribe).*

*Al respecto, con fundamento en el artículo 62, de la Ley de Amparo vigente, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la ley de la materia, que establece:*

*'Artículo 61' (Se transcribe).*

*Al respecto, debe decirse que conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*Por interés legítimo se entiende aquel interés -individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento*



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

*jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo, pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.*

*Al respecto, es relevante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la distinción entre el interés simple y el interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.*

*Apoya tales consideraciones, la tesis aislada 1ª. XLIII/2013 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y contenido expresan:

*'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.- La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Asimismo, la tesis aislada 2ª. XVIII/2013 (10ª.) [4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMAB-1

0201  
R.P. 116/2021

07

*hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.'*

*Al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo referencia a las características que permiten identificar el interés legítimo y que son las siguientes:*

- a. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.*
- b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.*
- c. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.*
- d. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que*



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

*los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.*

e. *Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.*

f. *La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.*

*Es particularmente relevante lo anterior, en virtud de que, de la interpretación armónica y sistemática entre la Constitución Federal y la Ley de Amparo, se colige que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma, que el acto o ley reclamados causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso.*

*Se resalta como requisito indispensable del interés legítimo la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0202  
R.P. 116/2021

08

*encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, por lo cual es esa circunstancia la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo, el cual exige, como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.*



*Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional, prevé que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:*

*I. Ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o*

*II. En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, mismo que será suficiente para comparecer en el juicio.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

*Por lo que, tomando en consideración los anteriores elementos, se estableció que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:*

- a) *Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.*
- b) *El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.*
- c) *Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos; en otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; dicho de otra forma, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.





DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

h) *Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.*

i) *Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica; es decir, el criterio contenido no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.*

j) *Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.*

*Al efecto, las anteriores conclusiones sustentan el criterio jurisprudencial P./J. 50/2014 (10ª.), del rubro y texto siguientes:*

*'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS*





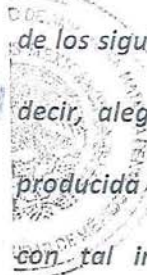
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0204 10  
R.P. 116/2021

UNIDOS MEXICANOS).- A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

*que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.'*

*Del campo normativo y jurisprudencial anteriormente citado, es por lo que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia señalada, toda vez que de la lectura integral de la demanda se desprende que la parte quejosa carece de interés legítimo en función de su situación particular frente al orden jurídico cuya declaración de inconstitucionalidad pretendía generar a través de este juicio de amparo; lo anterior, ya que el promovente de esta acción constitucional sostiene en el apartado relativo a los conceptos de violación del acto reclamado, que la entrada en vigor de la adición del párrafo segundo del artículo 6, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la reforma al párrafo primero del artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación,*



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

le generan un perjuicio, lo que al parecer hace depender del hecho de que dicha norma transgrediría sus derechos de libertad personal, entre otros.

Sin embargo, en este momento se puede concluir con certeza, que el promovente guarda una situación genérica no especial frente al orden jurídico en cuestión, es decir, el acto reclamado no afecta algún interés legítimo de la parte quejosa, habida cuenta de que no le genera un agravio diferenciado al resto de los demás habitantes a nivel nacional, estatal y municipal, y que tal agravio sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación de los actos que impugna ante una eventual concesión de amparo, le produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, va sea actual o futura, pero cierta.

Lo anterior es así, habida cuenta que la parte quejosa, con sus solas manifestaciones no acredita que sufre una afectación individual o colectiva a partir de una situación actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, ni tampoco aduce cuál sería el beneficio que en lo particular obtendría con la concesión del amparo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

R.F. 116/2021 12

Ilustra a lo anterior, la tesis aislada 2ª. LXVII/2014 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

'INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.- Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.'

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

Así, resulta patente que el interés informado en la demanda, constituye únicamente un interés simple similar al que tiene todo gobernado residente en el territorio nacional en que la actividad legislativa se realice acorde a las leyes y reglamentos aplicables; empero, los actos objeto de reclamo no son susceptibles de generar un perjuicio real y actual en los derechos de la parte quejosa, tampoco se observa que, de prosperar esta instancia constitucional, se traduciría en un beneficio jurídico propio de la accionante; por lo que la anulación de los actos no produciría ningún efecto directo o indirecto en la esfera jurídica del promovente del amparo.

Ilustra a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 57/2017 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*'INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.-*  
*Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

C207

13

R.P. 116/2021

*improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.'*

*Asimismo, aplica al caso en lo conducente, la tesis aislada IX.2º.2 K (10ª), del rubro y texto siguientes:*

**'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA**



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA  
SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS  
PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS  
CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA  
IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O  
INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL' (Se  
transcribe).

También tiene aplicación, la tesis aislada del rubro y  
texto siguiente:

'INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN  
POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA  
AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA  
OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE  
EL AMPARO' (Se transcribe).

Independientemente de lo anterior, es menester dejar  
asentado que las normas autoaplicativas y  
heteroaplicativas se deben distinguir por el concepto de  
individualización incondicionada, la cual, conforme al  
actual artículo 107 constitucional, puede proyectarse en  
dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés  
jurídico y el de interés legítimo.

Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son  
normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, ocurren en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.*

*El artículo 107, fracción I, constitucional establece que el Interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica que para constatar un interés legítimo no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma. Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

*particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.*

*Por tanto, el quejoso no debe ser destinatario directo de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea tercero que resienta una afectación incondicionada.*

*Así pues, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:*

a) *Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;*

b) *Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar el quejoso como destinatario de la norma, sino tercero de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0209' 15  
R.P. 116/2021

*posición frente al ordenamiento jurídico, el quejoso resentirá algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o*

*c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.*

*En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

*De la anterior narración se colige que los artículos impugnados en el presente juicio de amparo son de carácter heteroaplicativo y no autoaplicativo, pues se necesita de un acto de autoridad, para que le ocasione algún perjuicio a la parte quejosa y éste pueda ser reclamado en esta instancia federal.*

*Dichos preceptos establecen:*

*'Artículo 6' (Se transcribe).*

*'Artículo 533' (Se transcribe).*

*De los preceptos transcritos se obtiene que la afectación de derechos fundamentales que reclama el quejoso, no se actualiza con la sola expedición, publicación y entrada en vigor de los citados preceptos, ya que dichos ordenamientos contienen aspectos que condicionan su aplicación, para que cobren actualidad en la esfera jurídica del peticionario y esté en condiciones de acudir en amparo indirecto.*

*En efecto, si bien es verdad que por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al día siguiente de su publicación, entraron en vigencia tales preceptos; también lo es, que el peticionario de amparo no aportó dato alguno del que se advierta que se encuentre relacionado con la*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*comisión de algún delito del fuero federal de los descritos en los preceptos que impugna. Es decir, que se estuviera instaurando en su contra una causa penal por esos antijurídicos donde se le hubiera aplicado las normas que tilda de inconstitucionales.*

*Por lo que se arriba a la convicción de que los preceptos controvertidos no generan un perjuicio cierto y directo en contra del aquí quejoso con motivo de su sola vigencia; toda vez que los preceptos que tilda de inconstitucionales, por su sola vigencia, no crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda de inconstitucionales.*

*Por lo tanto, dado que la individualización de los preceptos legales reclamados está sujeta a la realización de una condición, es decir, se requiere necesariamente que las normas impugnadas se hubieren aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional trasgredido, por lo que se concluye que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

*En consecuencia, el perjuicio que estas pudieran producir no nace con su sola vigencia, pues no afectan desde ese momento a los gobernados, sino que para combatirlas se requiere acreditar que existió en su contra un acto de aplicación de las mismas, dado que es requisito indispensable que se den las eventualidades enunciadas en dichas normas, de tal manera que si el gobernado no es sometido al procedimiento, las autoridades no están en posibilidad de actuar en el sentido previsto en los citados preceptos legales, es decir, no se surten las consecuencias jurídicas en ellos previsto.*

*Lo cual se corrobora con lo manifestado por el propio quejoso en su escrito de desahogo de la prevención realizada el treinta de marzo del año en curso, en el punto número "4.", donde señaló:*

*"4. No existe acto concreto alguno que esté tratando de aplicarme los actos que reclamo."*

*Luego, si las mencionadas normas controvertidas no han incidido en su esfera jurídica, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, pues no existe el acto concreto de aplicación, el cual es necesario al tener el precepto impugnado carácter de heteroaplicativo.*

*Además, cabe precisar que, en el caso, no se advierte una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, con la ley impugnada para reconocer el interés legítimo, sin esperar al acto de aplicación.*

*Ello es así pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, esto es la oposición a la norma.*

*Pues para que exista un interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación de estigmatización, es necesario reunir los siguientes requisitos:*

1) *Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

*de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.*

2) *Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos-origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-.*

3) *Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.*

*Lo cual en el caso no acontece, motivo por el cual se procede en los términos antes apuntados.*

*Sirve de apoyo a lo anterior las tesis 1ª. XXXII/2016 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, visibles en la página 679, que dice:*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES,  
NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA  
AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA'** (Se  
transcribe).

*Así como la diversa tesis 1ª. CCLXXXIII/2014 (10ª),  
sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I,  
visibles en la página 146, que dice:*

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.  
PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS  
NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE  
APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN  
ESTIGMATIZADORAS'** (Se transcribe).

*En ese sentido, se concluye que los preceptos que se  
impugnan en la presente vía constituyen normas de  
individualización condicionada, al estar supeditadas a la  
emisión de actos diversos que las actualicen, lo que  
conlleva a otorgarles la categoría de heteroaplicativas y,  
por ello, no causan perjuicio alguno por su sola entrada en  
vigor, dado que no crean, transforman o extinguen  
situaciones jurídicas concretas, sino que los preceptos*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.

*para causar sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa, requieren de un acto de aplicación.*

*Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:*

*'LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS'* (Se transcribe)

*En consecuencia, si los preceptos legales cuya constitucionalidad impugna son de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que requieren la existencia de un acto concreto de aplicación para que afecten la esfera del particular, es dable sostener que, para estar en aptitud de reclamarlos, el quejoso debe esperar a que le sean aplicados dichos preceptos y derivado de ello se actualice un perjuicio en su esfera jurídica.*

*Ilustran lo anterior, los criterios siguientes:*

*'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO'*  
(Se transcribe).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.P. 116/2021

*'LEYES HETEROAPLICATIVAS, IMPUGNACIÓN DE LAS. ES NECESARIO QUE EL ACTO DE SU APLICACIÓN SEA ACTUAL, NO INMINENTE'* (Se transcribe).

*Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con su diverso 5º, fracción I, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal invocado, es SOBRESEER en el presente juicio.*



*Sobreseimiento que se hace extensivo respecto de los actos y autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley y su publicación, al no combatirse por vicios propios, en términos del artículo 108, fracción III, última parte, de la Ley de Amparo.*

*En mérito de lo expuesto, dado que se ha decretado el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, resulta improcedente abordar el examen de los conceptos de violación expresados por el quejoso y pruebas ofrecidas durante la tramitación del presente juicio; pues, una vez actualizada dicha figura, no es factible llevar a cabo el estudio de los motivos de disenso hechos valer.*

*En ese tenor, es conducente señalar la jurisprudencia: VI. 1o J/23, la cual es del tenor siguiente:*



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

**'SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL  
ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO'** (Se transcribe).

*Asimismo, no pasa inadvertido que la parte quejosa  
presentó alegatos en el presente sumario; sin embargo, no  
se aborda el estudio de sus aseveraciones, por los motivos  
expuestos en párrafos que anteceden, aunado a que los  
alegatos no forman parte de la litis en el amparo.*

*Sirve para apoyar lo anterior la tesis 1315, del Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el  
Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional, 1.  
Común Primera Parte -SCJN Décima Primera Sección-  
Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común,  
página 1480, del rubro y texto siguientes:*

**'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL  
JUICIO DE AMPARO'** (Se transcribe). [...]

**QUINTO.** En vía de agravios, en síntesis, el recurrente  
expresó:

a) La juez Federal viola los artículos 1, 14, 16, 17, 29,  
103 y 107 constitucionales, ya que "cancela" su juicio de  
amparo (expone razones), pues no interpreta las normas  
relativas a los derechos humanos de conformidad con la  
Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en  
todo tiempo a las personas la protección más amplia.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0214  
R.P. 116/2021

20

b) La juez de amparo sobreseyó el juicio considerando que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo; según ella porque carece de interés legítimo, al impugnarse normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Sin embargo; con su sola entrada en vigor, viola su derecho de no ser privado arbitrariamente de la libertad por medio de la prisión preventiva oficiosa según se prevé en el artículo 19 Constitucional que expresa limitativamente los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa; ya que las autoridades responsables determinan que la prisión preventiva es oficiosa para el delito de amenazas de suspender beneficios de programas sociales si es que no se asume determinada conducta electoral, así como para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación (realiza diversas afirmaciones sobre la legitimidad).

c) La sentencia impugnada asegura que los preceptos controvertidos no le generan un perjuicio cierto y directo, sino que su individualización está condicionada a que se le apliquen preceptos que tilda de inconstitucionales; de aceptar tal premisa, tendríamos que aceptar la desaparición de la auto aplicabilidad de las normas.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

**SEXTO.** Los motivos de disenso planteados son **inoperantes** en parte e **infundados** en lo que resta; ello, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, es menester precisar que correctamente se tuvieron por ciertos los actos reclamados, ya que así lo manifestaron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados.

Sin embargo, es **inoperante** el agravio del inconformie señalado en el inciso a), en cuanto considera que la juez de amparo al pronunciar la resolución impugnada, viola en su perjuicio los preceptos que refiere.

Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los órganos jurisdiccionales de amparo, al conocer de los distintos juicios de garantías de su competencia, ejercen la función de control jurisdiccional, y en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley.

Ello, aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de queja o de revisión, éstos no son un medio de control constitucional autónomo, a través de los cuales pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, sino que es





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0215

2

R.P. 116/2021

un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el Tribunal de Alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que la juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.



Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que la juez de Distrito violó derechos humanos al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *A quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis PLI/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, Tomo IX, correspondiente al mes de Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 116/2021.

*"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES".*

En cuanto al agravio marcado con el inciso **b)**, resulta infundado, ya que contrario a lo expuesto, la juez Federal correctamente tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"*

En efecto, el quejoso ANTONIO SALCEDO FLORES, adquirió la calidad procesal de quejoso, al haber promovido el juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

| <b>AUTORIDADES RESPONSABLES</b>                | <b>ACTOS RECLAMADOS</b>   |
|--|---|
| 1. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | -LA PROMULGACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación'* de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.



2 CONGRESO DE LA UNIÓN.

-EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, concretamente en lo relativo a la imposición de la prisión preventiva oficiosa al delito previsto en el artículo 7, fracción VII, párrafo tercero de

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

R.P. 116/2021.


|   |   |
|---|---|
| <p>3. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> | <p><u>la Ley General en Materia de Delitos Electorales</u>, es decir, a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición.</p> <p>-EL ARTÍCULO NOVENO DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.' de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, <u>concretamente en lo relativo a la parte que ordena la prisión preventiva oficiosa para el delito de interrupción de la construcción de vías generales de comunicación, previsto y sancionado por el artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.</u></p> <p>-LA PUBLICACIÓN DEL 'DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo</p> |
|---|---|





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



|   |  |
|---|--|
|  | <p><i>167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación'</i> de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.</p> |
|---|--|

Conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por **interés legítimo** se entiende aquel interés -individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven.

Por tanto, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo, pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la distinción entre el interés simple y el interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido este como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Ahora bien, como correctamente lo señaló la juez Federal, tratándose de **interés legítimo**, en caso de impugnarse leyes





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

24

0218

R.P. 116/2021

en el juicio de amparo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando los efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa; es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.



El artículo 107, fracción I, constitucional, establece que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico.

Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

Por tanto, el quejoso no debe ser destinatario directo de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea un tercero que resienta una afectación incondicionada.

En ese sentido, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real.

La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar el quejoso como destinatario de la norma, sino tercero de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, el quejoso resentirá algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0219 25

R.P. 116/2021

actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán **heteroaplicativas**.

Luego, como se precisó en la resolución recurrida, en el caso, los artículos impugnados en el juicio de amparo del que deriva este asunto son de carácter **heteroaplicativo** y no autoaplicativo, pues se necesita de un acto de autoridad, para que le ocasione algún perjuicio a la parte quejosa para que pueda ser reclamado en el juicio de amparo.



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

Lo anterior, porque la afectación de derechos fundamentales que reclama el quejoso, no se actualiza con la sola expedición, publicación y entrada en vigor de los citados preceptos, ya que dichos ordenamientos contienen aspectos que condicionan su aplicación para que cobren actualidad en la esfera jurídica del peticionario y esté en condiciones de acudir al juicio de amparo indirecto.

En efecto, si bien es verdad que por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al día siguiente de su publicación, entraron en vigor tales preceptos; sin embargo, el peticionario de amparo no aportó dato alguno del que se advierta que se encuentre relacionado con la comisión de algún delito del fuero federal de los descritos en los preceptos que impugna; es decir, que se estuviera instaurando en su contra una carpeta de investigación o causa de índole penal por esos ilícitos donde se le hubiera aplicado o, por la naturaleza del procedimiento, se infiera la inequívoca y futura aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales.

Por lo que se arriba a la convicción de que los preceptos controvertidos no generan un perjuicio cierto y directo en contra del aquí quejoso con motivo de su sola vigencia; toda vez que los preceptos que tilda de inconstitucionales, por su sola





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigencia, no crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho; sino que, su individualización está condicionada a que se le apliquen los preceptos que tilda de inconstitucionales.

Por lo tanto, dado que la individualización de los preceptos legales reclamados está sujeta a la realización de una condición, es decir, se requiere necesariamente que las normas impugnadas se hubieren aplicado en su perjuicio (pues de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido) se concluye que se trata de normas de naturaleza heteroaplicativa.

En consecuencia, el perjuicio que las leyes impugnadas pudieran producir no nace con su sola vigencia, pues no afectan desde su publicación a los gobernados, sino que para combatirlas se requiere acreditar que existió en su contra un acto de aplicación de estas.

En la especie, se advierte que el propio quejoso en su escrito de desahogo de la prevención realizada el treinta de marzo del año en curso, en el punto número "4.", señaló:

"4. No existe acto concreto alguno que esté tratando de aplicarme los actos que reclamo."

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

Luego, si las mencionadas normas controvertidas no han incidido en su esfera jurídica, en consecuencia, como lo precisó la juez Federal, se actualiza la causa de improcedencia señalada, pues no existe el acto concreto de aplicación, el cual es necesario al tener el precepto impugnado carácter de heteroaplicativo.

Además, cabe precisar que, en el caso, no se advierte una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, con la ley impugnada para reconocer el interés legítimo, sin que fuera menester el acto de aplicación.

Ello es así pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, esto es la oposición a la norma.

Pues para que exista un interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación de estigmatización, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- 1) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la

indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

2) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Lo cual en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis 1ª. XXXII/2016 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 116/2021.**

de la Nación, publicada en la página seiscientos setenta y nueve, Tomo I, Libro 27, correspondiente al mes de febrero de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro:

***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES,  
NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA  
AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA”.***

En ese sentido, resulta **infundado** el motivo de disenso expresado en el inciso c), ya que conforme lo antes precisado, no se demostró que el quejoso contara con interés legítimo para impugnar los preceptos que corresponden a las leyes heteroaplicativas que alude; precisamente por no actualizarse el presupuesto de aplicación que se requiere.

Por ende, procede **confirmar** la resolución sujeta a revisión y **sobreseer** en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto número **196/2021**, promovido por **ANTONIO SALCEDO FLORES**, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA B-1

0226

R.P. 116/2021

NOTIFÍQUESE; con testimonio de este fallo, devuélvase los

autos al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, Carlos López Cruz (presidente), Silvia Estrever Escamilla y Reynaldo Manuel Reyes Rosas (ponente), quienes firman ante el secretario de acuerdos Adrián Meza Urquiza, que da fe.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO ES FIELMENTE SACADO DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE R.P. 116/2021, INTERPUESTO POR EL QUEJOSO ANTONIO SALCEDO FLORES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 196/2021; SE EXPIDE EN VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, PARA NOTIFICAR A LA AUTORIDAD ANTES MENCIONADA; DOY FE. CIUDAD DE MÉXICO A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SECRETARIO DE ACUERDOS

ADRIÁN MEZA URQUIZA



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**  
**196/2021**



En veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **CERTIFICA**: En relación con las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Incidente de suspensión</b> | <b>SI</b><br>(El incidente de suspensión que deriva de este juicio, se encuentra debidamente concluido, por lo que no hay diligencias pendientes por desahogar en el mismo), asimismo se <b>negó</b> tanto la suspensión provisional como la definitiva. |
| <b>Anexos</b>                  | <b>NO</b>  |
| <b>Documentos originales</b>   | <b>NO</b>  |
| <b>Billete de depósito</b>     | <b>NO</b>  |

Asimismo, no existen diligencias pendientes por desahogar. Lo que se certifica para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

En la misma fecha, el Secretario da cuenta a la Jueza, con la certificación que antecede y con el oficio con anexo registrado en el libro de correspondencia con el folio 13474. **Conste.**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**1. SE RECIBE TESTIMONIO.**

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dos de

RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARIO  
MEXICO 17/09/2021



septiembre de dos mil veintiuno, en el **amparo en revisión** 116/2021, en la que resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto número 196/2021, promovido por **ANTONIO SALCEDO FLORES**, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;...**"

Asimismo, devuelve los autos originales del juicio de amparo 196/2021, en un tomo; como lo solicita, acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes y agréguese el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se glosaron con posterioridad a la interposición del recurso.

Dese el aviso correspondiente a las autoridades responsables, glócese el original del incidente de suspensión y previas las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), **archívese este expediente como asunto totalmente concluido.**

En cumplimiento a los artículos 6 y 14, del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se ordena:

Al ser el presente un asunto concluido, hágase constar en la carátula de éste, que debe **destruirse** el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, **inciso a)**, del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
196/2021**



RICARDO VALDEZ REYES  
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano  
Tel: 55 5349 4100 ext. 2100

0224 EPRMA B-2

citado Acuerdo General conjunto, al ser un juicio de amparo en el que se **sobreseyó** el presente juicio, en el cual no existen documentos exhibidos por la parte quejosa y **carece de relevancia documental; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.**

Asimismo, se deberá **destruir** el **cuaderno original del incidente de suspensión**, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso c), del citado Acuerdo General, al haberse negado la suspensión del acto reclamado; **hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.**

También, **destruir** el **duplicado del cuaderno incidental**, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, inciso a), del citado acuerdo general, **hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de seis meses** contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del cuaderno destruido.

Vistas las constancias que integran este expediente se aprecia que Antonio Salcedo Flores, exhibió en el cuaderno principal copia certificada del extracto de su acta de nacimiento y dentro del incidente de suspensión que derivó del presente sumario copia certificada de la cédula profesional número 727022, expedida a su nombre (en resguardo en la Secretaría I).



Por tanto, en cuanto a dichas copias certificadas, se tiene que al no constar con las características de documento original establecidas en el artículo 3 fracción XVIII, del acuerdo citado en el apartado que antecede, esto es, no se trata de instrumentos de soporte impreso que contengan un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **dichos documentos, se ponen a disposición de la parte quejosa, por lapso de tres días contado a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezca ante este Juzgado Federal a recogerlo, previa identificación de validez oficial que contenga su fotografía; apercibida que de no hacerlo dentro del plazo indicado, sin previo acuerdo, dicha copia certificada será destruida en su oportunidad, en los términos arriba indicados.**

Hágase del conocimiento de la interesada que de conformidad con el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al período de vigencia, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", que encontrará en el Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a fin de recoger el documento aludido.

En la inteligencia que el personal de la Secretaría I, que le corresponde atender lo relativo al presente expediente, se presenta a las instalaciones de este órgano de control constitucional, los días **lunes y miércoles** con un horario de



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 16163613\_1467000027813107032.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2



Table with 4 main sections: FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. It contains fields for Name, Date, Algorithm, Signature Chain, Issuer, and various identifiers.





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |  |             |                  |
|--|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | ROSAMONTAÑO MARTINEZ   | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |                  |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d   | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha: (UTC/CDMX)                      | 20/09/21 22:20:44 - 20/09/21 17:20:44  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 81 12 26 d9 65 c3 df cf 1e 68 1a c1 51 3f c1 a5<br>a4 66 b1 19 01 17 16 23 cd c4 32 06 57 1d 65 2a<br>5e 14 73 7d 4e bc 5b 70 01 27 b1 ce 86 02 af 34<br>77 5b 13 4b b4 3c 75 c4 21 63 dd 0d cb 8d fa 7e<br>4f 2b 48 9c 86 c1 8c 59 c3 a9 83 69 44 43 fa 28<br>73 2a a9 38 4a 6a d7 0d 87 b9 1f cf ad 48 91 c1<br>34 fb 06 41 59 22 55 95 6c 63 ef e2 dc 87 3c 07<br>0e 33 37 cd 7b 53 18 d6 71 85 ed d8 bb ce cb cc<br>3f 8d a2 41 79 e5 41 92 2c ae ec e5 7d 24 27 de<br>a4 0d d5 fc d8 7f 57 1a a4 bb 16 e0 61 f8 7f 4d<br>ed 7b 1c 2b b5 14 21 f3 7d 7d dd ff a3 09 ae df<br>27 00 95 8a c5 f3 80 0e ab 9d 8f 8c 13 d2 0e 5d<br>73 c5 fe 0a ba 88 26 dc 96 3a f4 94 fd 82 b0 27<br>c0 9a ec 5c e1 86 3a e9 1c 8b 0a 69 8a e5 43 12<br>f6 ba 4c 2a b4 1b 19 74 83 bc b1 2f 39 ba 6a 67<br>7f f8 89 18 3c d9 00 93 d7 68 b9 46 f2 88 2a ff |             |                  |
| OCSP                                   |  |             |                  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 20/09/21 22:20:44 - 20/09/21 17:20:44  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |                  |
| TSP                                    |  |             |                  |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 20/09/21 22:20:44 - 20/09/21 17:20:44  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 71257345   |             |                  |
| Datos estampillados:                   | 3frVVrateZhJ9SnZua+dxQzKrgc=   |             |                  |





ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR LISTA A LAS PARTES

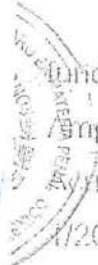
En la Ciudad de México, a las nueve horas del 21 SEP 2021 Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 20 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los decretos 1/2021, 2/2021 y 9/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plures, y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se publica por LISTA a las partes, el auto o (resolución) de 20 SEP 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial

02/09/2021









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0228

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. 30392/2021 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (ANTECEDENTE R.P. 116/22021)
2. 30393/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 30394/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 30395/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 30396/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. SE RECIBE TESTIMONIO.

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el amparo en revisión 116/2021, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se SOBRESÉE en el juicio de amparo indirecto número 116/2021, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE;..."

Asimismo, devuelve los autos originales del juicio de amparo 196/2021, en un tomo; como lo solicita, acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes y agréguese el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se glosaron con posterioridad a la interposición del recurso.

Dese el aviso correspondiente a las autoridades responsables, glosese el original del incidente de suspensión y previas las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

En cumplimiento a los artículos 6 y 14, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se ordena:

Al ser el presente un asunto concluido, hágase constar en la carátula de éste que deba destruirse el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso a), del citado Acuerdo General conjunto, al ser un juicio de amparo en el que se sobreseyó el presente juicio, en el cual no existen documentos exhibidos por la parte quejosa y carece de relevancia documental; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

Asimismo, se deberá destruir el cuaderno original del incidente de suspensión, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso c), del citado Acuerdo General, al haberse negado la suspensión del acto reclamado; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

También, destruir el duplicado del cuaderno incidental, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, inciso a), del citado acuerdo general, hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de seis meses contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del cuaderno destruido.

Vistas las constancias que integran este expediente se aprecia que Antonio Salcedo Flores, exhibió en el cuaderno principal copia certificada del extracto de su acta de nacimiento y dentro del incidente de suspensión que derivó del presente sumario copia certificada de la cédula profesional número 727022, expedida a su nombre (en resguardo en la Secretaría I).

Por tanto, en cuanto a dichas copias certificadas, se tiene que al no constar con las características de documento original establecidas en el artículo 3 fracción XVIII, del acuerdo citado en el apartado que antecede, esto es, no se trata de instrumentos de soporte impreso que contengan un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dichos documentos, se piden a



Handwritten signature and stamp

disposición de la parte quejosa, por lapso de tres días contado a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezca ante este Juzgado Federal a recogerlo, previa identificación de validez oficial que contenga su fotografía; apercibida que de no hacerlo dentro del plazo indicado, sin previo acuerdo, dicha copia certificada será destruida en su oportunidad, en los términos arriba indicados.

Hágase del conocimiento de la interesada que de conformidad con el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al período de vigencia, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", que encontrará en el Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a fin de recoger el documento aludido.

En la inteligencia que el personal de la Secretaría I, que le corresponde atender lo relativo al presente expediente, se presenta a las instalaciones de este órgano de control constitucional, los días lunes y miércoles con un horario de trece horas con quince minutos a diecinueve horas con quince minutos.

## 2 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Finalmente vista la certificación secretarial que antecede, levantada por el licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que aquí asiste y da fe, de donde se obtiene que, en el presente juicio de amparo, tanto el expediente electrónico generado como el impreso, coinciden en su totalidad; en consecuencia, se toma nota de lo anterior para los efectos legales correspondientes y como constancia que sobre tal tópico realizó el nombrado servidor público designado.

NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE:  
CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE  
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. RICARDO VALDEZ REYES.

igoYIsnTzzybEFPX06NMQ2UPBRoPwi39BybH9QuW+Q=



**Interconexión Consejo de la Judicatura Federal**

Nombre del órgano que realiza el envío: **Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**

Folio envío: **2779320**

Órgano Jurisdiccional al que se envió: **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

Número de Expediente Interconexión: **116/2021**

Folio respuesta: **4010233**

Fecha de Envío: **21/09/2021**

Hora de Envío: **22:02:50**

Observaciones: **se remite oficio 30392/2021 emitido en el juicio de amparo 196/2021**



| Archivo                                    | Firmado |
|--|---------|
| 14670000284981250000020210921skVe41383.pdf | Si      |

Acuse electrónico de envío por interconexión a órganos jurisdiccionales







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"2021. Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

- 1. 30392/2021 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (ANTECEDENTE R.P. 116/22021)
2. 30393/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 30394/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 30395/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 30396/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. SE RECIBE TESTIMONIO.

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el amparo en revisión 416/2021, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo indirecto número 196/2021, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

"NOTIFÍQUESE;..."

Asimismo, devuelve los autos originales del juicio de amparo 196/2021, en un tomo; como lo solicita acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes y agréguese el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se glosaron con posterioridad a la interposición del recurso.

Dese el aviso correspondiente a las autoridades responsables, glócese el original del incidente de suspensión y previas las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

En cumplimiento a los artículos 6 y 14, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se ordena:

Al ser el presente un asunto concluido, hágase constar en la carátula de éste, que debe destruirse el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso a), del citado Acuerdo General conjunto, al ser un juicio de amparo en el que se sobreseyó el presente juicio, en el cual no existen documentos exhibidos por la parte quejosa y carece de relevancia documental; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

Asimismo, se deberá destruir el cuaderno original del incidente de suspensión, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso c), del citado Acuerdo General, al haberse negado la suspensión del acto reclamado; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

También, destruir el duplicado del cuaderno incidental, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, inciso a), del citado acuerdo general, hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de seis meses contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del cuaderno destruido.

Vistas las constancias que integran este expediente se aprecia que Antonio Salcedo Flores, exhibió en el cuaderno principal copia certificada del extracto de su acta de nacimiento y dentro del incidente de suspensión que derivó del presente sumario copia certificada de la cédula profesional número 727022, expedida a su nombre (en resguardo en la Secretaría I).

Por tanto, en cuanto a dichas copias certificadas, se tiene que al no constar con las características de documento original establecidas en el artículo 3 fracción XVIII, del acuerdo citado en el apartado que antecede, esto es, no se trata de instrumentos de soporte impreso que contengan un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dichos documentos, se ponen a

El Jefe de Sala
Pedro R. Márquez Ramírez



lgoYlsmTzzyyJEFFX06NM02UPBR0pW338BjH90UW4-Q=



22/9/21 21:22

RE:

0231

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

RE:



amparo.dgpcp <amparo.dgpcp@sspc.gob.mx>

Hoy, 20:58

Pedro Abraham Moran Monzon

Responder a todos |

Bandeja de entrada

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Acuso de Recibo

Atentamente

Lic. José de Anda Tenorio

Dirección de Amparos

De: Pedro Abraham Moran Monzon [mailto:pamoranm@cjf.gob.mx]

Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 10:14 p.m.

Para: amparo.dgpcp

Asunto:

Remito por este medio el oficio 30393/2021 , emitido en el juicio de amparo 196/2021 con firma electrónica, -con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a lo señalado en el artículo 2, fracción XII y XIX, del Acuerdo General 13/2020, aspecto reiterado en los diversos 15/2020, 18/2020 y 21, todos del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, en virtud de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de no generar alguna situación que implique un peligro de contagio para las partes

**SE SOLICITA ATENTAMENTE ACUSAR DE RECIBO**


Licenciado Pedro Abraham Moran Monzón


Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito Amparo en  
Materia Penal en la Ciudad de México.

Tel. celular: 5531364129

22/9/21 21:22

RE:

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v

...

X





**CONSTANCIA ACTUARIAL DE ENVIO DE CORREO ELECTRONICO**

Juicio de amparo 196/2021-I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito licenciado Pedro Abraham Moran Monzón, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar que actuando dentro de los autos del expediente citado al rubro, se procedió a la notificación del oficio:

**1. 30393/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Por lo que para dichos efectos, entable comunicación vía telefónica al número 11036000 extensión 11446, donde fui atendido por el licenciado José de Anda Tenorio, adscrito a la Dirección de Amparos; a quien le explique el motivo de mi llamada y me proporcionó el correo electrónico oficial [amparo.dgcpcc@sspc.gob.mx](mailto:amparo.dgcpcc@sspc.gob.mx) a fin de remitirle dicho documento y una vez que lo envié, me comunicó de nueva cuenta para corroborar su recepción donde el citado funcionario manifestó que sí recibió el oficio, acusando también por la misma vía. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Doy Fe.



El Actuario Judicial  
Pedro Abraham Moran Monzón





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0233

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 30392/2021 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (ANTECEDENTE R.P. 116/22021)
2. 30393/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 30394/2021 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 30395/2021 CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 30396/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. SE RECIBE TESTIMONIO.

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el amparo en revisión 116/2021, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se SOBREESE en el juicio de amparo indirecto número , promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE;..."

Asimismo, devuelva los autos originales del juicio de amparo 196/2021, en un tomo; como lo solicita, acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes y agréguese el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se glosaron con posterioridad a la interposición del recurso.

Dese el aviso correspondiente a las autoridades responsables, glócese el original del incidente de suspensión y previas las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

En cumplimiento a los artículos 6 y 14, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se ordena:

Al ser el presente un asunto concluido, hágase constar en la carátula de éste, que debe destruirse el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso a), del citado Acuerdo General conjunto, al ser un juicio de amparo en el que se sobreseyó el presente juicio, en el cual no existen documentos exhibidos por la parte quejosa y carece de relevancia documental; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

Asimismo, se deberá destruir el cuaderno original del incidente de suspensión, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso c), del citado Acuerdo General, al haberse negado la suspensión del acto reclamado; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

También, destruir el duplicado del cuaderno incidental, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, inciso a), del citado acuerdo general, hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de seis meses contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del cuaderno destruido.

Vistas las constancias que integran este expediente se aprecia que exhibió en el cuaderno principal copia certificada del extracto de su acta de nacimiento y dentro del incidente de suspensión que derivó del presente sumario copia certificada de la cédula profesional número , expedida a su nombre (en resguardo en la Secretaría I).

Por tanto, en cuanto a dichas copias certificadas, se tiene que al no constar con las características de documento original establecidas en el artículo 3 fracción XVIII, del acuerdo citado en el apartado que antecede, esto es, no se trata de instrumentos de soporte impreso que contengan un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dichos documentos, se ponen a



Handwritten signature



disposición de la parte quejosa, por lapso de tres días contado a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezca ante este Juzgado Federal a recogerlo, previa identificación de validez oficial que contenga su fotografía; apercibida que de no hacerlo dentro del plazo indicado, sin previo acuerdo, dicha copia certificada será destruida en su oportunidad, en los términos arriba indicados.

Hágase del conocimiento de la interesada que de conformidad con el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al período de vigencia, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", que encontrará en el Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a fin de recoger el documento aludido.

En la inteligencia que el personal de la Secretaría I, que le corresponde atender lo relativo al presente expediente, se presenta a las instalaciones de este órgano de control constitucional, los días lunes y miércoles con un horario de trece horas con quince minutos a diecinueve horas con quince minutos

## 2. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Finalmente, vista la certificación secretarial que antecede, levantada por el licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que aquí asiste y da fe, de donde se obtiene que, en el presente juicio de amparo, tanto el expediente electrónico generado como el impreso, coinciden en su totalidad; en consecuencia, se toma nota de lo anterior para los efectos legales correspondientes y como constancia que sobre tal tópico realizó el nombrado servidor público designado.

## NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe." =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE:  
CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE  
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. RICARDO VALDEZ REYES.





PRIMER JUDICIAL DE LA FEDERACION

0234

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 30392/2021 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (ANTECEDENTE R.P. 116/22021)
2. 30393/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 30394/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 30395/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 30396/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR ANTONIO SALCEDO FLORES SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. SE RECIBE TESTIMONIO.

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el amparo en revisión 116/2021, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo indirecto número 196/2021-I, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE,..."

Asimismo, devuelve los autos originales del juicio de amparo 196/2021, en un tomo; como lo solicita, acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes y agréguese el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se glosaron con posterioridad a la interposición del recurso

Dese el aviso correspondiente a las autoridades responsables, glócese el original del incidente de suspensión y previas las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

En cumplimiento a los artículos 6 y 14, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se ordena:

Al ser el presente un asunto concluido, hágase constar en la carátula de éste, que debe destruirse el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso a), del citado Acuerdo General conjunto, al ser un juicio de amparo en el que se sobreeseyó el presente juicio, en el cual no existen documentos exhibidos por la parte quejosa y carece de relevancia documental; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

Asimismo, se deberá destruir el cuaderno original del incidente de suspensión, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso c), del citado Acuerdo General, al haberse negado la suspensión del acto reclamado; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

También, destruir el duplicado del cuaderno incidental, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, inciso a), del citado acuerdo general, hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de seis meses contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del cuaderno destruido.

Vistas las constancias que integran este expediente se aprecia que exhibió en el cuaderno principal copia certificada del extracto de su acta de nacimiento y dentro del incidente de suspensión que derivó del presente sumario copia certificada de la cédula profesional número 72-022, expedida a su nombre (en resguardo en la Secretaría I).

Por tanto, en cuanto a dichas copias certificadas, se tiene que al no constar con las características de documento original establecidas en el artículo 3 fracción XVIII, del acuerdo citado en el apartado que antecede, esto es, no se trata de instrumentos de soporte impreso que contengan un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dichos documentos, se ponen a



Handwritten signature

disposición de la parte quejosa, por lapso de tres días contado a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezca ante este Juzgado Federal a recogerlo, previa identificación de validez oficial que contenga su fotografía; apercibida que de no hacerlo dentro del plazo indicado, sin previo acuerdo, dicha copia certificada será destruida en su oportunidad, en los términos arriba indicados.

Hágase del conocimiento de la interesada que de conformidad con el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al período de vigencia, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", que encontrará en el Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a fin de recoger el documento aludido.

En la inteligencia que el personal de la Secretaría I, que le corresponde atender lo relativo al presente expediente, se presenta a las instalaciones de este órgano de control constitucional, los días lunes y miércoles con un horario de trece horas con quince minutos a diecinueve horas con quince minutos.

## 2. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Finalmente, vista la certificación secretarial que antecede, levantada por el licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que aquí asiste y da fe, de donde se obtiene que, en el presente juicio de amparo, tanto el expediente electrónico generado como el impreso, coinciden en su totalidad; en consecuencia, se toma nota de lo anterior para los efectos legales correspondientes y como constancia que sobre tal tópico realizó el nombrado servidor público designado.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe." =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE:  
CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE  
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. RICARDO VALDEZ REYES.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0235

"2021, Año de la independencia"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. 30392/2021 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (ANTECEDENTE R.P. 116/22021)
2. 30393/2021 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 30394/2021 CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 30395/2021 CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 30396/2021 DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 196/2021-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1. SE RECIBE TESTIMONIO.

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el amparo en revisión 116/2021, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se SOBREESE en el juicio de amparo indirecto número 196/2021-I, promovido por ANTONIO SALCEDO FLORES, respecto de los actos reclamados a las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE,..."

Asimismo, devuelve los autos originales del juicio de amparo 196/2021, en un tomo; como lo solicita, acúcese el recibo de estilo correspondiente.

Lo anterior hágase del conocimiento de las partes y agréguese el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se glosaron con posterioridad a la interposición del recurso.

Dese el aviso correspondiente a las autoridades responsables, glócese el original del incidente de suspensión y previas las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

En cumplimiento a los artículos 6 y 14, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, ordena:

Al ser el presente un asunto concluido, hágase constar en la carátula de éste, que debe destruirse el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso a), del citado Acuerdo General conjunto, al ser un juicio de amparo en el que se sobreseyó el presente juicio, en el cual no existen documentos exhibidos por la parte quejosa y carece de relevancia documental; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

Asimismo, se deberá destruir el cuaderno original del incidente de suspensión, ya que se actualiza la hipótesis del artículo 21, inciso c), del citado Acuerdo General, al haberse negado la suspensión del acto reclamado; hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de tres años contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido.

También, destruir el duplicado del cuaderno incidental, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, inciso a), del citado acuerdo general, hecho que deberá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que fenezca el plazo de seis meses contado a partir de esta fecha, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del cuaderno destruido.

Vistas las constancias que integran este expediente se aprecia que exhibió en el cuaderno principal copia certificada del extracto de su acta de nacimiento y dentro del incidente de suspensión que derivó del presente sumario copia certificada de la cédula profesional número 197592, expedida a su nombre (en resguardo en la Secretaría I).

Por tanto, en cuanto a dichas copias certificadas, se tiene que al no constar con las características de documento original establecidas en el artículo 3 fracción XVIII, del acuerdo citado en el apartado que antecede, esto es, no se trata de instrumentos de soporte impreso que contengan un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dichos documentos, se ponen a



Vertical stamp: 0518 21 SEP 21 PIZ 59

Vertical stamp: COLEGIO DE AMPAROS Y CONTRALORIA



Handwritten signature

disposición de la parte quejosa, por lapso de tres días contado a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezca ante este Juzgado Federal a recogerlo, previa identificación de validez oficial que contenga su fotografía; apercibida que de no hacerlo dentro del plazo indicado, sin previo acuerdo, dicha copia certificada será destruida en su oportunidad, en los términos arriba indicados.

Hágase del conocimiento de la interesada que de conformidad con el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en relación con los diversos 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos que reforman el similar citado en primer término, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, tendrá que generar una cita en el sistema denominado "Agenda OJ", que encontrará en el Portal de Servicios en Línea, que le permita ingresar al local que ocupa este órgano de control constitucional a fin de recoger el documento aludido.

En la inteligencia que el personal de la Secretaría I, que le corresponde atender lo relativo al presente expediente, se presenta a las instalaciones de este órgano de control constitucional, los días lunes y miércoles con un horario de trece horas con quince minutos a diecinueve horas con quince minutos.

## 2. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Finalmente, vista la certificación secretarial que antecede, levantada por el licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que aquí asiste y da fe, de donde se obtiene que, en el presente juicio de amparo, tanto el expediente electrónico generado como el impreso, coinciden en su totalidad; en consecuencia, se toma nota de lo anterior para los efectos legales correspondientes y como constancia que sobre tal tópico realizó el nombrado servidor público designado.

## NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza Rosa Montaña Martínez, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado Ricardo Valdez Reyes, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe." =FIRMAS ELECTRÓNICAS ILEGIBLES=

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

A T E N T A M E N T E :  
CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE  
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. RICARDO VALDEZ REYES.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1  
0236

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN  
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

México, Distrito Federal, a las 13 horas con 15 minutos del día 22 de Septiembre de 2021, el suscrito **JOSÉ GILBERTO ESQUEDA MUÑOZ**, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar que me constituí en legal y debida forma en el domicilio que se encuentra señalado en autos, para oír y recibir notificaciones, el cual se ubica en: Calle Cruz Galvez 218, Nueva Santa  
Marta, Azcapotzalco  
el nombre de la Calle y número; a  
fin de notificar personalmente a Astara Salcedo Flores  
quien tiene el carácter de  
Defeso, en el juicio de amparo número 196 / 21, el  
(la) Auto de fecha 20 Septiembre 2021, dictado  
(a) en el expediente quintanilla, por este Juzgado Federal, de conformidad con el artículo 27, fracción I inciso a, de la Ley de Amparo vigente; por lo que al llegar a dicho lugar, fui atendido por el Ciudadano Defeso  
quien es \_\_\_\_\_ y quien se identifica con Coordinador del Instituto Nacional Electoral  
\_\_\_\_\_, notificándole en este acto, el contenido del (la) Auto de mérito, a lo cual manifestó darse por enterado (a) de su contenido, y Si firma para debida constancia legal; lo anterior se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar. DOY FE.

22/09/2021  
Re  
AMPARO EN LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

**JOSÉ GILBERTO ESQUEDA MUÑOZ.**  
**ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO**  
**DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA**  
**PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
ESTADO DE MÉXICO  
El Actuario  
Lic. José Gilberto Esqueda Muñoz  
D.F.



13938

0237

Oficina de Partes  
J. O. A. C. R.  
Escribano Prisma  
s/anexo.  
2021 SEP 23 AM 11:33

SALCEDO FLORES ANTONIO

Amparo indirecto 196/2021

Cuaderno principal

Ciudad de México

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE DISTRITO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Antonio Salcedo Flores, quejoso en el procedimiento de amparo al rubro señalado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que en atención al contenido del auto de fecha veinte de septiembre del año en curso, que me fue notificado personalmente el día de hoy, vengo a solicitarle que no destruya los autos del juicio principal ni los del incidente de suspensión, en razón de que tengo interés legítimo, derecho subjetivo, interés jurídico y acción procesal para seguir actuando en ellos, en defensa de los derechos humanos que me han reconocido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de los que el Estado Mexicano forma parte.

Azcapotzalco, veintidós de septiembre de dos mil veintituno.

Protesto lo necesario

Antonio Salcedo Flores









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 196/2021-I

En veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario da cuenta a la Jueza con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio 13938. **Conste.**

**Amparo indirecto  
196/2021**



**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos para que obre como corresponda el curso de cuenta, suscrito por el quejoso Antonio Salcedo Flores, a través del cual solicita que no sea destruido el presente juicio ni del incidente de suspensión derivó del mismo, por las razones que expone; en su atención, deberá de estarse a lo acordado en proveído de veinte de septiembre pasado, en el cual se estableció los plazos dentro de los cuales se llevará a cabo la misma, así como el motivo por el cual, se decretó dicha destrucción.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente la Jueza **Rosa Montaña Martínez**, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RVR/emme

RICARDO VALDEZ REYES  
SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 16453060\_1467000027813107033.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2



Table with 4 main sections: FIRMANTE (Name: RICARDO VALDEZ REYES), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor, Emisor del certificado, Identificador, Datos estampillados).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 24/09/21 19:14:46 - 24/09/21 14:14:46  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 83 ba 88 1e 4b 61 94 0a a5 35 79 a8 22 2f 1d c8<br>dd dd c0 df ca 86 98 8e 39 0a ec 26 57 35 1b 5d<br>ff e6 2e 31 04 40 e0 66 b9 cc f7 f6 b5 f7 92 6d<br>c1 e8 93 39 41 cd 68 63 c6 44 98 92 52 85 d9 e1<br>4e 6a 76 82 b7 fd 97 ce b0 88 b5 74 4f 89 95 0d<br>d9 f8 ae 63 d8 7a d7 16 9c 4d 3d 49 fa 13 57 89<br>cc 3a ee e8 85 78 99 70 7d 40 d0 cc 52 51 d4 b1<br>de 92 b5 b5 09 c8 39 de ee 84 6f 10 4b 39 28 74<br>f2 11 ed 76 fb 62 a2 5e e1 7e b3 94 c5 29 f5 cf<br>ca 5e 3a 8d 4a ac ca 46 0f 1d 5a 23 b5 cc 53 ec<br>83 91 70 ee f0 28 40 2e 11 4a 23 a5 71 58 1a ce<br>98 02 75 93 46 1a c8 ff f5 74 c3 93 30 40 2f 64<br>9d 0d 01 65 6d 51 45 b3 5f 64 ae 20 8b da 7c fc<br>60 e3 de bd c4 a0 28 ab 94 67 fc 08 5f fd 3d d3<br>8a 90 f0 36 83 2a 36 7d 42 e5 38 ec ce 9a 0c 72<br>95 e8 de 46 f2 9a 00 a4 aa 95 53 be e6 75 94 32 |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 24/09/21 19:14:46 - 24/09/21 14:14:46  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.03  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 24/09/21 19:14:46 - 24/09/21 14:14:46  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 72231048   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | ixTRyC2xw2u90P8jnrQan7yR69w=   |             |      |             |







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0240  
FORMA 1

ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES

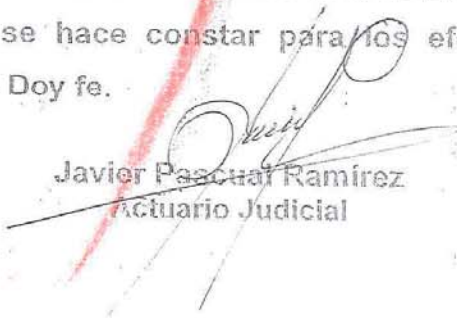
P. 196/2021



En la Ciudad de México, a las nueve horas del 27 SEP 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:

En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 1/2021, 2/2021 y 9/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por LISTA a las partes, el auto o (resolución) de 24 SEP 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial



SALCEDO FLORES ANTONIO. 241

Amparo indirecto 196/2021

Cuaderno principal

14118

C. JUEZA DÉCIMA QUINTA DE AMPARO  
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Antonio Salcedo Flores, quejoso en el asunto judicial al rubro señalado, ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pido, a mi costa, copia certificada por duplicado de todas y cada una de las actuaciones y demás constancias que integran este expediente principal.

Azacapoztaco, Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Protesto lo necesario

Antonio Salcedo Flores









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

242

Juicio de amparo 196/2021-I

**Amparo indirecto 196/2021**

En veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** que una vez revisadas las constancias que integran el cuaderno principal se advierte que no constan datos clasificados como de reserva o confidenciales. Lo que se certifica para los efectos legales correspondientes. **Doy fe.**

Enseguida, el Secretario da cuenta a la Jueza con la certificación y el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio 14118. **Conste.**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por Antonio Salcedo Flores, mediante el cual solicita copia por duplicado del total del presente expediente; en atención a su contenido se provee:

En virtud que de la certificación de cuenta se advierte que una vez revisadas las constancias que integran el presente sumario no constan datos clasificados como de reserva o confidenciales; por tanto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase a su costa **un solo tanto** de las copias certificadas que solicita el quejoso, previa razón que se deje agregada en autos, lo anterior, en virtud que el impetrante del amparo no justifica el motivo por el cual necesita el juego restante.

A lo anterior tiene aplicación por el criterio que sustenta la jurisprudencia 1a./J. 20/2017, emitida por la Primera Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la página 308, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014287, que reza:

**"COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO.** La expresión "copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos" del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles no restringe a un solo juego el número de copias certificadas que las partes pueden solicitar. En efecto, la ratio legis del artículo es proteger el acceso a toda la información contenida en los autos de un proceso judicial en el cual sean parte los solicitantes, por tanto, la expedición de copias certificadas atiende a los intereses procesales que tengan los individuos sujetos a proceso y no existe ninguna razón para sostener que dichos intereses siempre se satisfacen expidiendo sólo un tanto de copias. Esta interpretación se refuerza si se toma en consideración el principio pro persona cuya finalidad es la interpretación y aplicación de criterios jurídicos atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos. No obstante, la expedición de más de un juego de copias certificadas se encuentra condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante. Es decir, la solicitud de más de un juego de copias certificadas deberá acompañarse de las razones por las cuales quien las solicita requiere de su expedición. **En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales podrán negar expedir todos los tantos de copias solicitados cuando se abuse de dicho derecho. Así, si la autoridad jurisdiccional advierte que la parte solicitante solicitó un número de copias excesivo, sin que se exponga alguna razón para justificar ese número de copias, se podrán expedir menos tantos de copias que los solicitados.**"

(Énfasis añadido).

En el entendido que para recoger las citadas copias autorizadas, deberá presentarse al local de este Juzgado con una identificación oficial vigente, para lo cual, durante la vigencia del sistema de citas a que se refiere el artículo 3, del Acuerdo General 21/2020, en lo relativo a la reanudación de plazos y en cuanto al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, de conformidad con lo previsto en los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021 5/2021 y 9/2021, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, éstos últimos









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 16682922\_1467000027813107034.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic data including fields for FIRMANTE (Name: RICARDO VALDEZ REYES), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), Cadena de firma (SHA-256 hash), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor, Emisor, Identificador, Datos estampillados).







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



| FIRMANTE                               |  |             |      |             |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | ROSA MONTAÑO MARTINEZ  | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |  |             |      |             |
| No. serie:                             | 70.6a.65.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.0d  | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 29/09/21 21:01:53 - 29/09/21 16:01:53  | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA - SHA256   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 0f dc 54 83 2e 32 ff 08 a9 66 da 62 46 b1 1e db<br>16 89 44 c1 0f a5 21 0e 3b 6b 01 d3 55 ed fe 19<br>56 d4 cc 5d 0d dd e9 f5 ea 41 0f 49 f7 6d 53 47<br>b6 ee a6 61 99 e1 93 ac 30 80 35 9a e6 c1 ad 49<br>f9 fd 60 a0 86 66 17 fe 64 84 57 df d6 cd b2 80<br>7f 8a 1f 0a 69 51 b3 a8 03 50 4e b1 76 5c c1 94<br>1e de 08 c5 fc 6c ab 32 d1 28 a1 e7 e5 44 28 6f<br>31 1b 65 da 10 ea 63 ea 26 91 15 b1 0f 36 be 93<br>dc 13 41 bb 89 89 a6 1e f1 65 a9 ab 77 51 0f b5<br>01 21 c9 06 40 43 17 7d 0d a4 26 86 69 e8 b8 a1<br>7b 10 b2 33 05 4f 28 f7 aa 87 62 71 0e a8 d0 12<br>a8 1b f4 ae c6 f2 fb e4 f0 38 4b 4f b3 b7 d8 b9<br>35 59 98 c2 02 66 49 74 3d 34 06 89 7a da 9f 8f<br>f1 36 b9 98 cb 0a bc 17 6c ee b0 6e ee c6 06 2c<br>3a e4 bc 3e 6f 89 c9 2a b1 f0 21 0c 68 e9 f7 f5<br>af a3 56 9f 66 da 0d 3b 6e az f3 e7 47 48 45 fe |             |      |             |
| OCSP                                   |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 29/09/21 21:01:53 - 29/09/21 16:01:53  |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.65.20.63.6a.66.03  |             |      |             |
| TSP                                    |  |             |      |             |
| Fecha: (UTC / CDMX)                    | 29/09/21 21:01:54 - 29/09/21 16:01:54  |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 73031668   |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 7EFsBH0EKLIv4H03vNRKsg3QaQA=   |             |      |             |





ESTA HOJA PERTENECE A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA A LAS PARTES

M. I. Mojica

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 30 SEP 2021, Javier Pascual Ramírez, actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, HAGO CONSTAR QUE:



En cumplimiento a lo ordenado en autos, con fundamento en los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo, así como en lo señalado en los artículos 2 y 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con los diversos 1/2021, 2/2021 y 9/2021 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el VIRUS COVID-19; se notifica por LISTA a las partes, el auto o (resolución) de 29 SEP 2021; la cual se publica y fija en la entrada al edificio de este juzgado (planta baja), así como en la LISTA ELECTRÓNICA publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en el apartado de "lista de acuerdos", la cual surte sus efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la citada Ley.

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

  
Javier Pascual Ramírez  
Actuario Judicial

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el licenciado **Ricardo Valdez Reyes**, Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Las presentes copias fotostáticas **constantes de doscientas cuarenta y cinco fojas** son reproducción fiel y exacta de las que constan dentro del juicio de amparo 196/2021, del índice de este Juzgado. Lo que se certifica para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

Licenciado **Ricardo Valdez Reyes**.







